



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

ANALISIS SOBRE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES
DE INFORMACION CREDITICIA Y SU REPERCUSION SOBRE
EL SECRETO BANCARIO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
LILIA GARCIA PEÑA



CIUDAD UNIVERSITARIA



2005

m344584

DEDICATORIAS

A: **DIOS**, POR ACOMPAÑARME SIEMPRE Y PERMITIR LA CULMINACIÓN DE UNO DE MIS MAYORES LOGROS.

A: **LIC. ENRIQUE PEREZ ALMANZA**, POR SER EL IMPULSOR Y PRINCIPAL MOTIVADOR DE MI DESARROLLO PROFESIONAL.

A: **MI HIJA**, PORQUE ES LA RAZON DE MI EXISTIR Y MOTIVO DE SUPERACION DIA CON DIA.

A: **MI FAMILIA**, POR SU EJEMPLO DE BONDAD Y HONRADEZ.

A: **MI ESPOSO**, POR LA AYUDA EN MIS TAREAS.

A: **MIS AMIGAS Y AMIGOS**, POR COMPARTIR JUNTOS TANTAS Y HERMOSAS VIVENCIAS.

A: **LIC. GUILLERMO E. LOPEZ ROMERO**, POR SU VALIOSA ASESORIA, PERO PRINCIPALMENTE POR SU CALIDAD DE SER HUMANO.

A TODOS USTEDES CON CARIÑO,

L I L I A

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepional.

NOMBRE: Lilia García Pezo

FECHA: 29-05-05

RMA: [Firma]

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DE LA BANCA	
1.1 La historia de la banca en Grecia, Egipto y Roma	2
1.2 La historia de la banca en México	8
1.3 Nacionalización de la banca	17
1.4 Reprivatización de la banca	31
CAPITULO II	
INTEGRACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO	
2.1 Autoridades reguladoras	36
2.1.1 SHCP	37
2.1.2 CNBV	41
2.1.3 CONSAR	43
2.1.4 CNSF	44
2.1.5 CONDUSEF	46
2.1.6 IPAB	46
2.1.7 BANXICO	47
2.2 Integración del Sistema Financiero Mexicano	54
2.2.1 Intermediarios financieros bancarios	54
2.2.2 Intermediarios financieros no bancarios	55
CAPITULO III	
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO)	
3.1 Antecedentes	63
3.2 Surgimiento en México	64
3.3 Marco jurídico	67

3.4 Operatividad de las Sociedades de Información Crediticia	112
3.4.1 Plazo de conservación de la información	113
3.4.2 Protección a los intereses del cliente	114
3.4.3 Arbitraje ante la Condusef	116
3.4.4 Sanciones	116
3.5 Comisión Nacional para la Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros	117
3.5.1 Naturaleza jurídica	118
3.5.2 Objeto	118
3.5.3 Estructura	119
3.5.4 Conciliación y arbitraje	121
3.5.5 Defensoría	123

CAPITULO IV SECRETO BANCARIO O FINANCIERO

4.1 Conceptos	127
4.2 Antecedentes del secreto bancario	128
4.3 El derecho fundamental a la privacidad	131
4.4 Fundamentación del secreto bancario en México	132
4.5. La costumbre	136
4.6 El delito	138

CONCLUSIONES	142
ABREVIATURAS	148
BIBLIOGRAFÍA	150

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, deseo enfocarla a los daños y perjuicios, así como a la afectación de tipo moral que puede ocasionar al gobernado, llámese persona física o jurídico colectiva, cuando erróneamente alguna institución financiera lo boletina en el llamado Burò de Crédito (Trans Union de México, S.A.).

Lo anterior, ocurre frecuentemente, al no contar con un mecanismo de control, seguro y eficaz, que verifique la información que se proporciona por parte de las instituciones financieras y casas comerciales al llamado Burò de Crédito (Trans Union de México, S.A.).

Es decir, que sin ninguna responsabilidad por parte de las instituciones financieras se proporciona en muchos casos información errónea de clientes con arraigo y un comportamiento excelente en el manejo de sus cuentas y que cuando por alguna razón solicita un crédito dentro del sector financiero o comercial, éste es negado y al tratar de investigar la causa se entera con sorpresa que está boletinado en el denominado Burò de Crédito (Trans Union de México, S.A.) y sin más explicación le niegan el crédito.

En general el ambiente de relación crediticia se ve afectado por el temor a que se proporcione una información negativa para un banco, o una empresa comercial. Temor de que aún aclarando que no se debe nada, pueda corregirse ágil y correctamente.

Ante estas circunstancias, en esta tesis se plantean propuestas, a efecto de encontrar soluciones viables, sin que se vea afectada la privacidad a que tienen derecho los ciudadanos y que menciona nuestra carta magna en su art. 16 y la Ley de Instituciones de Crédito en el art. 117 en lo relativo al secreto bancario o financiero.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA BANCA

1.1 La historia de la banca en Grecia, Egipto y Roma.

Siguiendo el estudio del autor Paolo Greco se desprende que: "Las más remotas civilizaciones conocieron las funciones de la banca, según atestiguan con seguridad las investigaciones arqueológicas y el estudio de los papiros greco-egipcios. La banca aparece en Babilonia desde el siglo VI antes de Cristo; pero los datos más amplios y precisos sobre ella, provienen de Grecia y de Egipto.

En Grecia, debe haber sido conocida la moneda desde el siglo VII antes de Cristo, al observarse que en los templos se realizaban verdaderas operaciones de banca, valiéndose bien del propio patrimonio constituido por las ofrendas de los fieles, bien de los depósitos que la fe en la administración religiosa, representada por el consejo de los anfictiones, hacía frecuentes y abundantes.

Por otro lado documentos de 437 antes de Cristo mencionan entre las entradas del templo de Delos, una partida de intereses al diez por ciento, sobre préstamos de Capitales, pero parece que la tasa se atenuaba para los préstamos concedidos a la ciudad, como los que frecuentemente concedía el Tesoro del Partenón, a la Ciudad de Atenas. Por la importancia que en la historia de las ciudades griegas tuvo Delfos, a donde afluían de todas partes de Grecia peregrinos a consultar el oráculo y por la importancia de los juegos típicos y como consecuencia del comercio de la ciudad, su templo desarrolló una notable actividad bancaria.

Continúa señalando el autor en estudio, que también surgieron las operaciones de banca vinculadas con las personas privadas, que recibieron los nombres de "kolibistas" y de "trapezitas", distinción que corresponde a la nuestra entre cambistas y banqueros en sentido propio. Los trapezitas griegos

efectuaron operaciones de depósito y de cuenta corriente, pagos por cuenta de terceros y sobre todo préstamos, sobre los cuales acostumbraban percibir intereses del 10 y del 12% y aún del 18%, en los préstamos marítimos".¹

Por otra parte el doctrinario A. Dauphin Meunier en su libro Historia de la Banca señala que los Trapezitas y Colubistas, que por cierto difiere del nombre que proporciona el autor Paolo Greco ("kolibistas"); "eran la mayor parte de origen extranjero, generalmente venidos de ciudades jónicas, y que la introducción de la moneda alterò en el Egeo el régimen económico establecido desde siglos. Dice que Homero estimaba el poderío de un rey por la extensión de sus tierras y por el número de sus rebaños; y que a partir del siglo VI la única riqueza que contaba era la inmobiliaria. Progresivamente, la burguesía mercantil remplazaría en las ciudades griegas la aristocracia formada por terratenientes. Cuando en el año 594, al término de una guerra civil, Solón habría consagrado en Atenas la supremacía del comerciante y autorizado el préstamo a interés, sin poner límites a la tasa, habría dado a esta ciudad, hasta entonces sin importancia económica y sin moneda propia, la posibilidad de convertirse en la capital de un imperio mediterráneo.

Continúa mencionando el doctrinario Dauphin Meunier, que Atenas fuè la primera de las ciudades griegas en otorgar dentro de sus instituciones un lugar preferente a la economía monetaria. Y que por ello Solón comprendió en seguida la ventaja que podía sacar de la acuñación de una moneda de buena ley. El dracma de Atenas, con la efigie del monchuelo de Laurión, convirtiéndose por la finura de su estampación, oscilando entre 986 y 975 milésimas de espesor, y por su peso irreprochable, en la moneda internacional del mundo mediterráneo".²

¹ Greco, Paolo, Derecho Bancario, Editorial Jus, México 1945, págs. 57-58.

² Meunier, A. Dauphin, Historia de la Banca, Vergara Editorial 1958, traducción castellana de Ignacio L. Bajona Oliveras págs. 19-20.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada indica: “entre los antiguos griegos hubo sociedades dedicadas al ejercicio de la banca y que el verdadero banquero, o “trapezita”, recibía dinero del público y lo prestaba a sus clientes”.³

Retomando al autor Paolo Greco, señala: “gran desenvolvimiento alcanzó la banca también en el antiguo Egipto, donde parece que en alguna época constituyó un monopolio del Estado; el que concedía después a las personas o sociedades el ejercicio del “trapeze” público. Bajo la dominación romana se difundió después la banca privada. Investigaciones sobre papiros greco-egipcios, especialmente sobre algunos que se conservan en el museo de Berlín, han puesto de manifiesto muchas funciones ejercitadas por la banca egipcia: la recolección de impuestos; la documentación de contratos concluidos entre terceros, realizando con esto una función análoga en cierto modo a la que realizan los Notarios modernos; pagos a terceros acreedores por órdenes de sus clientes, que frecuentemente tenían en la banca sumas disponibles, y en cuyas órdenes algún historiador ha creído poder encontrar un equivalente de la letra de cambio y los cheques modernos”.⁴

El jurista Cervantes Ahumada respecto de los antecedentes menciona: “en Egipto se desarrolló la banca y llegó a funcionar un Banco del Estado”⁵ lo que me parece es para nosotros el más remoto antecedente de la función que ejerce actualmente el Banco de México.

Por otro lado, en Roma los banqueros tenían ya en los últimos tiempos de la República funciones difundidas e importantes, aunque de su actividad jurídica se conserven pocos trazos en la obra de Justiniano. Los juriconsultos romanos, cuyas consultas Justiniano recogió y aún adaptó a las exigencias de su tiempo, tendían a comentar los edictos pretorios, que se referían sólo a la materia sujeta a la forma ordinaria del juicio romano, por lo que quedaba fuera buena parte de la materia comercial y bancaria, que se desarrollaba fuera del edicto y se sometía a la “cognitio extraordinem” esto es, a la jurisdicción de los

³ Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Décimocuarta edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 211.

⁴ Greco, Paolo, *ob. cit.*, págs. 58-59.

⁵ Cervantes Ahumada, Raúl, *ob. cit.*, pág. 211.

ediles y de algunos funcionario imperiales, como el "praefectus urbi" y especialmente el "praefectus annonae".

Los banqueros romanos eran llamados "Nummularii" "mensularii" y "argentarii", entre cuyas funciones no se puede establecer una clara diferencia, porque aunque en sus orígenes los primeros se ocupaban sólo de operaciones de cambio monetario, y los segundos de operaciones de crédito, posteriormente esta diferencia desapareció o se atenuó y las operaciones se generalizaron.⁶

Por su parte el maestro Cervantes Ahumada, señala: "en Roma se distinguió entre los "argentarii" o cambistas y los "numularii" o banqueros propiamente dichos. El oficio de los cambistas se reputaba viril y estaba prohibido a las mujeres; y la función de los banqueros era considerada de orden público y estaba sometida al control o vigilancia del "praefectus urbi", según un texto de Ulpiano".⁷ El autor mencionado opina y estoy totalmente de acuerdo en que aquí se encuentra el más remoto antecedente directo de la consideración de la banca como función pública, y de la obligación e interés del Estado de intervenir en su manejo. Si este antecedente lo trasladamos a nuestros tiempos, esta función de Estado se desarrolla por La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Banco de México.

"Romanistas e historiadores, entre ellos Salviolo, atribuyen a los banqueros romanos actividades varias y complejas, como las operaciones de cambio, los depósitos regulares e irregulares, los préstamos y aún los descuentos. Las recaudaciones, los pagos y la cuentas de giro en interés de sus clientes; y parece que inclusive llegaron a realizar negocios diferenciales, en relación con el mercado a término de los cereales. Realizaron también el ejercicio de funciones publicas en la ventas en almoneda, y tuvieron ingerencia en las relaciones de familia, en lo concerniente a la constitución y restitución de las dotes.

⁶ Cfr. Greco, Palo, ob. cit., págs. 60-61.

⁷ Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit., págs. 212-213.

El libro principal de los banqueros romanos era el "Codees rationum mensae", en el cual a cada cliente se le abría una cuenta con los rubros del debe (expensum) y del Haber (acceptum). Los movimientos de esta cuenta por abonos y pagos, daban lugar a "inscripciones" y "transcripciones". El argentario estaba obligado a la exhibición de sus libros ante un juicio, aunque la controversia no se relacionara directamente con él, sino con terceros que litigasen entre sí pero con los cuales el banquero hubiese realizado alguna operación, que hubiese sido transcrita en los registros del banquero.

Así pues, la función de los banqueros romanos tenía un carácter público bajo la vigilancia del "praefectus urbi", los banqueros se reunían para discutir sobre sus intereses comunes y para regular las recíprocas relaciones de debe y haber en el "forum argentariorum", que tenía su sede, según parece, bajo el pórtico del templo de Jano.⁸

Para el maestro Raül Cervantes Ahumada, "con el desarrollo medieval del comercio mediterráneo y la prosperidad de las grandes ciudades comerciales, surgen importantes empresas bancarias: el Monte Vecchio de Venecia, que data del siglo XII y se encargaba de recoger los intereses de un empréstito estatal; la Taula di Canvi, de Barcelona, en 1401; el Banco de Valencia, en 1407; el Banco de San Jorge, de Génova, en 1409; el Banco de Rialto, de Venecia, en 1587 y el Banco de Amsterdam, en 1609.

Los bancos medievales tuvieron su origen en las ferias. Sarabia de la Calle, autor español del siglo XVI, describe las actividades de los banqueros en la siguiente forma: "andan de feria en feria y de lugar en lugar tras la corte, con sus mesas y cajas y libros...; a las claras emprestan su dinero y llevan intereses de feria en feria, o de tiempo en tiempo...; salen a la plaza y rúa con su mesa y silla y caja y libro...; dan fiadores y buscan dinero, aunque sea con interés...; los mercaderes que vienen a comprar a las ferias la primera cosa que hacen es poner sus dineros en poder de éstos". En tan sabrosa descripción vemos el perfil de las operaciones bancarias. Se asegura que la palabra

⁸ Greco, Paolo, ob. cit., pàgs. 60-61.

"banco" deriva de la mesa y el banco de los banqueros de las ferias, y se dice que cuando éstos quebraban en sus negocios, como señal rompían su banca sobre la mesa; de donde vino la palabra banca-rotta, aplicada a la quiebra.

También se sostiene que la palabra banco es una traducción al alemán (bank) de la palabra italiana "Monte" que se usó para designar al más antiguo banco veneciano. De estos ambulantes banqueros surgen las casas bancarias sedentarias, que abundaron en Europa y se desarrollaron con el descubrimiento del Nuevo Mundo. La famosa casa de los Fúcar llegó a ser el principal banquero del Estado español, y tuvo en deuda constante al emperador Carlos V.

Estas casas bancarias eran grandes casas comerciales, que ejercían la banca como un complemento de sus actividades, y que adquirieron esplendorosa prosperidad con el comercio de América. Poco a poco, la actividad bancaria se fue convirtiendo en el principal renglón de tales casas, y surgieron los bancos como empresas especializadas".⁹ Si se analizan las actividades de estas casas comerciales son similares a la que se tiene en el país a través de la tienda Elektra, la cual si se recuerda inició con venta de aparatos eléctricos y línea blanca, así como muebles para el hogar, para posteriormente incursionar en el negocio de los giros de divisas a través de Western Union y como le dió excelentes ganancias con las comisiones que cobraba, a sus dueños les nació la inquietud de crear un banco y surge Banco Azteca, del grupo Salinas.

Al concluir este subcapítulo de antecedentes de la banca, no se debe dejar de mencionar: "que la organización moderna de la banca data del Banco de Inglaterra, fundado en 1694 y que tiene hoy importancia mundial. El Banco de Inglaterra es la gran aportación de ese país al sistema de organización de la banca en el mundo. Las modernas instituciones que la banca oferta, fueron utilizadas desde sus primeros tiempos por el Banco de Inglaterra: el cheque (de origen inglés, según indicamos antes) las notas de caja, las letras de cambio,

⁹ Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit., pág. 213.

los pagarès, los debentures (obligaciones), etc. Y sobre todos estos datos, bastaria pensar que el Banco de Inglaterra puede ser considerado, històricamente, como el primer Banco Central, y como el primer banco de emisi3n.

La creaci3n de los billetes de banco, como sustitutivos del dinero metàlico, es quizàs la màs importante aportaci3n del Banco de Inglaterra a la historia de la banca moderna".¹⁰

En la actualidad casi todas las operaciones financieras y comerciales a nivel mundial, se llevan a cabo a travès de tarjetas de crèdito y por medio del uso de la internet, en las transferencias electr3nicas. Dejando con èsto atràs el uso de los billetes e incluso el cheque, que por mucho tiempo fue el medio de transacci3n màs importante.

1.2 La historia de la banca en Mèxico.

Para comprender el sistema financiero mexicano actual, es necesario dar un repaso de la historia de la banca en Mèxico desde la etapa colonial hasta llegar a los cambios màs importantes en este sector, como fueron la "estatizaci3n y privatizaci3n.

Uno de los grandes estudiosos en esta materia el maestro Pablo E. Mendoza Martell comenta: "Durante la etapa colonial de 1523 a 1821, no hubo propiamente bancos o sucursales de bancos espaòoles que trabajaran en el territorio que se conoci3 como Nueva Espaòia, motivo por el cual el crèdito pràcticamente se operaba por los comerciantes de las diversas ramas y por la Iglesia.

El 2 de junio de 1774, Pedro Romero de Terreros con autorizaci3n del gobierno espaòol, establece una instituci3n llamada Monte de Piedad de Ànimas, cuya finalidad fundamental era la de otorgar prèstamos prendarios a

¹⁰ Idem.

las clases pobres”.¹¹ El autor Miguel Peñaloza Webb narra la historia del Nacional Monte de Piedad creado en 1767 (primera institución financiera en México) como una de las etapas de mayor efervescencia política de la Revolución Mexicana, señala que cuando “el general Francisco Villa se vió en la necesidad de revisar la lista de particulares y de instituciones que podrían ayudar al sostenimiento de sus fuerzas armadas, la famosa División del Norte. Villa decidió entonces eximir de toda contribución al Monte de Piedad diciendo: “¡Al Monte de Piedad no me lo toquen! ¡Es el banco de los pobres!”.¹²

“En 1784 se funda el Banco de Avío de Minas, creado por el gobierno español, con el objeto de favorecer la minería que constituía la rama más importante de la industria mexicana, objeto que no cumplió satisfactoriamente, por lo que fue efímera su existencia. Se podría afirmar que estos son los dos antecedentes más importantes de la etapa de la Colonia.

Durante el período de la consumación de la independencia (1821) a la instauración de la República (1867), la actividad bancaria fue prácticamente nula y el desarrollo del crédito fue mínimo, puesto que éste era operado básicamente por los mismos comerciantes que lo operaron en la Colonia o por sus descendientes.

En el año de 1824 se establece la primera agencia bancaria denominada Barclay's Bank de Londres mediante la cual se le otorgó a México un crédito por \$8'400,000.00 pesos siendo éste uno de los motivos de la intervención inglesa en 1861.

El 16 de octubre de 1830 se promulga la ley por la que se establece un Banco de Avío para el fomento de la industria nacional, con un capital de un millón de pesos. Para la formación de este capital se prorrogó el permiso para la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón, prohibidos por la ley de mayo del año anterior, debiéndose aplicar al fondo del banco la quinta parte de los derechos que se causaran por la introducción de dichos

¹¹ Mendoza Martell, Pablo E., Lecciones de derecho bancario, segunda edición, Editorial Porrúa, México 2003, pág. 17.

¹² Peñaloza Webb, Miguel, La conformación de una nueva banca, Editorial McGrawHill, México 1995, pág. 3.

efectos. En el Artículo 7º de dicha ley se señalaba el objeto del banco, en el siguiente tenor:

“La junta dispondrà la compra y distribución de las màquinas conducentes para el fomento de los distintos ramos de la industria, y franquearà los capitales que necesitaren las diversas compañías que se formaren, o los particulares que se dedicaren a la industria en los Estados, distrito y territorios, con las formalidades y seguridades que los afiancen. Las màquinas se entregaràn por sus costos, y los capitales con un cinco por ciento de r dito anual, fijando un t rmino regular para su reintegro y que continuando con su giro, sirva de un fomento continuo y permanente a la industria”. (mediante decreto publicado el 23 de septiembre de 1842, se extingui  el Banco de Avio.

El 17 de enero de 1837 se dan a conocer las bases bajo las cuales se establece un Banco Nacional de Amortizaci n de Moneda de Cobre, se manda cesar su acu naci n y otras prevenciones sobre moneda que no sea de oro o plata. La vida de este banco fue transitoria, ya que s lo tuvo por objeto la eliminaci n de toda moneda que no fuera de oro o plata, sin que se volviera a acu nar otra de metal diferente, lo que permite apreciar que en esa  poca s lo circulaban monedas de oro y plata. Mediante decreto publicado el 6 de diciembre de 1841, se extingui  el Banco Nacional de Amortizaci n.

En 1864, durante la etapa del imperio, se ubica el antecedente de lo fue Banca Serfin ahora Santander Serfin, al establecerse el entonces denominado Banco de Londres y M xico y Sudam rica”.¹³ “Sus principales objetivos eran: realizar operaciones de descuento y giro de letras de cambio sobre Europa, pr stamos con garant a, dep sitos con inter s y operar cuentas corrientes sin cargo. Dicha instituci n amplio su cobertura de sucursales a diversas regiones del pa s, e introdujo al mismo el cheque y el billete de banco”.¹⁴

“En el a o de 1857, de conformidad con el Artículo 72 fracci n X de la Constituci n, se faculta al Congreso Federal para establecer las bases

¹³ Mendoza Martell, Pablo E., ob. cit., p gs. 18-19.

¹⁴ Pe alozza Webb, Migu l, ob. cit., p g. 7

generales de la legislación mercantil. No obstante esta situación, subsistió la indefinición en cuanto a la materia bancaria, pues no se determinaba si eran las legislaturas de los estados o el Congreso el que habría de legislar en dicha materia, lo que motivó que varios estados de la República estimaran que la actividad bancaria podría ser regulada por sus legislaturas. En el Código de Comercio de 1884, se dedican los Artículos del 954 al 995, para regular a los bancos".¹⁵

En 1881 un grupo de inversionistas franceses fundó el Banco Nacional Mexicano, que se fusionó con el Banco Mercantil Mexicano en 1884, lo cual dió origen al Banco Nacional de México (hoy Banamex que ahora forma parte de Citigroup). En aquella época se suscitaban problemas entre Banco Nacional de México y el entonces Banco de Londres y México (Serfin), respecto a la facultad de los bancos para emitir billetes, lo que finalmente se resolvió a favor de diversos emisores consignándose en el Código de Comercio de 1884, después reformado y finalmente sustituido el 18 de marzo de 1897 por la reglamentación legal de este sector, en la primera Ley General de Instituciones de Crédito.¹⁶

"En 1889 se promulga otro Código de Comercio, que deja sin efectos al anterior, en el que simplemente se establece respecto de los bancos lo siguiente.

TITULO XVI.- DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.- artículo 640.-
Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo, aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión.

En cumplimiento al citado precepto, mediante decreto de fecha 3 de junio de 1896, el Congreso de la Unión facultó al Ejecutivo para expedir una Ley General sobre Instituciones de Crédito.

¹⁵ Mendoza Martell, Pablo E., ob. cit., pág. 20

¹⁶ Cfr. Peñaloza Webb, Miguel, ob. cit., pág. 7

Cabe destacar por su importancia la exposición de motivos del licenciado José Yves Limantour, entonces Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en la que, al tratar lo relativo a los bancos de emisión, argumenta lo siguiente:

¿Es de creerse que concentrando en un sólo banco la facultad de emitir billetes para toda la República, se habría acertado con el sistema más fecundo en buenos resultados? Los ejemplos de monopolios que pudieran citarse en apoyo de la respuesta afirmativa son peculiarísimo de naciones de reducida extensión territorial, que disfrutaban de climas y recursos naturales poco variados, o cuya población, en lo general densa, presenta mucha homogeneidad o bien, de países de tendencias fuertemente centralizadoras, los más sujetos a gobiernos absolutistas.

En la República Mexicana, su gran extensión territorial, juntamente con el corto número de habitantes en 1896, los escasos medios de comunicación y la suma variedad de producciones, han creado por cada localidad intereses en cierto modo regionales, cuyo desarrollo no puede estar encomendado, en cuanto dependa del uso del crédito, y a una sola institución bancaria, que por más sucursales y dependencias que establezca, jamás podrá satisfacer las necesidades ni remediar los males de cada punto del territorio nacional.

Con lo anterior se corroboran los argumentos que se emplearon para justificar la existencia de varios bancos de emisión, lo que se refleja claramente en la primera Ley General de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1897, en la que sólo se consideraban como instituciones de crédito:

- Los bancos de emisión
- Los bancos hipotecarios
- Los bancos refaccionarios

Respecto de los bancos de emisión, se disponía que podría establecerse y practicar operaciones en los estados de la República y en los territorios federales. La emisión de billetes no podía exceder del triple del capital social

efectivamente pagado, ni tampoco podía, unida al importe de los depósitos reembolsables a la vista o a un plazo no mayor de tres días, exceder del doble de la existencia en caja, en dinero efectivo o en barras de oro o de plata.

Los billetes de banco eran de circulación enteramente voluntaria y, por tanto, en ningún caso se consideraba como forzosa su admisión por el público.

En los billetes se debía expresar en castellano la obligación del banco de pagar en efectivo, a la par, a la vista y al portador, el valor nominal del billete. Asimismo, debían contener la fecha de emisión, la grabación del timbre, la serie y número a que pertenecía el billete, y las firmas del interventor del gobierno, de uno de los directores del banco y del gerente o cajero del mismo.

Los bancos estaban obligados a pagar los billetes deteriorados que les presentara el público, aun cuando estuvieran divididos en fracciones, siempre que conservaran inteligible la numeración, la serie, el valor y las firmas correspondientes (hoy continúa vigente esta obligación).

Cabe señalar que los billetes que se emitían en esa época, eran diferentes a los que actualmente emite el Banco de México, ya que aquellos no tenían curso legal en el país, sino que podían recibirse libremente y canjearse por monedas de oro y plata, que eran las que efectivamente tenían curso legal.

En la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1924, aparece por primera vez un Banco Único de Emisión, adicionándose como instituciones de crédito los bancos agrícolas, bancos industriales, bancos de depósito y descuento y los bancos de fideicomiso. Esta ley fue promulgada por el presidente Plutarco Elías Calles, en compañía de su secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Alberto J. Pani.

En la Ley General de instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1926, se adicionan otras instituciones de crédito, por lo que éstas quedaron clasificadas como sigue:

- El banco único de emisión

- Los bancos hipotecarios
- Los bancos refaccionarios, comprendiendo los industriales y las instituciones de crédito agrícolas
- Los bancos de depósito y descuento
- Los bancos de fideicomiso
- Los bancos o cajas de ahorro
- Los almacenes generales de depósito
- Las compañías de fianzas

En la Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1932, se hace una reclasificación de las instituciones de crédito, como consecuencia de la eliminación del banco único de emisión, para que fuera regulado por su ley especial. En cuanto a las instituciones nacionales de crédito, se hace también la aclaración que se regularán por sus leyes especiales y, a falta de éstas o cuando en ellas no esté previsto, por la mencionada Ley de Instituciones de Crédito.”¹⁷

“En junio de 1932 se expidió la Ley General de Instituciones de Crédito, la cual corrigió defectos que adolecía la legislación de 1926. Al mismo tiempo, se reconoció por primera vez a la banca de desarrollo y a las organizaciones auxiliares de crédito. Así por un lado se integraban al sistema bancario las cámaras de compensación (regionales), las sociedades generales y financieras, las uniones de crédito y los almacenes generales de crédito.

Por otro lado, surgieron también los siguientes bancos nacionales de desarrollo:

- Banco Nacional de Crédito Agrícola (1926)
- Banco Nacional Hipotecario y de Obras Públicas (1933)
- Nacional Financiera (1933)
- Banco Nacional de Crédito Ejidal (1936)
- Banco Nacional de Comercio Exterior (1937)
- Banco Obrero de Fomento Industrial (1937)

¹⁷ Mendoza Martell, Pablo E., ob. cit., págs. 20-23.

- Banco Nacional de Fomento Corporativo (1941)
- Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal (1941)
- Fondo de Garantía de Operaciones de Crédito Agrícola (1943)
- Banco Nacional del Ejército y la Armada (1946)
- Banco Nacional Cinematográfico (1947)
- Patronato del Ahorro Nacional (1950)
- Banco Nacional del Transporte (1953)
- Financiera Nacional Azucarera (1953)
- Fondo de Garantía y Fomento de Avicultura (1954)
- Fondo de Garantía y Fomento del Turismo (1957).¹⁸

“Destaca por su tiempo de vigencia la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1941, que parte con lo que se ha denominado “banca especializada”, ya que las concesiones otorgadas por el Gobierno Federal se referían a alguno de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

1. El ejercicio de la banca de depósito.
2. Las operaciones de depósitos de ahorro.
3. Las operaciones financieras con emisión de bonos generales y bonos comerciales.
4. Las operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias.
5. Las operaciones de capitalización.
6. Las operaciones fiduciarias.

Se podía otorgar concesión a una sociedad para realizar operaciones de ahorro y fiduciarias, así como para llevar a cabo dichas operaciones y, además, las de uno de los grupos restantes, sin que se pudiera otorgar concesión para realizar más de uno de los grupos de operaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4 y 5. Con base en esta distribución de funciones se fue

¹⁸ Peñaloza Webb, Miguel, ob. cit., pág. 9.

conformando la "banca especializada" integrada por los bancos de depósito, las financieras y las hipotecarias, cada uno de ellos podía tener adicionalmente facultades para realizar operaciones de ahorro y fiduciarias.

También se presentaron dentro de la "banca especializada" las sociedades de capitalización, que contrataban la formación de capitales pagaderos a fecha fija o eventual, a cambio del pago de primas periódicas o única, mismas sociedades que no proliferaron tanto como los bancos de depósito, financieras e hipotecarias, pero que su operación resulta interesante aún en nuestro tiempo, porque permitía la formación de capitales mediante un ahorro a largo plazo, como se aprecia mediante el siguiente precepto:

Artículo 128.- La entrega puntual de las primas pactadas en los contratos o pólizas de capitalización, constituye al suscriptor en el derecho a recibir el capital estipulado en el plazo señalado, o anticipadamente si su título resultase favorecido en alguno de los sorteos, cuando se hubiere convenido la capitalización anticipada por este sistema...

En la propia ley de 1941, se señalan como organizaciones auxiliares de crédito a los almacenes generales de depósito, cámaras de compensación, bolsas de valores y uniones de crédito.

En una etapa más en el desarrollo del Derecho Bancario, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 18 de marzo de 1976 las Reglas para el Establecimiento y Operación de Bancos Múltiples, en las que se precisaba que las instituciones interesadas en operar como banco múltiple, debían presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una solicitud acompañada del proyecto de los acuerdos de las asambleas de accionistas, relativos a las fusiones conducentes a la constitución del banco múltiple, así como el plan de fusión de las sociedades respectivas, con indicación de las etapas en que debían llevarse a cabo.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1978 se adicionó a la Ley de 1941 el capítulo VII relativo a las instituciones de banca múltiple.

También mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1979, se adicionó el Artículo 99 Bis a la ley de 1941, que permitió la conformación de “grupos financieros” en los siguientes términos:

Artículo 99 Bis.- Las agrupaciones de instituciones de crédito que se obliguen a seguir una política financiera de importancia, podrán ostentarse ante el público con el carácter de grupos financieros...

Con el surgimiento de los “grupos financieros, se establecieron vínculos comunes para manejar toda la gama de operaciones bancarias y ofrecer una misma imagen frente al público.

Tomando en cuenta las principales reformas a la Ley de 1941, se puede afirmar que durante su vigencia se presentaron tres etapas, la de la banca especializada, la banca múltiple y los grupos financieros”.¹⁹

1.3 Nacionalización de la Banca.

Para el maestro Guillermo López Romero, la terminología jurídica, nacionalizar un bien o una actividad consiste en sustraerlos de la posibilidad de que sean objeto de apropiación o explotación por los particulares, es decir reservándolos a la Nación o a su representantes, que es el Estado. Por lo cual explica: “lo propio sucedió en materia bancaria, en 1982, en el artículo 28 constitucional, que regula la materia de los monopolios, se estableció un párrafo quinto, el cual disponía que la prestación del servicio público de banca y crédito sólo podrá ser prestado por el Estado, a través de las instituciones que regule la ley reglamentaria respectiva; y que en ningún caso dicho servicio público podrá ser objeto de concesión a los particulares”.²⁰

Por su parte el autor Pablo Mendoza Martell comenta: “en 1982 inicia una nueva etapa, la de la banca nacionalizada, manteniendo las instituciones su carácter de banca múltiple. El Decreto que Establece la Nacionalización de la

¹⁹ Mendoza Martell, Pablo E., ob. cit., págs. 23-25.

²⁰ López Romero, Guillermo E., Apuntes de clase de Derecho Bancario, 1999, pág. 268.

Banca Privada, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1ª y 2 de septiembre de 1982, fue el principio de esta etapa en la que los bancos privados se convirtieron en organismos públicos paraestatales de participación estatal mayoritaria.

Es decir, que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, se promulgó la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que contenía lineamientos corporativos que servirían de base para la transformación de los bancos de sociedades anónimas a sociedades nacionales de crédito".²¹

De acuerdo a la experiencia del Profesor Guillermo López Romero, estos cambios se iniciaron en medio de una severa crisis económica gestada desde varios años antes, la cual se manifestó en una creciente fuga de capitales del país, así como en aumentos brutales en las tasas de interés de los préstamos recibidos por México en los mercados monetarios externos. La situación se agudizó al derrumbarse los precios internacionales del petróleo, todo lo cual hizo inoperantes los mecanismos económicos y bancarios prevalecientes.

El decreto presidencial llevado a cabo por el entonces presidente de la República Mexicana Lic. José López Portillo, que estableció el control generalizado de cambios, dispuso que la exportación y la importación de divisas sólo podría llevarse a cabo por conducto del Banco de México o por cuenta y orden de éste; que las autoridades bancarias dictarían las medidas necesarias para que el sistema bancario no captara ahorros o inversiones ni otorgara créditos denominados en moneda extranjera; y que las divisas se canjearían por moneda nacional en el Banco de México o en las instituciones de crédito del país, las cuales actuarían por su cuenta y orden.

Comenta que por su parte, el decreto de expropiación de los activos bancarios dispuso en su artículo primero lo siguiente: "Por causas de utilidad pública se expropián a favor de la Nación: las instalaciones, edificios,

²¹ Mendoza Martell, Pablo E., ob. cit., págs. 25-26.

mobiliario, equipos, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles o inmuebles, en cuanto sea necesario, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las instituciones de crédito privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito". El artículo quinto excluyó expresamente de la expropiación a las instituciones nacionales de crédito en atención a que eran bancos que el Gobierno Federal había establecido con recursos del erario, es decir, que ya eran del Estado; excluyó además a los bancos mixtos porque tenían mayoritariamente capital del Gobierno Federal; al Banco Obrero por ser una institución cuyos accionistas eran los principales sindicatos de trabajadores del país; y al Citibank, que en ese tiempo era la única sucursal de banco extranjero que aún operaba en el país.

Una vez que se ejecutaron estos decretos presidenciales, las medidas las continuaron en el ámbito del Poder Legislativo y al efecto el órgano revisor de la Constitución Federal reformó el artículo 28 para establecer en el párrafo quinto que el servicio público de banca y crédito "será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio de banca y crédito no será sujeto de concesión a los particulares".²²

El doctrinario Pablo Mendoza Martell, comenta: "mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, se dió a conocer la segunda Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que contempló aspectos corporativos y operativos de las instituciones de Banca Múltiple y de banca de desarrollo. Cabe señalar que mediante esta Ley se derogaron la ley de 1941 y la ley de 1982, por lo que estos últimos

²² López Romero, Guillermo E., ob. cit., págs. 269-272.

ordenamientos continuaron aplicándose en todo lo que no se opusieran a la ley de 1985.

Señala también que fue el esquema de banca múltiple el que propició que se acelerara la fusión e integración de diversas instituciones especializadas, aunque en 1982 este proceso se frenó parcialmente dado el desfavorable entorno económico en que se encontraba el país. Como ya ha señalado anteriormente, el 1º de septiembre de 1982 se estatizó a las instituciones de crédito privadas del país, y el gobierno determinó que, ante esta situación procedía iniciar un proceso de reestructuración de la banca para lograr un sistema más competitivo, productivo y eficiente".²³

En las siguientes páginas muestro cuadros explicativos de los movimientos y cambios que se dieron durante este proceso:

²³ Mendoza Martell, Pablo E., ob. cit., pág. 26.

INSTITUCIONES DE CREDITO NACIONALIZADAS Y PRIVADAS EN
OPERACIÓN (1976-1983)
al 31 de diciembre de cada año

Años	Bancos Múltiples	Bancos de Depósito	Sociedades Financieras	Sociedades Hipotecarias	Bancos de Capital	Total
1976	2	107	82	25	10	226
1977	16	57	63	12	9	157
1978	26	49	35	3	8	121
1979	30	47	27	3	7	114
1980	33	26	13	2	7	81
1981	34	14	11	3	5	67
1982	35	12	6	1	5	59
1983	30(**)	1(***)	-	-	-	31
1991	19(**)	1(***)	-	-	-	20

(**) Incluye a Banco Obrero, S.A.

(***) Citibank NA.²⁴

²⁴ Peñaloza Webb, Miguel, ob. cit., pág. 12

INSTITUCIONES FUSIONANTES Y FUSIONADAS (1983)

INSTITUCIÓN FUSIONANTE	INSTITUCIÓN FUSIONADA
Bancomer	Banco de Comercio
Banco Nacional de México	Banco Provincial del Norte
Banca Serfin	Banco Azteca-Banco de Tuxpan y Financiera Crédito Monterrey
Multibanco Comermex	Banco Comercial del Norte
Banco del Atlántico	Banco Panamericano
Banca Cremi	Actibanco Guadalajara
Crédito Mexicano	Banco Longoria-Banco popular-Probanco Norte
Banca del Noroeste	Banco Occidente de México-Banco Provincial de Sinaloa
Continental	Banco Ganadero
Banco del Centro	Banco Mercantil de Zacatecas-Banco del Interior e Hipotecaria del Interior
Promoción y Fomento	Banco Aboumrad
Banco Latino	Corporación Financiera y Financiera Industrial Agrícola ²⁵

Las instituciones que se liquidaron fueron las siguientes:

- Banco Regional del Pacífico
- Financiera de Crédito Mercantil
- Financiera de Industria y Construcción
- Financiera de León

²⁵ Ibidem., pàg. 13.

- Financiera del Noroeste
- Sociedad Financiera de Industria y Descuento
- Banco General de Capitalización
- Banco Comercial Capitalizador
- Banco Capitalizador de Monterrey
- Banco Popular de Edificación y Ahorros
- Banco Capitalizador de Veracruz.²⁶

En marzo de 1985 se efectuò la segunda etapa del proceso de "racionalización", con lo cual el número de bancos se redujó a 18 sociedades nacionales, sin incluir al Banco Obrero y a Citibank.

Después de este proceso los bancos fusionantes quedaron como sigue:

BANCO TITULAR	BANCOS FUSIONADOS
Bancomer	Bancomer Banco de Comercio
Serfin	Serfin Continental Ganadero Crédito Mexicano Longoria Popular Probanca Norte Banco Azteca Banco Tuxpan Financiera Crédito de Monterrey
Comermex	Comermex Banco Comercial del Norte

²⁶ Ibidem., pág. 14.

Atlántico	Atlántico Banco Monterrey
Cremit	Cremit Actibanco Guadalajara Promoción y Fomento Banco Aboumrad
Mercantil Norte	Regional del Norte Mercantil de Monterrey
Centro	Centro de Provincias del interior Mercantil de Zacatecas Provincial de Sinaloa
Promex	Promex Refaccionario de Jalisco
BCH	BCH Sofimex
Mercantil de México	Mercantil de México Bancam
Banpais	Banpais Banco Latino Corporación Financiera Financiero Industrial y Agropecuario
Banoro	Banoro Banco Occidental de México Unibanco

El Dr. Miguel Acosta Romero explica este periodo de la banca por etapas:

“1982 a 1990.- Se significò por la expropiación de los bancos; el control generalizado de cambios y el congelamiento de las cuentas en dólares que hasta esa fecha mantuvieron los mexicanos en los bancos, situación que motivò un gran quebrantamiento de la confianza del público, diò motivo a una fuga de capitales del país y a severas implicaciones económicas y políticas.

En el ámbito del sistema jurídico que regula a los bancos e instituciones financieras, también hubo una prisa por legislar, desde reformas a la Constitución, para agregar el párrafo quinto al artículo 28 y con ello pretender hacer irrevocable la expropiación, así como la adición de la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 para mandar la regularización jurídica de las relaciones laborales entre los bancos y sus trabajadores, al propio apartado B del mencionado artículo 123 y una ley especial.

La legislación en esta etapa fue muy abundante pues hubo dos leyes que llevaron el mismo nombre: Ley Reglamentaria del Servicio Público Banca y Crédito, una de 1982 y la otra publicada en el Diario Oficial del 15 de enero de 1985, que, como se puede apreciar históricamente, su vigencia fue efímera, la primera sólo durò tres años y la segunda cinco, así como también la ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución; una nueva Ley Orgánica del Banco de México que lo transformò de sociedad Anónima a Organismo Público Descentralizado, una nueva Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, así como numerosas reformas a las leyes aplicables al Sistema Financiero Mexicano”.²⁸

En el punto relacionado con nacionalización de la banca, el doctrinario Rogelio Guzmán Holgín, da sus conceptos de expropiación, compraventa, nacionalización y estatización, los cuales menciono a continuación:

²⁷ Ibidem., pág. 15.

²⁸ Acosta Romero, Miguel, Nuevo Derecho Bancario, octava edición, Editorial Porrúa, México 2000, págs. 76-77.

La expropiación es un acto de pleno imperio, de autoridad soberana, ante el cual no hay negociación, por lo que la única voluntad que participa es la del pueblo, a través de sus órganos de representación.

La compraventa (por ejemplo), la que hace el gobierno de una empresa propiedad de los particulares es un acto de naturaleza y características privadas, en el que participan dos voluntades, aún la del Estado, con la misma intensidad.

La nacionalización es un acto en virtud del cual un sector económico, un sector geográfico o una empresa, pasa a ser por disposición de ley, con carácter excluyente, de los nacionales, es decir, de los mexicanos; así pues, en este sentido, nacionalización y mexicanización sí son sinónimos.

La estatización es un acto de Estado por el que un sector o una empresa pasan a ser exclusivamente de este último, cualquiera que sea la vía seleccionada (una expropiación, una compraventa o una disposición de ley).

Por tanto menciona el autor Guzmán Holgín: la expropiación, la compraventa o la disposición de ley son tres formas con las cuales las cosas cambian, son los medios; y la nacionalización o la estatización son su consecuencia. Y el caso de la banca en 1982, se ubica en el primero de los medios (expropiación) y en la segunda de las consecuencias (estatización), ya que, por una parte, el acto de cambio fue de imperio y, por tanto, unilateral; y por otra, porque, desde la modificación del artículo 5º de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, en 1965 la banca ya estaba nacionalizada, pues, como ya se dijo, se convirtió en un negocio exclusivo de los mexicanos, siendo que en 1982 dejó de ser de los mexicanos para convertirse en exclusiva del Estado. Así pues, el término "nacionalización de la banca privada" está mal empleado, porque lo que se realizó fue la estatización, por medio de la expropiación, de una banca que ya estaba nacionalizada.

El mismo autor comenta en su texto: el decreto expropiatorio de septiembre de 1982, con siete artículos, dos transitorios y once considerandos, fue fuertemente criticado por diferentes foros y doctrinas, debido a la deficiente estructura constitucional que, sin embargo, no fue suficiente para suponer que las cosas pudieran volver a su estado anterior. En efecto, algunos de sus puntos más criticados fueron los siguientes:

- *Utilidad pública:* aunque la expropiación se realizó con base en este factor (señala el artículo 1º "por causa de utilidad pública se expropián a favor de la nación..."), la utilidad nunca se probó. La ley de Expropiación, en la cual se fundamenta el decreto, señala que: "se considera de utilidad pública el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público", pero hasta ese momento la banca y el crédito no era, nominalmente, un servicio público, sino que fue el decreto el que los convirtió en eso con el interés, claro, de justificar la expropiación; servicio, el cual, hasta entonces, había sido un servicio privado sujeto a concesión. Tal vez de ahí el prurito de calificar redundantemente a aquella ley precisamente como del Servicio Público de Banca y Crédito, de forma que, en esa medida (con una denominación marcadamente funcional), se justificaba la técnica administrativa y constitucional de la expropiación. Como sea, en el juicio de garantías no se podría haber probado la utilidad pública, tanto más si el servicio se siguió prestando, después de la expropiación, de manera similar a como se había venido prestando por los particulares.
- *Facultades ejecutivas excesivas:* a partir del decreto expropiatorio, el Servicio Público de Banca y Crédito se convirtió en un monopolio de Estado, lo que implicaba la necesidad de haber enmendado, antes del decreto, el artículo 28 constitucional, por ser éste el que organiza los monopolios de nuestro sistema y en el que no se contemplaba, en esa fecha, el monopolio de la banca. Modificación que, desde luego, no puede arrogarse el Ejecutivo por ser una facultad exclusiva del Congreso, y que tampoco podía haber ordenado si la Constitución no preveía la hipótesis que el decreto actualizó. Probablemente, la más

recalcitrante de las críticas consistió en que un solo hombre decidió cosas trascendentales. Como sea, el decreto no podía crear un monopolio de estado sin una previa modificación constitucional que, necesariamente, implicaba a su vez su previa discusión en la Cámara, por quienes representan los intereses de todos, lo que sí se hizo, pero después del decreto; rectificación que no disminuyó la inconstitucionalidad del decreto en la fecha que se publicó.

- *Las personas son inexpropiables*: los artículos 1º y 6º del Decreto establecían: "...las instituciones fueron expropiadas..." y que: "...se tomará posesión inmediata de las instituciones de crédito expropiadas...". Es decir, el Decreto "expropió personas morales" lo que, desde el punto de vista de la teoría general del derecho, es imposible; no se pueden expropiar personas, sino sólo su patrimonio, sean en el caso concreto, las acciones de los socios del banco, o bien los activos propiedad del mismo, pero no el banco como persona moral. Defecto de legalidad evidente, producto, tal vez, del apremio en la redacción.
- *Expropiación de dinero en efectivo*: en sus artículos 1º y 3º el Decreto estableció que se expropiaban "...los valores, inversiones, acciones o participaciones...", es decir, se expropió dinero o títulos representativos de éste, para ser pagados ulteriormente, mediante indemnización constitucional, precisamente, una vez más, con dinero. Es decir, se expropio dinero para indemnizarse con dinero, lo cual es insensato, por impropio desde el punto de vista de la técnica de la expropiación; retirar, confiscar o privar la posesión de dinero es, en el mejor de los casos, un préstamo o un comodato, pero no una expropiación; hubiera sido preferible, simplemente, no mencionar esos conceptos. Deficiencia que se produjo también, tal vez, a causa de la prisa con que se efectuaba.
- *Privación de representantes*: el artículo 3º del Decreto establece la inmediata sustitución de los órganos de administración y directivos de los bancos, por aquellos que señaló la propia administración central. Es decir, se privó intempestivamente a una persona moral de sus

representantes legales, lo que sólo corresponde, desde un punto de vista elemental del derecho societario, a los socios. Tal vez, ese dispositivo sea la manifestación animosa de un rechazo a todo lo anterior, al paso que se olvidó, por ejemplo, el expediente fundamental de la rendición de cuentas y la protesta del cargo, privándose una vez más a los particulares de un derecho individual. No es legal que intempestivamente se prive a una persona moral de sus representantes, a pesar de que sus bienes y sólo éstos se hayan expropiado, porque la CPEUM 48 establece que el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por una expropiación, deben hacerse efectivas por el procedimiento judicial correspondiente, pero el decreto ordenó la inmediata remoción y sustitución sin el proceso citado.

- *Falta de especificidad de la forma de la indemnización:* la CPEUM establece que la expropiación debe ser pagada, y en defecto, debe establecerse el término y la forma en que habrá de pagarse. El decreto no estableció ni el uno ni la otra y, desde luego, la indemnización no se pagó en función del decreto. La indemnización se verificó con el canje, por bonos, de las acciones de los bancos expropiados, cuya mecánica bursátil y montos, efectivamente fueron altos y eficientes, pero el decreto, en él mismo, no guardó la regla constitucional.
- *Falta de refrendo:* el decreto sólo fue refrendado por el secretario de Gobernación, no obstante que, conforme el artículo 92 de la CPEUM, debió haberlo sido por los secretarios del ramo, o sea, en opinión de Dávalos Mejía, de la SHCP y de la SPP.
- *Falta de igualdad:* el Decreto, sin razones legales de cualquier tipo, expresamente excluyó, de la expropiación, al Citibank, al Banco Obrero y a otras instituciones transgrediéndose así el principio de igualdad ante la ley que consagra el artículo 13 de la CPEUM.

El autor concluye señalando que estas y otras violaciones a principios constitucionales podían haber sido canceladas desde el origen si el decreto

expropiatorio hubiera sido redactado con respeto y acatamiento de ciertas reglas de la técnica constitucional. Es decir, no es tan criticable la estatización en sí misma, como el decreto en estudio y los considerandos ejecutivos en los que se fundó.

Estas violaciones, más o menos flagrantes, fueron demandadas en juicio de garantías por los socios de los bancos privados, pero la maquinaria de emergencia instaurada por la administración pública recién entrante, aunada principalmente a las jugosas indemnizaciones que el Gobierno Federal pagó a los particulares mediante el canje de bonos, unos meses después, evitó ciertamente que el sistema bancario perdiera rumbo y control. Los juicios de amparo fueron sobreesidos, y la nueva administración sostuvo el control y dirigió las labores bancarias.²⁹

A mi parecer ésta estatización de la Banca causó daños severos a los entonces dueños de los bancos, empleados y cuentahabientes, en sentido moral y económico, como detallo a continuación:

Al Público Usuario.- Hubo una gran restricción en la realización de sus operaciones y prácticamente sus inversiones en dólares desaparecieron, ya que los convirtieron en "mexdólares", es decir podían retirar sus recursos, pero estos les eran liquidados en moneda nacional, a un tipo de cambio especial.

A los accionistas.- El pago diferido de sus activos a un precio que el gobierno consideró conveniente.

A los empleados.- Se incorporó a los empleados a las disposiciones del apartado "B" del art.123, de nuestra carta magna y se quitaron algunas prestaciones que tenían ya ganadas de por años.

²⁹ Cfr. Guzmán Holgin, Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, México 2002, págs. 30-34.

Pero como en todo cambio, también hubo cosas que mejoraron por ejemplo, surgió un fuerte impulso a medios automatizados tanto en la operación y administración interna, lo cual se vió reflejado hacia el público, quien denotaba una natural actitud de temor. No obstante, en ésta etapa la CNBV participó activamente conciliando e impulsando proyectos de integración, estandarización y seguridad, en beneficio de la prestación del servicio a los ciudadanos.

1.4 Reprivatización de la banca.

Comenta el autor Pablo E. Mendoza Martell, "Al reformarse el artículo 28 constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1990, se dió inicio a otra etapa, la relativa a la reprivatización de la banca múltiple.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 1990, se publicó la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Mediante el primer ordenamiento se expresan disposiciones que reglamentan a las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo, estableciendo las bases para la transformación de los bancos múltiple de sociedades nacionales de crédito a sociedades anónimas, volviéndose así al esquema anterior de la banca privada. Mientras que el segundo ordenamiento regula a los grupos financieros, que pueden estar integrados por una sociedad controladora y por alguna de las entidades financiera siguientes: instituciones de banca múltiple, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de bolsa, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro.

Mediante esta clase de grupos financieros se trasciende a los que se conformaron en 1970 y al propio concepto de banca múltiple, por lo que se puede decir que en la actualidad se está viviendo la etapa de la "banca

universal", mediante la cual se pueden prestar servicios de intermediarios financieros bancarios y no bancarios".³⁰

El Profesor Guillermo Lòpez Romero señala lo màs relevante de la exposiciòn de motivos, en donde se asienta: "el ensanchamiento creciente del Estado en muchos àmbitos de la vida social, útil en otro tiempo, hoy compete con el cumplimiento de algunas de sus funciones básicas y en ocasiones, lo impide... es conveniente modificar la propiedad estatal exclusiva de la banca porque han cambiado las circunstancias que la motivaron y el proyecto en que se sustentaba... La estatizaciòn de la banca se realizò en el contexto de una aguda crisis financiera sin precedentes.. Las circunstancias han cambiado. Se han transformado las políticas de desarrollo y se han realizado transformaciones de las estructuras econòmicas de gran trascendencia... Las realizaciones son evidentes. Hemos avanzado en la correcciòn de los desequilibrios financieros y llevado a cabo los cambios que nos estàn permitiendo salir adelante... No es conveniente mantener las exclusividad para el Estado en la prestaciòn del servicio de banca y crèdito... Se trata de restablecer el caràcter mixto en la propiedad y gestiòn de la banca para que el Estado cumpla con sus responsabilidades sociales y, tambièn, para modernizar al propio sector bancario en beneficio de la sociedad.

La iniciativa presidencial fue aprobada, por el llamado Poder Constituyente Permanente, por lo que desapareciò de la constituciòn de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de la nacionalizaciòn bancaria. Con base en lo anterior, el 16 de julio de 1990 se promulgò la vigente Ley de Instituciones de Crèdito, la cual establece que el servicio de banca y crèdito se prestarà por instituciones de banca múltiple y por instituciones de banca de desarrollo, las cuales forman parte del Sistema Bancario Mexicano, de acuerdo con los artículos 2º. y 3º.

Las primeras son nuevamente sociedades anónimas formadas por los particulares, que gozan de autorizaciòn de la Secretaria de Hacienda y Crèdito Pùblico para organizarse y operar como instituciones de banca múltiple, según

³⁰ Mendoza Martell, Pablo E., ob. cit., pàgs. 26-27.

expresa el artículo 8º. de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de banca de desarrollo son, de acuerdo al artículo 30 de la ley en comento, entidades de la Administración Pública Federal constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, mismo que les atribuya la Ley Reglamentaria de 1984 y cuyas bases de organización y funcionamiento constarán en el reglamento orgánico que debe expedir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su respectiva ley orgánica”.³¹

El Dr. Miguel Acosta Romero explica que esta etapa de la banca: “podemos configurarla a partir de los meses de mayo y junio de 1990, en que se tomó la decisión de volver al sistema mixto de operación de los bancos, se derogó el párrafo quinto del artículo 28 de la Constitución se promulgó una nueva Ley de Instituciones de Crédito; se reformaron todas las leyes que regulan al sistema financiero mexicano para cambiar el concepto de concesión, por el de autorización y se expidió la ley para regular los grupos financieros, que es un instrumento muy importante para el cambio y modernización del propio sistema.

Como puede observarse el fenómeno de la Hiper-Legislación continúa, pues no sólo se promulgaron las nuevas leyes y las reformas a las mismas a que se refiere el párrafo anterior, sino también tendrán que expedirse los Decretos mediante los cuales se transformen las sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple, en Sociedades Anónimas, en un plazo de 360 días contados a partir del 16 de julio de 1990, en que entró en vigor la nueva Ley Bancaria (artículo séptimo transitorio).

Se tendrán que modificar las Leyes Orgánicas de las Instituciones de Banca de Desarrollo (no se señala plazo para ello), y la SHCP deberá modificar los reglamentos orgánicos de las mencionadas instituciones de banca de desarrollo, en 180 días a partir de la entrada en vigor de la ley (artículo décimoprimer transitorio), ya se expidieron (Diario Oficial, 2 y 3 de abril de 1991 los Reglamentos Orgánicos).

³¹ López Romero, Guillermo E., ob. cit., págs. 273-274.

Además deberán emitirse todos los reglamentos previstos por las leyes y sus reformas (ya se expedieron los reglamentos interiores de las comisiones Nacional Bancaria y de Valores y de Seguros y Fianzas, Diario Oficial, 14 de enero de 1991).

En virtud de que las Leyes del Sistema Financiero han sido consideradas desde hace décadas como Leyes "Marco", esto implica que prevén la expedición de innumerables reglamentos y reglas generales, lineamientos, disposiciones de carácter general, criterios, etcétera, que tendrán que ir sustituyendo a los ya expedidos, dentro de lo que he calificado de selva amazónica de disposiciones parareglamentarias en materia bancaria y financiera que seguirán constituyendo un reto para quienes aplican, interpretan, analizan esas disposiciones y también para quien tiene la responsabilidad de enseñarlas".³²

Según Rogelio Guzmán Holgín: "el año de 1990 es, para el derecho bancario y otras materias relacionadas con las finanzas, tan importante como lo fue 1982. El 2 de mayo ingresó al Congreso una iniciativa de modificación constitucional con la que se crearon las bases de una reprivatización irreversible, ya que anulaba el monopolio del servicio público de banca y crédito a favor del Estado. Así, después de aprobadas las modificaciones en junio, se derogó el párrafo 5º del artículo 28, y se reformaron el inciso a) de la fracción XXXI del apartado A, y la fracción XIII bis del apartado B, del artículo 123, de la CPEUM.

Ese mismo 27 de junio ingresaron al Congreso tres iniciativas que estaban destinadas a procurar sustento práctico y legislativo a la modificación constitucional, y que en conjunto se denominó coloquialmente reprivatización de la banca privada, si bien consistió en una apertura legal y reglamentaria a la inversión privada mexicana y extranjera, en el capital y el control de las bancas comerciales. Dichas iniciativas fueron: la iniciativa de una ley que habría de sustituir a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, denominada Ley de Instituciones de Crédito (LIC), que finalmente se

³² Acosta Romero, Miguel, ob. cit., págs. 77-78.

publicò en el Diario Oficial de la Federación del 17 de julio de 1990; la iniciativa de una ley enteramente novedosa, que encuentra su antecedente más claro en las modificaciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, en virtud de la cual, se autorizó la constitución de los grupos financieros y después de banca múltiple, denominada Ley para Regular los Agrupamientos Financieros, que igualmente fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de julio; y una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley del Mercado de Valores, que era claramente complementaria de las dos anteriores.

El 28 de diciembre de 1993 entrò en vigor la Ley de Inversión Extranjera, misma que inicialmente, en su artículo 7º, fracción III, inciso b), facultò a los extranjeros a participar en instituciones de crédito y banca múltiple sólo hasta en un 30%. Pero luego, el 24 de diciembre de 1996, dicho porcentaje se amplió hasta el 49%; y, finalmente, el 19 de enero de 1999, al derogarse dicho inciso b), y modificarse el artículo 13 de la LIC, se permitió a aquellos, salvo que se tratara de "personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad", participar en la conformación del capital de tales entidades hasta en un 100%.

Esto último diò lugar a que a la postre casi la totalidad de los bancos mexicanos, pasaran a manos de capitales extranjeros con excepción de Banorte S.A. ya que, verbigracia, por hablar de los dos bancos más importantes del país, en el 2000, Bancomer, S.A. fue comprado por el Bilbao Vizcaya (de España), y, en el 2001, Banamex, S.A. fue adquirido por el Citibank (de Estados Unidos de América del Norte)".³³

Con esta última modificación en la LIC, me parece que se está volviendo a los tiempos de la conquista, con la diferencia que ahora nos están invadiendo los bancos de todo el mundo, no sólo los españoles; por lo tanto, lamentablemente de la banca mexicana y su desarrollo únicamente queda conocer los antecedentes que mencioné con anterioridad.

³³ Guzmán Holgín, Rogelio, ob. cit., págs. 36-37.

CAPITULO II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

De acuerdo con el Dr. Miguel Acosta Romero, el actual Sistema Financiero Mexicano "se encuentra integrado básicamente por las instituciones de crédito y los intermediarios financieros no bancarios, que comprenden a las compañías aseguradoras y afianzadoras, casas de bolsa y sociedades de inversión, así como las organizaciones auxiliares de crédito".³⁴

Concepto:

El Sistema Financiero Mexicano, es gran medida el motor de la economía en el país, ya que a través de sus principales funciones como es la captación y colocación de recursos, se generan nuevos negocios y con ello la creación de fuentes de trabajo; beneficiando con ello a la población.

2.1 Autoridades Reguladoras

Continuando con la opinión del jurista Miguel Acosta Romero, las autoridades reguladoras del Sistema Financiero Mexicano son: "el Gobierno Federal, a través del congreso de la Unión, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 73, fracción X de la Constitución, y el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que a su vez dependen la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, creada por la ley respectiva publicada en el Diario Oficial de 23 de mayo de 1996, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estas tres, como organismos desconcentrados. Cabe señalar que en 1999 se integran a estas dependencias reguladoras, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario éstos surgen

³⁴ Acosta Romero, Miguel, ob. cit., pág. 193.

como organismos descentralizados y por último el Banco de México con la autonomía que le da su nueva ley, en vigor a partir del 1º. de abril de 1994".³⁵

A continuación harè un breve señalamiento de las facultades y funciones más significativas de estas entidades reguladoras:

2.1.1 Secretaría de Hacienda y Crédito (SHCP)

"Fue creada el 4 de octubre de 1821, a raíz de la consumación de la Independencia; su denominación cambió posteriormente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Comercio; la última palabra fue suprimida con posterioridad y desde fines del siglo antepasado se le conoce con el nombre de Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano más importante del Gobierno Federal en materia de banca y crédito; a ella corresponde aplicar, ejecutar e interpretar a efectos administrativos los diferentes ordenamientos que sobre la materia existen. Asimismo, le corresponde dar la orientación de la política financiera y crediticia a todos los intermediarios financieros, acorde con los lineamientos que en esas materias señale el Ejecutivo Federal".³⁶

Menciona el autor que precisamente es el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), el que determina sus atribuciones:

"Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proyectar y coordinar la Planeación Nacional de Desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, El Plan Nacional correspondiente;

³⁵ Ibidem., pág. 196.

³⁶ Idem.

II. Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal; (cabe aclarar que en la última reforma aplicada a esta Ley el 21 de mayo de 2003 continúa manejando el texto de Departamento del Distrito Federal, aunque como sabemos actualmente es Gobierno del Distrito Federal).

III. Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal; (misma aclaración de la fracción II).

IV. (Derogada).

V. Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal; (misma aclaración de la fracción II).

VI. Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;

VII. Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;

VIII. Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;

IX. Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que no competa a otra Secretaría;

X Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) y con la participación de las dependencias que corresponda;

XI. Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XII. Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

- XIII. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;
- XIV. Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional;
- XV. Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos, juntos con el del Departamento del Distrito Federal (misma aclaración de la fracción II), a la consideración del Presidente de la República;
- XVI. Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- XVII. Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los presupuestos de egresos;
- XVIII. Formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal;
- XIX. Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica, así como establecer las normas y procedimientos para su organización, funcionamiento y coordinación;
- XX. Fijar los lineamientos que se deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del Informe Presidencial e integrar dicha documentación;
- XXI. Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y desincorporación de activos, servicios y ejecución de obras públicas de la Administración Pública Federal;
- XXII. (derogada).
- XXIII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación;
- XXIV. Ejercer el control presupuestal de los servicios personales y establecer normas y lineamientos en materia de control del gasto en ese rubro,
y

XXV. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos".³⁷

Señala también el jurista Miguel Acosta, "es a esta dependencia del Ejecutivo Federal, a la que se le han otorgado las facultades más importantes para aplicar, interpretar y ejecutar a efectos administrativos los ordenamientos que sobre la materia de banca y crédito se encuentren vigentes.

A la Secretaría de Hacienda también se le han delegado funciones financieras de la administración pública, por lo tanto es la dependencia que se encarga de realizar las siguientes actividades:

1. Planear, coordinar, evaluar y vigilar el Sistema Bancario del país, que comprende: a las Sociedades Nacionales de Banca de Desarrollo y a las Sociedades de Banca Múltiple.
2. Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal (cabe aclarar que actualmente es Gobierno del Distrito Federal).
3. Dirigir la política monetaria y crediticia.
4. Administrar las casas de moneda y ensaye.
5. Ejercer todas aquellas atribuciones que señalen las leyes en materia de seguros, fianza, valores y de organizaciones auxiliares de crédito; por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se constituye como cabeza del sector financiero".³⁸

En adición a las facultades mencionadas por el Dr. Miguel Acosta Romero, el doctrinario Pablo E. Mendoza Martell y Eduardo Preciado Briseño nos comentan de manera genérica que "además de las facultades reglamentarias, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta también entre otras atribuciones, la de proporcionar la orientación de la política financiera y crediticia a todas las instituciones y organizaciones auxiliares, de conformidad con los lineamientos que sobre el particular establezca el Ejecutivo Federal".³⁹

³⁷ Cfr. Acosta Romero, Miguel, ob. cit., págs. 196-198.

³⁸ Ibidem., pág. 198.

³⁹ Mendoza Martell, Pablo E., ob. cit., pág. 33.

2.1.2 Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)

De acuerdo al jurista Miguel Acosta Romero, "En el siglo antepasado, no existen antecedentes precisos de un organismo que pueda considerarse desarrollara las funciones que lleva a cabo la Comisión Nacional Bancaria. La Secretaría de Hacienda antes de 1889, estableció un sistema de interventores de bancos, pero no tenían responsabilidad y poco hacían para vigilar la actividad de los bancos. Fue hasta el 3 de noviembre de 1889 que don Manuel Dublán, que en esa época fungía como Secretario de Hacienda, encomendó al señor licenciado Luis L. Labastida la realización de un estudio que vio la luz pública con el nombre de "Estudio Histórico y Filosófico sobre la Legislación de Bancos", mismo al que algunas opiniones atribuyen el mérito de ser el antecedente más remoto desde el punto de vista teórico doctrinario, de las funciones que posteriormente asumiría la Comisión Nacional Bancaria, pues en el capítulo XLIX de dicho estudio, proponía que en lugar del sistema de intervenciones sin responsabilidad, sin armonía y sin coordinación, que funcionaba hasta esa fecha, se creara una sección de interventora en el seno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que centralizara las funciones de intervención y vigilancia de los bancos.

La Ley General de Instituciones de Crédito, publicada el 19 de marzo de 1897, en su artículo 113 establecía que la vigilancia de todas las instituciones de crédito correspondía a la Secretaría de Hacienda, por medio de interventores nombrados exclusivamente para cada banco, o especiales, para casos determinados; asimismo, el artículo 117 de aquella ley, determinaba que los interventores tendrían igual función que los comisarios de las sociedades, en los balances de los bancos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, creó el 1º de octubre de 1904, la Inspección General de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros, que ejercía sus funciones a través de un inspector general y de varios interventores a sus órdenes.

Hubo un período de cierta atonía durante la Revolución y es hasta 1925, que el Estado dio un nuevo impulso y orientación a las actividades de banca y crédito, creando el Instituto Central, previsto en el artículo 28 de la Constitución

y también la Comisión Nacional Bancaria según Decreto de 24 de diciembre de 1924, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre del mismo año.

La Comisión Nacional Bancaria se ha regulado por las siguientes disposiciones a partir de su creación: la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios (7 de enero de 1925), Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito (9 de febrero de 1935), Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria (14 de enero 1937), Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (31 de mayo de 1941), Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (14 de enero de 1985), y a partir del 16 de julio de 1990 por la Ley de Instituciones de Crédito".⁴⁰

Respecto a este tema de la CNBV. El autor Pablo E. Mendoza Martell comenta que "mediante la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (DOF 28 de abril de 1995), se crea esta comisión como un órgano desconcentrado de la SHCP, con autonomía técnica y facultades ejecutivas. Su instauración obedece al concepto de "banca universal", que consiste en la participación de las instituciones de crédito y casas de bolsa dentro de un mismo grupo financiero. En virtud de dicho ordenamiento se deroga lo relativo a la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria dentro de la LIC. (tit. 7, cap. I). Cabe destacar que esta comisión cuenta con facultades de inspección y vigilancia, las que consisten en la imposición de sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en atención a sus atribuciones, emite disposiciones de carácter prudencial, entre las que destacan particularmente las relativas a la administración de riesgo de las instituciones de crédito; las que determinan los lineamientos en el otorgamiento de crédito y las de control interno que deben de observar los bancos".⁴¹

⁴⁰ Acosta Romero, Miguel, ob. cit., págs. 207-208.

⁴¹ Mendoza Martell, Pablo E., ob. cit., págs. 33-34.

Para el Dr. Acosta Romero, el objeto de la CNBV es supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público. También supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero. (Art. 2).⁴²

En materia bursátil tiene facultades en la inspección y vigilancia que realiza sobre los agentes, bolsas y emisores de valores, la intervención administrativa que puede llevar a cabo en ellos cuando las circunstancias lo hagan necesario, la cancelación de autorizaciones y registros, opinar y ser órgano de consulta de las autoridades hacendarias en materia del mercado de valores, así como vigilar la marcha del Instituto para el Depósito de Valores.

Su fundamento actual se encuentra en La ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su artículo 2º. La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las persona físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

2.1.3 Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)

Indica el maestro Miguel Acosta Romero, que esta Comisión se crea a partir del 23 de mayo de 1996, y es la encargada de administrar el ahorro para el retiro de los trabajadores mexicanos, su objetivo principal es ejercer la inspección y vigilancia de las AFORES, SIEFORES y de la Empresas

⁴² Cfr. Acosta Romero, Miguel, ob. cit., págs. 225, y 223.

Operadoras de la Base de datos Nacional SAR; lo cual según el autor complica el problema porque crece la burocracia de este sector.

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro tiene como objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en leyes del Seguros Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (Art. 1).⁴³

2.1.4 Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)

El maestro Miguel Acosta Romero señala que después de algunos cambios y fusiones, en 1990 se toma la decisión de reestablecer la existencia de lo que ahora se llama Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Su naturaleza jurídica se encuentra en los términos del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que dice:

Art. 108. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se sujetará a esta Ley, al reglamento interior que al efecto emita el Ejecutivo Federal y tendrá las facultades siguientes:

- I. Realizar la inspección y vigilancia que conforme a ésta y otras leyes le competen;
- II. Fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tratándose del régimen asegurador y en los demás casos que las leyes determinen;
- III. Imponer sanciones administrativas por infracciones a ésta y a las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia, así como a las disposiciones que emanen de ellas.

....”

⁴³ *Ibidem.*, pág. 241.

Esta Comisión tiene a su cargo la inspección y vigilancia de las sociedades mutualistas y de seguros en los términos del artículo 106 que a la letra dice:

"Artículo 106.- La inspección y vigilancia de las instituciones y de las sociedades mutualistas de seguros, así como de las demás personas y empresas a que se refiere esta ley, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la misma, queda confiada a la CNSF en los términos de esta ley y del reglamento que para esos efectos expida el Ejecutivo Federal.

Las instituciones de seguros autorizadas para operar el ramo de salud también estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Salud, exclusivamente sobre los servicios y productos de salud que sean materia de los contratos de seguro que celebren.

Cuando la citada Secretaría con motivo del ejercicio de las anteriores funciones detecte alguna irregularidad relacionada con dichos servicios y productos, la comunicará a la CNSF para que proceda a la imposición de sanciones conforme a lo establecido en esta Ley.

La CNSF ejercerá, respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las demás personas y empresas sujetas conforme a esta Ley a la inspección y vigilancia de la CNSF y, en su caso, de la Secretaría de Salud, deberán cubrir las cuotas correspondientes a esos servicios en los términos de las disposiciones legales aplicables".⁴⁴

⁴⁴ Ibidem., pág. 234

2.1.5 La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)

De acuerdo al autor Pablo E. Mendoza Martell y Eduardo Preciado Briseño, en su texto Lecciones de Derecho Bancario el 18 de enero de 1999 se crea esta institución CONDUSEF, con el carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Señalan que este nuevo organismo asumió algunas de las funciones que anteriormente correspondían a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre las que destacan particularmente, la relativa al trámite de los procedimientos de conciliación y arbitraje que anteriormente se ventilaban ante la CNBV, con la novedad de que por el solo hecho de que un usuario presente una reclamación ante el nuevo organismo y concluidas las audiencias de conciliación las partes no lleguen a un acuerdo, la institución reclamada tendrá que constituir un pasivo contingente por el monto de la reclamación. Además otro objetivo de esta Comisión, es fomentar la cultura financiera entre los usuarios, brindar el servicio de defensoría para los usuarios que acrediten ante la Comisión no contar con los recursos suficientes para emprender la defensa de sus intereses ante las autoridades judiciales y operar el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.⁴⁵

Cabe hacer mención que esta entidad es relevante para el tema de esta tesis, y por esta razón la veré detalladamente en el capítulo III.

2.1.6 El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB)

En cuanto a este instituto nos dicen que "es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Su principal objetivo es: La protección de los intereses del público. Comprende las operaciones de captación celebradas por las instituciones de

⁴⁵ Cfr. Mendoza Martell, Pablo E., ob. cit., pág. 38.

banca múltiple con el público ahorrador, protección que de conformidad con la LPAB se instrumenta a través de una cobertura que operará en el caso de que las instituciones enfrenten problemas financieros en virtud de los cuales se encuentren imposibilitadas para cumplir con sus obligaciones frente a los ahorradores.

Su ley fue publicada en DOF 19 de enero de 1999, comprende tres aspectos fundamentales:

- Las reglas y procedimientos para la operación del Sistema de Protección al Ahorro Bancario.
- Apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador.
- Las bases para la organización y funcionamiento de la entidad pública encargada de estas funciones.⁴⁶

2.1.7 Banca Central o Banco de México (Banxico)

Antecedentes Mundiales

El maestro Francisco Borja Martínez, en su Libro "El Banco de México", señala: "todo hace indicar que los antecedentes más remotos de la creación del primer banco central, se inicia en 1694 al constituirse el banco de Inglaterra, cuya primera denominación fue El Gobernador y Compañía del Banco de Inglaterra".⁴⁷

El escritor Paolo Greco comenta precisamente la necesidad que lleva al estado Inglés a la creación del Banco de Inglaterra, "En Inglaterra se pretende que el primer banco con carácter público fue la Casa de moneda Inglesa, con sede en la Torre de Londres, Torre que en la historia bancaria tiene una fama no muy grata, si es verdad lo que refieren los historiadores, que dicen que el gobierno de Carlos I Estuardo se apoderó en 1640, de las 200,000 libras

⁴⁶ Ibidem., págs. 45-46.

⁴⁷ Borja Martínez, Francisco, El Banco de México, Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1996, pág. 16.

esterlinas depositadas por los particulares en la Casa. Se comprende como después de este hecho la Casa no haya tenido más clientes, habiéndose preferido por los ingleses confiar sus ahorros a los orífices, que así adquirieron gran importancia en la vida económica de Inglaterra. De esto proviene el nombre de los títulos representativos de depósitos, llamados también "goldsmith's notes". Por fin las necesidades de un banco del tipo del de Amsterdam y la necesidad del gobierno de procurarse financiamiento bancario, determinaron la fundación en 1694, del Banco de Inglaterra, el cual, a través de crisis y vicisitudes varias, después de haber instituido y perfeccionado el servicio de emisión de billetes de banco, alcanza la importancia que todavía hoy conserva".⁴⁸

Comenta el doctrinario Borja Martínez que durante el siglo XIX otros países iniciaron la creación y el desarrollo de sus bancos centrales; la creación de estos bancos obedeció en gran medida a la necesidad o al interés de los respectivos gobiernos de contar con una institución crediticia que les prestase apoyo financiero, como podemos observar fue una de las necesidades del Banco de Inglaterra que comentó el autor Paolo Greco. No obstante, sus características iniciales difirieron de país a país debido, entre otras causas, a las distintas condiciones que tenían los correspondientes sistemas monetario y bancario.

La característica común de los bancos centrales durante ese siglo, era el otorgárseles inicialmente o en fecha posterior a su creación, el privilegio monopólico en la emisión de billetes de banco, lo que suscitó controversias.

Señala también que al iniciarse la segunda década del siglo XX, era ya indiscutible que la banca central debía existir en todos los países. Reconociendo lo anterior, la Conferencia Financiera Internacional reunida en Bruselas en 1920 bajo los auspicios de la Liga de las Naciones aprobó una resolución que recomendaba a los Estados que aún no habían constituido una banca central procediesen a hacerlo.

⁴⁸ Greco, Paolo, ob. cit., pág. 65.

En América sólo los Estados Unidos contaban con un sistema de banca central, que tenía como antecedente dos bancos nacionales creados en 1791 y 1817. Canadá configuró el suyo en 1935.

Los países latinoamericanos crean sus bancos centrales, precedidos en Bolivia, Colombia, Chile y Uruguay por la creación de instituciones a las cuales la ley confirió o previó el ejercicio monopólico de la emisión de billetes. A partir de los años veinte se constituyen el Banco de la Reserva del Perú (1922), el Banco de la República de Colombia (1923), el Banco de la República Oriental del Uruguay (1924), el **Banco de México (1925)**, el Banco Central de Chile (1925), el banco Central de Guatemala (1926), el Banco Central del Ecuador (1927), el Banco Central de Bolivia (1928), El Banco Nacional de la Reserva de El Salvador (1934), el Banco Central de Argentina (1935), el Banco de la República del Paraguay (1936), el Banco Nacional de Costa Rica (1937), el Banco Central de Venezuela (1940), el Banco Nacional de Nicaragua (1941), el Banco Central de la República Dominicana (1947), el Banco Nacional de Cuba (1948) y el Banco Central de Honduras (1950). Cabe señalar que en este siglo otras naciones que aún no contaban con sus bancos centrales los crearon.

Según el autor, Francisco Borja Martínez, en base a definiciones y funciones regulatorias de bancos centrales a nivel mundial, puede afirmarse que banco central es la institución pública de carácter financiero que, fungiendo como centro de los sistemas monetario y bancario de un país, tiene a su cargo instrumentar la política monetaria del Estado, ya sea que ésta la establezca el propio banco o el gobierno de crédito; aplicar la política cambiaria y, dentro de esto último, proveer a la adecuada situación de las cuentas internacionales.

En el ejercicio de estas atribuciones, regula la emisión y circulación de la moneda, los sistemas de pagos, el crédito y los cambios mediante operaciones de carácter financiero y, en ciertos casos, a través de actos de autoridad consistentes en la expedición de normas cuya observancia es obligatoria para la banca y para otros intermediarios financieros. En materia de cambios internacionales, también suele tener facultades para expedir disposiciones obligatorias para toda persona, nacional del país respectivo o residente en él.⁴⁹

⁴⁹ Cfr. Borja Martínez, Francisco, ob. cit., págs. 17, 27-28.

Antecedentes en México

El Dr. Miguel Acosta Romero proporciona un análisis importante de la Banca Central, y explica: "El primer antecedente legal del Banco de México, como Instituto Central regulador de la circulación monetaria y del valor relativo a la unidad de cambio, es el Decreto de 3 de abril de 1961, en el que el Gobierno Constitucionalista creó la Comisión Monetaria; que absorbió las funciones de la antigua Comisión de Cambio y Moneda, establecida en 1905. El 5 de febrero de 1917 al promulgarse la Constitución vigente, dentro del artículo 28 relativo a la prohibición de los monopolios, se incluyó como excepción la acuñación de monedas y emisión de billetes, que debían hacerse por el Banco del Estado. A fines de 1917, el Ejecutivo presentó al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley Orgánica del Banco Unión de Emisión, junto con otra relativa a una Ley de Instituciones de Crédito. En la discusión de los proyectos hubo diferencias en cuanto a organizar el banco en forma de sociedad anónima y con participación directa de los accionistas en su administración, o bien como Banco de Estado, con fondos públicos exclusivamente y manejados solamente por el Gobierno. Las Comisiones dictaminadoras se pronunciaron a favor del régimen de sociedad anónima; pero en vista de la inestabilidad económica, política y administrativa, que prevalecían en la época, en septiembre de 1919, el Ejecutivo retiró los proyectos para revisarlos.

Poco tiempo después cayó el gobierno de Carranza, sin que hubiera aprobado ninguna de esas iniciativas.

En 1920 se presentó un proyecto de ley para crear el Banco Único, y en febrero de 1921 el Ejecutivo promovió otro que contemplaba el establecimiento de ocho Bancos Regionales de Emisión, propuesta que no fue aprobada por el Congreso.

Con posterioridad, a los convenios de De la Huerta-Lamont, el Secretario de Hacienda logró, el 20 de enero de 1923, que el Poder Legislativo lo autorizara para formular la Ley del Banco de México y proceder a su instalación. Todo el año de 1923 se estuvo gestionando la obtención de fondos para integrar el capital, pero por problemas con los banqueros internacionales,

no se llegó a constituir el Banco Único durante el periodo de Presidente Obregón.

El Presidente Plutarco Elias Calles, formò una comisión presidida por Alberto J. Pani, Secretario de Hacienda, e integrada por Manuel Gómez Morin, Fernando de la Fuente y Elias S. de Lima, que al fin redactò en definitiva la Ley General de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México y sus Estatutos. Así el 28 de agosto de 1925 se promulgò la Ley que creò el Banco de México, S.A.

El Banco de México inició sus actividades el 1º. De septiembre de 1925. Era una sociedad anónima que tendría por objeto:

1. Emitir billetes;
 2. Regular la circulación monetaria en la República, los cambios sobre el exterior y las tasas de interés;
 3. Redescantar documentos de carácter genuinamente mercantil;
 4. Encargarse del servicio de Tesorería del Gobierno Federal; y
 5. En general efectuar las operaciones bancarias propias de los banqueros de depósito y descuento con las limitaciones que la misma ley establecía.
- La sociedad estaría domiciliada en la ciudad de México y podría establecer agencias en la República y en el extranjero".⁵⁰

Como dato histórico, en los apuntes de clase de Derecho Bancario del maestro Guillermo López Romero y retomando el proceso de la creación del Banco de México, el autor nos comenta que en la Ley Orgánica del Banco de México se establecía que este adoptaría la forma de sociedad anónima, con capital dividido en dos series, la "A", que representaba "por lo menos" el 51% y sólo podía ser suscrita por el Gobierno de la República, y la "B", que podía ser suscrita por el público. Así pues, se creò el Banco de México como una sociedad anónima, con capital público y privado, justamente como había recomendado la comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados que conoció y objetò la iniciativa de Venustiano Carranza en 1917, en la cual se

⁵⁰ Acosta Romero, Migucl, ob. cit., pàgs. 258-259.

sugería la organización del Banco Central plenamente estatal, sin participación de los particulares en su administración.

Otro objetivo histórico interesante que menciona, es que Banxico estaba facultado para actuar como banco centralizador de las reservas de las instituciones de crédito, pues impulsó la obligación a los bancos privados de conservar en depósito, en oro, en el Banco de México, el 10% del importe total de los depósitos que recibieran del público.⁵¹

Adicionalmente a todo lo anterior, el autor Pablo E. Mendoza Martell, comenta que "Por decreto del Ejecutivo Federal del 17 de mayo de 1993 se modificó el Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionándole los párrafos 6º y 7º, en los que se establece la naturaleza jurídica, funciones primordiales y organización del Banco Central, Con motivo de esa reforma se publicó la Ley del Banco de México (DOF 23 de diciembre de 1993), que desarrolla los lineamientos previstos en el citado Artículo 28 constitucional, mismo que a continuación se transcribe: (aparecen intercalados los artículos de la Ley de Banco de México correspondientes):

Artículo 28.-El Estado tendrá un Banco Central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración (Artículos 1º y 3º). Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional (Artículo 2º), fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del Banco Central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes (Artículos 4º, 5º y 6º). El Banco Central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará (Artículos 24) los cambios (Artículo 35), así como la intermediación y los servicios financieros (Artículos 26, 31, 32), contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha

⁵¹ Cfr. López Romero, Guillermo E., ob. cit., Pág. 215.

regulación (Artículos 24 y 28) y proveer a su observancia (Artículos 27 y 29). La conducción del Banco estará a cargo de personas (Artículos 38, 39, 40 y 41) cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente (Artículo 38), en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones (Artículos 40 y 41); sólo podrán ser removidas por causa grave (Artículos 43 y 44) y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Las personas encargadas de la conducción del Banco Central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el Artículo 110 de esta Constitución (Artículo 60)".⁵²

Actualmente el objetivo del Banco Central y de acuerdo a la Ley, en su artículo 2 es el siguiente: "El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos".

En el siguiente artículo de la ley en comento se señalan las funciones a desempeñar por esta entidad, las cuales detallo a continuación:

"Artículo 3. El Banco desempeñará las funciones siguientes:

- I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;
- II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;
- III. Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;
- IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente financiera;

⁵² Mendoza Martell, Pablo E., ob. cit., págs. 34-35.

- V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales; y
- VI. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales u con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera”.

2.2 Integración del Sistema Financiero Mexicano

Se encuentra integrado por intermediarios financieros bancarios y no bancarios, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

2.2.1 Intermediarios financieros bancarios

Instituciones de banca múltiple.- Naturaleza jurídica, se trata de sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con la LIC, y para lo que ésta no prevea, supletoriamente son aplicables las normas contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles (Artículo 9º LIC). Su principal objetivo es la prestación del servicio de banca y crédito en los términos del Artículo 46 de LIC.⁵³

Instituciones de banca de desarrollo.- Naturaleza jurídica, estas instituciones se refieren a las entidades de la administración pública federal, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que han sido constituidas como sociedades nacionales de crédito (Artículo 30, 1er. párrafo de LIC). El párrafo 3ro. del mencionado artículo, señala que: “Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales así como proporcionar asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas. En el desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán preservar y mantener sus capital, garantizando la sustentabilidad de su operación, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de sus recursos”.

⁵³ Cfr. Medoza Martell, Pablo E., ob. cit., págs. 59-60.

Asimismo pueden realizar las operaciones pasivas, activas y de servicios, previstas en el artículo 46 de la LIC.⁵⁴

Filiales de Instituciones financieras del exterior.- Naturaleza jurídica, la encontramos en la LIC en su artículo 45-A, que a la letra dice:

"Artículo 45-A. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I: Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, conforme a esta Ley, como institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente Capítulo;

II. Institución Financiera del Exterior: La Entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales; y

III. Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

2.2.2 Intermediarios financieros no bancarios

Sociedades financieras de objeto limitado.- Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 103, fr. IV, de la LIC en que se establece:

Artículo 103.- ninguna persona física o moral podrá captar directa o indirectamente recursos del público en el territorio nacional, mediante actos

⁵⁴ Ibidem., pág. 68.

causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

...IV. Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector.

Las personas morales a que se refiere la fr. IV de este artículo, contarán en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social, debiendo sujetarse en cada caso a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria...⁵⁵

Almacenes generales de depósito.- Su fundamento legal lo encontramos en el Artículo 11 de la LGOAAC que a la letra dice:

Artículo 11. Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda...

Arrendadoras financieras.- Su marco legal se encuentra en los artículos 24-38 de la LGOAAC que señala: En virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en

⁵⁵ Ibidem., pág. 85

pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubre el valor de la adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y a adoptar, al vencimiento del contrato, alguna "opción terminal". Entiéndase por esta, aquellas que señala la LGOAAC en su artículo 27 y son:

- I. La compra de bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de la compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;
- II. A prorrogar el plazo para continuar con el gozo o uso temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que se venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y
- III. A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que convengan en el contrato...⁵⁶

Uniones de Crédito.- Su fundamento legal se encuentra en los artículos 39-45 de la LGOAAC, tradicionalmente el objeto de éstas ha consistido en obtener préstamos de sus socios, para facilitar el uso del crédito por los propios socios.

El número de estas organizaciones ha sido incrementado recientemente, en virtud de dos factores; por un lado al permitirseles diversificar sus canales de financiamiento por medio de la emisión de títulos de crédito, sea en serie o en masa, para su colocación entre el público inversionista (exceptuándose de lo anterior a las obligaciones subordinadas de cualquier tipo). Así como por las reformas a esta ley en el año de 1993, en las que se amplía de manera considerable su ámbito de operación, al dejar de circunscribirlas a determinados ramos como se hacía anteriormente (agropecuarias, industriales, comerciales o mixtas).⁵⁷

Empresas de factoraje financiero .- La conformación del marco legal para estas empresas se constituye por los artículos 45-A a 45-T de la LGOAAC y

⁵⁶ Ibidem., pág. 87.

⁵⁷ Ibidem., págs. 88-89.

por las reglas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero (DOF del 16 de enero de 1991-SHCP).

....Artículo 45-A fr. I Celebrar contratos de factoraje financiero, entendiéndose como tal, para efectos de esta Ley, aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere este artículo;

.....

Los contratos de factoraje financiero son típicos y nominados, y tienen su origen en el contrato de "cesión de derechos", pues éste les aportó muchas de sus características. Entre ellas, destaca la notificación al tercero (Artículo 45-K LGOAAC), que puede hacerse por correo certificado con acuse de recibo, telex o telefacsimil, contraseñado o por cualesquier otro medio en que se tenga evidencia de su recepción por parte del deudor, aunque menciona Pablo E. Mendoza Martell, que este tipo de notificaciones ha dado lugar a que se incurra en la principal causa de fraudes en las operaciones de factoraje.⁵⁸

Casas de Cambio.- El artículo 73 fr. X const., los artículos 81 a 87-A de la LGOAAC, así como las Reglas a las que se sujetarán las Casas de Cambio en sus operaciones con Divisas, Oro y Plata (DOF del 12 de abril de 1991-BANXICO) y las Disposiciones aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para solventar obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana (DOF 10 de diciembre de 1991); nos sirven de sustento legal para la regulación de las operaciones de estas empresas, cuyo objetivo principal es la realización en forma "habitual y profesional" de operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público dentro del territorio nacional tanto al menudeo como al mayoreo.⁵⁹

⁵⁸ Ibidem., págs. 89-90.

⁵⁹ Ibidem., pág. 91.

Administradoras de fondo para el retiro.- De conformidad con el tercer párrafo del Artículo 89 de la LIC, los bancos pueden invertir en el capital social de administradoras de fondos para el retiro AFORES y en sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro SIEFORES en términos de la legislación aplicable, sin perjuicio de que los bancos inversionistas pertenezcan o no a un grupo financiero. En este sentido las AFORES pueden ser subsidiarias de bancos, aunque también pueden serlo de una controladora de acuerdo con el primer párrafo del artículo 7º de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.⁶⁰

Inmobiliarias bancarias.- Los bancos y las organizaciones auxiliares de crédito, pueden asociarse con grupos de inversionistas para constituir sociedades inmobiliarias, lo cual significa un ahorro a estas entidades del sector financiero, pues así pueden hacerse de oficinas que cubren sus necesidades, sin distraer la misma cantidad de recursos que hubieran tenido que invertir en caso de adquirirlas directamente.⁶¹

Prestadores de servicios complementarios.- El fundamento legal de las prestadoras de servicios complementarios, se conforma por el Artículo 88 de la LIC y por las reglas sobre las sociedades a que se refieren los Artículos 68 y 69 segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, (Circ. 101-473 del Servicio Público de Banca y Crédito, (circ. 101-473 de 25 de mayo de 1988-SHCP).

Este tipo de empresas tiene como finalidad prestar servicios a los bancos que les son complementarios o auxiliares para su administración o para la realización de su objeto. Tal es el caso de las siguientes:

- a) Seguridad y Protección Bancaria, S.A. de C.V. SEPROBAN
- b) Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V. SERPAPROSA
- c) PROSA. (maquiladora de tarjetas de crédito Carnet)

⁶⁰ Ibidem. Pág. 92.

⁶¹ Ibidem., pág. 97.

d) **Las Sociedades de Información Crediticia (esta sociedad es el tema principal de la presente tesis).**⁶²

Asociación de Bancos de México, A.C.- La ABM es una asociación civil que tiene por objeto el estudio, atención y solución de los asuntos de interés común para los bancos o sea un órgano de carácter "interbancario", por tanto, la asociación es un buen foro para presentar las problemáticas que afectan a todos los bancos; donde, además, se puede llegar a soluciones en forma concertada, a la propuesta de reformas a la legislación, la toma de acuerdos y la conformación de un frente común. Ejemplo de ello es el apoyo a los deudores de la banca (ADE).⁶³

Inversiones en capital de riesgo.- El precepto legal lo encontramos en el artículo 75 de la LIC. Mediante el citado artículo, se abre la posibilidad de que, dentro de los porcentajes establecidos, los bancos puedan participar en el mercado de capitales, a través de la adquisición en bolsa o fuera de ella de acciones o títulos representativos de capital de empresas distintas a las entidades financieras de exterior, sociedades de inversión, operadoras de sociedad de inversión, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, administradoras de inversión de fondos para el retiro, prestadoras de servicios complementarios o auxiliares e inmobiliarias bancarias.⁶⁴

Sociedades de Inversión.- Su fundamento se encuentra localizado en el artículo 5 de la Ley bajo el mismo nombre y que dice:

Artículo 5. La sociedades de inversión tendrán por objeto, la adquisición y venta de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones, representativas de su capital social entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en este ordenamiento....

⁶² Ibidem., págs. 97-98.

⁶³ Ibidem., pág. 98.

⁶⁴ Ibidem., pág. 99.

Casas de Bolsa.- Esta figura opera como intermediario del mercado de valores, su fundamento legal lo encontramos en los artículos 7 al 28 bis de la Ley del Mercado de Valores.

Su objeto de acuerdo al artículo 17-Bis-2, fr. IV. Es la realización de las actividades y la prestación de los servicios a que se refieren los artículos 22 y 22 Bis de esta Ley, aplicables a casas de bolsa o especialistas bursátiles, respectivamente, así como las demás que ésta u otras leyes expresamente les autoricen;....

Instituciones de seguros y fianzas.- Su fundamento legal se establece en el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, respectivamente, que dicen:

"Art. 11 Son organizaciones auxiliares de seguros los consorcios formados por instituciones de seguros autorizadas, con objeto de prestar a cierto sector de la actividad económica un servicio de seguros de manera habitual, a nombre y por cuenta de dichas instituciones aseguradoras, o celebrar en representación de las mismas, los contratos de reaseguro o coaseguro necesarios para la mejor distribución de los riesgos.

.....

"Art. 9 Son organizaciones auxiliares de fianzas los consorcios formados por instituciones de fianzas autorizadas, con objeto de prestar a cierto sector de la actividad económica un servicio de fianzas de manera habitual, a nombre y por cuenta de dichas instituciones afianzadoras, o de celebrar en representación de las mismas, los contratos de reafianzamiento o cofianzamiento necesarios para la mejor distribución de responsabilidades".

.....

Concluyendo, el Sistema Financiero Mexicano cuenta con una estructura basta, la cual como quedo en los puntos descritos con anterioridad, está regulada por autoridades del Estado, y cuenta además con diversas comisiones, según sea el caso, para que el ciudadano acuda a éstas instancias

cuando se presente algún problema en sus servicios financieros; pero la problemática es que en el país no se tiene cultura financiera, que permita aprovechar al máximo estas instituciones, que fueron creadas para salvaguardar los intereses de los ciudadanos.

CAPITULO III
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA
(BURÒ DE CRÈDITO)

3.1 Antecedentes

“Se remontan a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del Crédito de 1941 en la cual se prevenia (artículo 14) que los bancos estaban obligados a comunicar a Banxico, una relación nominal de deudores cuya cifra total de responsabilidades con el banco, alcanzara los 50,000 pesos. En este orden de ideas, si un deudor figuraba en las relaciones comunicadas por dos o más establecimientos, el Banco de México podía notificar a todos los demás establecimientos asociados, la cifra total de responsabilidades de dicho deudor y el número de establecimientos entre los que dicho débito estaba distribuido, guardándose el secreto respecto al nombre de las instituciones acreedoras.

Ya en los años noventa con motivo de la promulgación de la actual Ley de Instituciones de Crédito (DOF 18 de julio de 1990), se establecía (artículo 74 derogado en el año de 1993), que las instituciones de crédito tenían la obligación a participar en el sistema de información sobre operaciones activas que el Banco de México administraba y en consecuencia los bancos debían proporcionar al Banco Central la información sobre sus operaciones activas, incluyéndose el incumplimiento de sus clientes a las condiciones pactadas en tales operaciones, esquema conforme al cual el Instituto Central cuando así lo estimaba conveniente notificaba a todas las entidades financieras del país, el nombre y el importe de la responsabilidad de un mismo deudor, el número de entidades entre las cuales dichas responsabilidades estaban distribuidas, así como la clasificación que cada una de las entidades asignaba a sus respectivos créditos, guardando secreto respecto de las entidades acreedoras. Asimismo, se establecía la obligación a cargo de las instituciones de crédito de efectuar las aportaciones que Banxico determinaba para cubrir los costos de operación del sistema.

Posteriormente, se publicó la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (DOF 18 de julio de 1990), ordenamiento que contemplaba en el artículo 33 la figura de las sociedades de información crediticia, mismo artículo que a la postre fue adicionado con los artículos 33-A y 33-B (DOF 23 de julio de 1993), emitiéndose también la regulación secundaria (DOF 15 de febrero de 1995), constituida por las "Reglas Generales a que Deberán Sujetarse las Sociedades de Información Crediticia a que se Refiere el Artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones financieras", De las precitadas reglas (primera, octava y décima) se puede concluir que las Sociedades de Información Crediticia al amparo de dicha legislación debían de constituirse, previa la autorización de la SHCP oyendo la opinión de BANXICO y de la CNBV, como sociedades anónimas, cuyo objeto era la prestación del servicio de información sobre operaciones activas y otras de naturaleza análoga, realizadas por entidades financieras.

La legislación prevista en el párrafo anterior, aunque en su momento constituyó un avance importante, con el paso de los años y la experiencia recopilada, mostró ser ineficaz, al no contemplar aspectos tales como: plazo para la conservación y actualización de la información que obra en las bases de datos de las sociedades, medios y periodicidad de acceso a la información, procedimientos para la aclaración, impugnación y rectificación de las bases de datos a petición de los clientes, todo lo cual motivó la promulgación (DOF de 15 de enero de 2002) de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia".⁶⁵

3.2 Surgimiento en México

El maestro Luis M. Méjan explica como surgió esta modalidad en México conocida en el argot financiero como Buró de Crédito:

⁶⁵ Mendoza Martell, Pablo E., ob. cit., págs. 50-52.

“Inicialmente una disposición para Bancos de Depósito (antiguo Artículo 14) que se extendió para toda la banca gracias a la Circular 516 de la Comisión Nacional Bancaria, pasó al Artículo 94 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, luego al Artículo 94 bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y de ahí al Artículo 74 de la Ley de Instituciones de Crédito de 1990, ya derogado. creó un sistema llamado Servicio Nacional de Información de Crédito Bancario (SENICREB).

Conforme a tal servicio, proporcionado por el banco central, las instituciones de crédito tenían la obligación de concentrar en éste una relación nominal de deudores y sumas, conforme una reglamentación ad hoc. Si el Banco de México encontraba que un deudor aparecía con riesgo significativo en más de una institución bancaria, podía (era potestativo) notificarlo a todas las demás.

El propósito que animaba esta provisión era la adecuada distribución del crédito en el país, reduciendo las posibilidades de piramidación y de endeudamiento excesivo de algunos de los clientes.

Este sistema es sustituido, en virtud de reformas de 23 de julio de 1993, por un sistema de Sociedades de Información Crediticia dedicadas profesionalmente a la información crediticia, se desplaza de ser una actividad de la autoridad (Banca Central) a ser actividad privada y de ser una materia exclusivamente bancaria, a todo el sistema financiero.

El propósito de la existencia de un servicio de información crediticia sigue siendo el mismo, aunque el cambio obedece, según la exposición de motivos del Ejecutivo al enviar la iniciativa a descargar a la función pública de actividades no prioritarias para ésta delegándolas en quien tiene la tecnología y recursos para hacerlo, reservándose importantes funciones reguladoras.

Dice la exposición de motivos:

“...se libera al Banco de México de la responsabilidad de administrar dicho sistema de información y se abre la posibilidad de que existan empresas

constituidas por particulares cuyo objeto sea la prestación de servicios de información sobre las operaciones activas de los intermediarios financieros, de este modo se promueve la participación del sector privado en una actividad que requiere de importantes inversiones en sistemas y tecnología en general, permitiendo en consecuencia la concentración de recursos públicos en la atención de las demandas prioritarias de la población y las funciones básicas de gobierno. El esquema propuesto fortalece, asimismo, las facultades reguladoras de las autoridades financieras tratándose del procesamiento y uso de la información a que se ha hecho referencia.”⁶⁶

Es así como se crea el Buró de Crédito y se forma por dos empresas definidas como Sociedades de Información Crediticia (SIC).

En 1996 surge el Buró de Personas Físicas, nombrado fiscalmente como Trans Union de México, S.A., la cual fue la primera sociedad de Información Crediticia en México autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proporcionar información del comportamiento crediticio de personas físicas.

En 1998 se incorpora el Buró de Crédito de Personas Morales, cuyo nombre fiscal es Dun & Bradstreet de México, S.A., Sociedad de Información Crediticia, para proporcionar información sobre el comportamiento crediticio de personas morales y físicas con actividad empresarial.

Estas instituciones se formaron con el 70% del capital social de los propios Bancos que son los usuarios principales del buró de crédito y 25% de Trans Unión de México, S.A. S.I.C., que es filial de una empresa en Chicago, poseedora de la experiencia internacional y el know-how. El cinco por ciento restante pertenece a otra sociedad.⁶⁷

⁶⁶ Móján C., Luis Manuel, El Secreto Bancario, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2000, págs 173-174.

⁶⁷ Cfr. Revista “Proteja su dinero”, emitida por CONDUSEF, No. 26, año 2002, pág.41.

3.3 Marco Jurídico

Se encuentra en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (LPRC) y Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades de información crediticia, que dicta Banco de México.

Esta ley se encuentra integrada por normas de orden público, que regulan a las sociedades que pueden ser consideradas como auxiliares del crédito, que tienen por objeto la prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo, y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como a operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con entidades financieras y empresas comerciales, mismas actividades que solamente podrán llevarse a cabo por sociedades que obtengan la autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar a la SHCP (artículos 5º y 6º).

Por lo que refiere a los aspectos corporativos, de funcionamiento, operación y supervisión, las Sociedades de Información Crediticia se encuentran sujetas a un régimen semejante al de las instituciones de crédito y otros intermediarios financieros, sin que dichas sociedades tengan el carácter de intermediarios financieros. En efecto, el nombramiento de los consejeros y del director general de las Sociedades de Información Crediticia deberá recaer en personas de reconocida calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio. En lo que se refiere al control de esa clase de sociedades, se requiere autorización de la SHCP quien deberá oír la opinión de BANXICO y de la CNBV para que una persona o grupo de personas adquiera el control; asimismo la modificación de los estatutos sociales deberá igualmente someterse a la aprobación de la SHCP. En lo que toca a las operaciones, las mismas deberán realizarse conforme esta ley a las disposiciones de carácter general que al efecto dicte BANXICO. Con relación al establecimiento, cambio de ubicación o clausura de sus oficinas deberán dar aviso a la CNBV y en el caso de que estas sociedades

deseen fusionarse o escíndirse requerirán autorización de la SHCP y en términos generales estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la CNBV.⁶³

A continuación transcribo la Ley para Regular las Sociedades de Información crediticia

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 23 DE ENERO DE 2004.

Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el martes 15 de enero de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO "EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

⁶⁸ Cfr. Mendoza Martell, Pablo E., ob. cit., págs. 52-53.

Artículo 1o.- La presente ley tiene por objeto regular la constitución y operación de las sociedades de información crediticia. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Base Primaria de Datos, a aquella que se conforme con la información que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquéllos, considerando para cada tipo de créditos los plazos siguientes:

a) Para créditos de amortización única de principal e intereses al vencimiento, a los treinta o más días naturales de que ocurra el vencimiento;

b) Para créditos con amortización única de principal al vencimiento, pero que tengan estipulado el pago de intereses periódicos, a los noventa o más días naturales de vencido el pago de intereses respectivos;

c) Para créditos cuya amortización de principal e intereses haya sido pactada en pagos periódicos parciales, salvo los créditos hipotecarios para la vivienda y adquisición de bienes de consumo duradero, a los noventa o más días naturales posteriores a la fecha de vencimiento de la primera amortización vencida y no liquidada por el acreditado;

d) Para créditos revolventes, como tarjetas de créditos y adquisición de bienes de consumo duradero, entre otros, cuando el cliente no haya realizado el pago requerido durante ciento veinte o más días naturales, y

e) Para créditos de vivienda, a los ciento ochenta días o seis mensualidades posteriores a la fecha del vencimiento de la primera amortización no cubierta por el acreditado, lo que resulte menor.

La Base Primaria de Datos también se integrará con la información crediticia de personas morales con ingresos o ventas anuales superiores a diecisiete millones de UDIS, así como la relacionada con clientes con operaciones

fraudulentas. Para efectos de lo anterior, deberán considerarse los ingresos o ventas registradas al cierre del ejercicio inmediato anterior al de aquél en que se formule la solicitud.

II. Cliente, en singular o plural, cualquier persona física o moral que solicite o sobre la cual se solicite información a una Sociedad;

III. Comisión, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

(REFORMADA D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

IV. Empresa Comercial, en singular o plural, aquella persona moral distinta de la Entidad Financiera, que realice operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o servicios, u otras de naturaleza análoga, así como la citada persona moral y el fideicomiso que adquieran o administren cartera crediticia y los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal, por los Estados de la República y por el Distrito Federal. Continuarán considerándose Entidades Financieras los fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de extinción;

(REFORMADA D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

V. Entidad Financiera, en singular o plural, aquella autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a las que se refiere el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la banca de desarrollo, las uniones de crédito, las sociedades de ahorro y préstamo y las entidades de ahorro y crédito popular. Continuarán considerándose Entidades Financieras las personas mencionadas, no obstante que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción, según corresponda;

VI. Reporte de Crédito, en singular o plural, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad para ser proporcionada al Usuario que lo haya solicitado en términos de esta ley, que contiene el historial crediticio de un Cliente, sin hacer mención de la denominación de las Entidades Financieras o Empresas Comerciales acreedoras;

VII. Reporte de Crédito Especial, en singular o plural, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad que contiene el historial crediticio de un Cliente que lo solicita, en términos de esta ley y que incluye la denominación de las Entidades Financieras o Empresas Comerciales acreedoras;

VIII. Secretaria, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;

IX. Secreto Financiero, al que se refieren los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, 25 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Sociedades de Inversión y 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como los análogos contenidos en las demás disposiciones legales aplicables;

X. Sociedad, en singular o plural, la sociedad de información crediticia;

XI. UDIS, las unidades de inversión, y

XII. Usuario, en singular o plural, las Entidades Financieras o las Empresas Comerciales que proporcionen información o realicen consultas a la Sociedad.

Artículo 3o.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaria, podrá interpretar los preceptos de esta ley para efectos administrativos.

Artículo 4o.- En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente, para efectos de las notificaciones, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta disposición no será aplicable al procedimiento de reclamación de los Clientes previsto en la presente ley.

En relación al artículo 2º. fracc., I, inciso c) que habla de plazos en los créditos hipotecarios para la vivienda, se tiene conocimiento de ciudadanos que tienen este tipo de préstamos, y que están en el Buró de Crédito, pero no precisamente por no cubrir las mensualidades, sino por liquidar el crédito por adelantado (pena convencional).

En el mismo art. y fracc., inciso d) que habla de los créditos revolventes, como tarjetas de crédito; creo que este tipo de crédito es la fuente principal de que está conformada la base primaria de datos del Buró de Crédito, dado que los bancos y empresas comerciales en su afán de obtener clientes cautivos, las otorgan sin hacer la debida investigación, originando con ello que los ciudadanos se endeuden de más y por ello caigan en el Buró de Crédito.

Pero lo que resulta incongruente son los plazos que manejan en este art. que dice que lo incluirán en la base primaria, "cuando el cliente no haya realizado el pago requerido durante ciento veinte o más días naturales"; porque existen clientes que lo que hacen es pagar mucho más del mínimo a pagar, pero unos días o un mes posterior por cualquier circunstancia y lo reportan al Buró de Crédito. Y cuando se investiga el porque, simplemente te dicen que hubo un error, pero por lo pronto ya afectaron al ciudadano en su patrimonio y en su imagen crediticia.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA

Artículo 5o.- La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como a operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras y Empresas Comerciales, sólo podrá llevarse a cabo por Sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 6o. de la presente ley.

No se considerará que existe violación al Secreto Financiero cuando los Usuarios proporcionen información sobre operaciones crediticias u otras de naturaleza análoga a las Sociedades, así como cuando éstas compartan entre sí información contenida en sus bases de datos o proporcionen dicha información a la Comisión. Tampoco se considerará que existe violación al Secreto Financiero cuando las Sociedades proporcionen dicha información a

sus Usuarios, en términos del Capítulo III de este Título Segundo, o cuando sea solicitada por autoridad competente, en el marco de sus atribuciones.

Artículo 6o.- Para constituirse y operar como Sociedad de Información Crediticia se requerirá autorización del Gobierno Federal, misma que compete otorgar a la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Artículo 7o.- La solicitud para constituirse y operar como Sociedad deberá contener lo siguiente:

I. Relación de accionistas indicando el capital que cada uno de ellos suscribirá y pagará así como, en su caso, sus (sic) currícula vitarum;

II. Relación de los consejeros y principales funcionarios de la Sociedad, incluyendo a aquellos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la del director general, así como su currícula vitarum;

III. Proyecto de estatutos sociales;

IV. Acreditar que se cuenta con los recursos para aportar el capital a que se refiere el artículo 8o. de la presente ley;

V. Programa general de funcionamiento, que comprenda por lo menos:

1. La descripción de los sistemas de cómputo y procesos de recopilación y manejo

de información;

2. Las características de los productos y servicios que prestarán a los Usuarios y a los Clientes;

3. Las políticas de prestación de servicios con que pretenden operar;

4. Las medidas de seguridad y control a fin de evitar el manejo indebido de la información;

5. Las bases de organización;

6. El programa detallado de inversión a tres años, y

7. El calendario de apertura de oficinas y plazas en que se ubicarán.

VI. La demás información y documentación conexas que la Secretaría le solicite por escrito a efecto de evaluar la solicitud respectiva.

Artículo 8o.- Las Sociedades deberán contar con un capital mínimo, íntegramente suscrito y pagado, el cual será determinado por la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Las acciones representativas del capital social de las Sociedades serán de libre suscripción; sin embargo, no podrán participar en forma alguna en el capital social de las Sociedades, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Ningún Usuario podrá participar bajo cualquier título en más del 18% del capital social de una Sociedad o controlarla directa o indirectamente. Se incluirá dentro de dicho límite o control, en forma individual o en su conjunto a:

a) Las personas que controlen al Usuario;

b) Las personas que sean controladas por el Usuario;

c) Las personas que sean controladas por las mismas personas que controlan al Usuario;

d) Las personas que controlen a los sujetos mencionados en el inciso a) anterior, y

e) Las demás personas cuyo control, a juicio de la Secretaría, representen conflicto de interés

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Para efectos de este artículo se entenderá que una persona controla a otra, cuando por cualquier medio tenga poder decisorio en sus asambleas de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o, por cualquier otro medio tenga facultades para tomar las decisiones fundamentales de la sociedad.

Artículo 9o.- El nombramiento de los consejeros y del director general de las Sociedades deberá recaer en personas de reconocida calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como de amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa.

En ningún caso podrán ocupar los cargos a que alude el párrafo anterior:

I. Las personas condenadas por sentencia definitiva por delitos intencionales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano, durante el tiempo que dure su inhabilitación;

II. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados, y

III. Quienes realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia respecto de las Sociedades.

No podrán ser funcionarios de las Sociedades quienes presten sus servicios en cualquier Usuario, Entidad Financiera o Empresa Comercial, cuando tal circunstancia genere un conflicto de intereses, a juicio de la Comisión.

La Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros y director general cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en este artículo.

La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Las Sociedades deberán informar a la Comisión los nombramientos de consejeros y del director general dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.

La Comisión, oyendo previamente al interesado y a la Sociedad afectada, podrá determinar que se proceda a la suspensión de uno o más de los miembros del consejo de administración y del director general de la Sociedad, cuando no cuenten con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

En los casos de las infracciones graves o reiteradas a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá además inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses hasta cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, la Comisión deberá contar con una base de datos sobre el historial de las personas que participen en el sector financiero.

Las resoluciones a que se refiere este artículo podrán ser recurridas ante la Secretaría dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubieren notificado. La propia Secretaría podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes.

Artículo 10.- Se requerirá autorización de la Secretaría, quien oírà la opinión de la Comisión y del Banco de México, para que cualquier persona o grupo de personas adquiera, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas, el control de una Sociedad.

Para los efectos señalados en el presente artículo, se entenderá que una persona o grupo de personas adquiere el control de una Sociedad cuando sea propietario del cincuenta y uno por ciento o más de las acciones con derecho a voto representativas del capital pagado de la Sociedad, tenga el control de la asamblea general de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o por cualquier otro medio controle a la Sociedad de que se trate.

Artículo 11.- Cualquier modificación a los estatutos sociales de las Sociedades deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría, para su posterior inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las Sociedades informarán a la Secretaría, a la Comisión, y al Banco de México la fecha en que iniciarán actividades.

Artículo 12.- Las Sociedades deberán sujetar sus operaciones y actividades a la presente ley y a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.

Artículo 13.- Las Sociedades sólo podrán llevar a cabo las actividades necesarias para la realización de su objeto, incluyendo el servicio de calificación de créditos o de riesgos, así como las análogas y conexas que autorice la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión.

Artículo 14.- Las Sociedades deberán dar aviso a la Comisión del establecimiento, cambio de ubicación o clausura de cualquiera de sus oficinas, por lo menos con treinta días naturales de anticipación.

Artículo 15.- Las Sociedades podrán invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.

Artículo 16.- Las Sociedades requerirán autorización de la Secretaría para fusionarse o escindirse, previa opinión del Banco de México y de la Comisión. Cuando se acuerde la disolución y liquidación de la Sociedad, deberán notificarlo a la Secretaría y al Banco de México, a fin de que esa Sociedad se ajuste a lo que éste les señale en relación con el manejo y control de su base de datos.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 17.- Las Sociedades estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, a la que deberán cubrir las cuotas en los términos que establezca la Secretaría. Las Sociedades deberán proporcionar la información y documentos que el Banco de México y la Comisión determinen mediante disposiciones de carácter general, a efecto de que cumplan con sus funciones, en términos de la ley que les corresponda.

Artículo 18.- A las Sociedades les estará prohibido:

I. Solicitar y otorgar información distinta a la autorizada conforme a esta ley y a las demás disposiciones aplicables;

II. Explotar por su cuenta o de terceros, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas y, en general, invertir en sociedades de cualquier clase distintas a las señaladas en la presente ley, y

III. Realizar actividades no contempladas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.- La Secretaría, escuchando a la Sociedad afectada y oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión, podrá revocar la autorización otorgada en los casos en que la Sociedad:

- I. Se niegue reiteradamente a proporcionar información y documentos al Banco de México o a cualquiera de las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades que solicite dicha información en los términos dispuestos por esta ley;
- II. Cometa de manera grave o reiterada violaciones al Secreto Financiero;
- III. No inicie actividades dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que la autorización haya sido otorgada;
- IV. Infrinja reiteradamente lo dispuesto por el artículo 35 de la presente ley;
- V. Altere, modifique o elimine reiteradamente algún registro de su base de datos, salvo los supuestos previstos en esta ley, y
- VI. Infrinja de manera grave o reiterada esta ley o cualquier otra disposición aplicable.

En este Título segundo, capítulo I, art. 7º. que básicamente habla de la conformación de las sociedades de información crediticia, es precisamente donde siento que está el meollo del título de esta tesis, porque como se comentó en el subcapítulo 3.2 Surgimiento en México, estas instituciones se formaron con el 70% del capital social de los propios Bancos que son los usuarios principales del buró de crédito y 25% de Trans Unión de México, S.A. S.I.C., que es filial de una empresa en Chicago, poseedora de la experiencia internacional y el know-how. El cinco por ciento restante pertenece a otra sociedad.

Por lo tanto creo que es complicado para las autoridades reguladoras detectar fácilmente las anomalías que se puedan llevar a cabo durante la operación diaria de estas instituciones.

CAPITULO II DE LA BASE DE DATOS

Artículo 20.- La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios.

En caso de que la información proporcionada por el Usuario sea relativa a una persona moral, el Usuario podrá incluir a los funcionarios responsables de la dirección general y de las finanzas, así como a los accionistas principales.

Cuando el Banco de México lo determine, considerando el comportamiento del mercado, el tamaño del sector financiero y las tarifas de aquellas Sociedades que se encuentren operando al amparo de esta ley, podrá emitir disposiciones de carácter general para que las Entidades Financieras proporcionen información relativa a sus operaciones crediticias a las Sociedades organizadas conforme a esta ley.

Artículo 21.- Las Sociedades establecerán manuales operativos estandarizados que deberán ser observados por los diferentes tipos de Usuarios, para llevar a cabo el registro de información en su base de datos, así como para la emisión, rectificación e interpretación de los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que la Sociedad emita.

Los manuales operativos citados en el párrafo anterior, deberán ser aprobados por el consejo de administración de la Sociedad.

Artículo 22.- La Sociedad deberá adoptar las medidas de seguridad y control que resulten necesarias para evitar el manejo indebido de la información.

Para efectos de esta ley, se entenderá por uso o manejo indebido de la información cualquier acto u omisión que cause daño en su patrimonio, al sujeto del que se posea información, así como cualquier acción que se traduzca en un beneficio patrimonial a favor de los funcionarios y empleados de

la Sociedad o de esta última, siempre y cuando no se derive de la realización propia de su objeto.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los registros que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a personas físicas, durante un plazo de ochenta y cuatro meses. Este plazo contará a partir de la fecha en que ocurra el evento o acto relativo a la situación crediticia del Cliente al cual se refiere cada registro. Al transcurrir el plazo citado, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de las personas físicas, con el historial crediticio de que se trate, originado con anterioridad a dicho plazo.

Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos de personas físicas menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

Las Sociedades no podrán eliminar de su base de datos la información relativa a personas morales, que les haya sido proporcionada por los Usuarios.

Artículo 24.- La eliminación de información prevista en el artículo anterior no será aplicable:

I. Tratándose de uno o más créditos cuyo saldo insoluto por concepto de principal al momento de la falta de pago de alguna cantidad adeudada a un acreedor sea igual o mayor que el equivalente a trescientas mil UDIS, de conformidad con el valor de dicha unidad aplicable en la o las fechas en que se presenten las faltas de pago respectivas, independientemente de la moneda en que estén denominados, o

II. En los casos en que exista una sentencia firme en la que se condene al Cliente por la comisión de un delito patrimonial intencional relacionado con algún crédito y que se haya hecho del conocimiento de la Sociedad por alguno de sus Usuarios.

Me parece excesivo el plazo de ochenta y cuatro meses (7 años) que menciona el art. 23, para poder eliminar a una persona física que esta en la base primaria, ya que el incumplimiento oportuno de algunos pagos, tal vez por causa de fuerza mayor, no quiere decir que no sea sujeto de crédito por tanto tiempo.

CAPITULO III

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE INFORMACION CREDITICIA

Artículo 25.- Sólo las Entidades Financieras y las Empresas Comerciales podrán ser Usuarios de la información que proporcionen las Sociedades.

Artículo 26 - Las Sociedades deberán proporcionar información a los Usuarios, a las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en el que el Cliente sea parte o acusado, así como a las autoridades hacendarias federales, a través de la Comisión, para efectos fiscales, de combate al blanqueo de capitales o de acciones tendientes a prevenir y castigar el financiamiento del terrorismo.

Las Sociedades podrán negar la prestación de sus servicios a aquellas personas que no les proporcionen información para la realización de su objeto. Para esos efectos, se considerará que una persona no proporciona información, cuando realice en forma habitual y profesional operaciones de crédito u otras de naturaleza análoga y no proporcione información sobre las mismas.

Artículo 27.- Las Sociedades, al proporcionar información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga, deberán guardar secreto respecto de la identidad de los acreedores, salvo en el supuesto a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, en cuyo caso, informarán directamente a los Clientes el nombre de los acreedores que correspondan.

Artículo 28.- Las Sociedades sólo podrán proporcionar información a un Usuario, cuando éste cuente con la autorización expresa del Cliente, mediante

su firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información que la Sociedad proporcionará al Usuario que así la solicite, del uso que dicho Usuario hará de tal información y del hecho de que éste podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio, durante el tiempo que mantenga relación jurídica con el Cliente.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Las Sociedades podrán proporcionar información a los Usuarios que adquieran o administren cartera de crédito, utilizando para ello la autorización que el Cliente haya dado conforme al presente artículo al Usuario que otorgó el crédito respectivo originalmente.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Cuando los Usuarios vendan o cedan cartera de crédito a personas que no sean Usuarios en términos de esta Ley, deberán informarlo a las Sociedades. En este supuesto las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado.

Asimismo, el Banco de México podrá autorizar a las Sociedades los términos y condiciones bajo los cuales podrán pactar con los Usuarios la sustitución de la firma autógrafa del Cliente, con alguna de las formas de manifestación de la voluntad señaladas en el artículo 1803 del Código Civil Federal.

La autorización expresa a que se refiere este artículo será necesaria tratándose de:

I. Personas físicas, y

II. Personas morales con créditos totales inferiores a cuatrocientas mil UDIS, de conformidad con el valor de dicha unidad publicado por el Banco de México a la fecha en que se presente la solicitud de información. Los Usuarios que realicen consultas relacionadas con personas morales con créditos totales superiores a

cuatrocientas mil UDIS, no requerirán de la autorización expresa a que se refiere el presente artículo.

La obligación de obtener las autorizaciones a que se refiere este artículo, no aplicará a la información solicitada por la Comisión, por las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en que el Cliente sea parte o acusado y por las autoridades hacendarias federales, cuando la soliciten a través de la Comisión, para fines fiscales, de combate al blanqueo de capitales o de acciones tendientes a prevenir y castigar el financiamiento del terrorismo.

La vigencia de la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo será de un año contado a partir de su otorgamiento, o hasta dos años adicionales a ese año si el Cliente así lo autoriza expresamente. En todo caso, la vigencia permanecerá mientras exista relación jurídica entre el Usuario y el Cliente.

Los Reportes de Crédito Especiales que sean entregados a los Clientes en términos de esta ley deberán contener la identidad de los Usuarios que hayan consultado su información en los veinticuatro meses anteriores.

Cuando el texto que contenga la autorización del Cliente forme parte de la documentación que deba firmar el mismo para gestionar un servicio ante algún Usuario, dicho texto deberá incluirse en una sección especial dentro de la documentación citada y la firma autógrafa del Cliente relativa al texto de su autorización deberá ser una firma adicional a la normalmente requerida por el Usuario para el trámite del servicio solicitado.

En caso de que alguna Sociedad proporcione información sin que se haya recabado la autorización a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 29 y 30 siguientes, se entenderá como violación de dicha Sociedad a las disposiciones relativas al Secreto Financiero de que se trate.

Artículo 29.- Los Usuarios que sean Empresas Comerciales podrán realizar consultas a las Sociedades a través de funcionarios o empleados previamente autorizados que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que se cuenta con la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de esta ley.

Dichos Usuarios deberán enviar los originales de tales autorizaciones a la Sociedad de que se trate en un plazo que no podrá exceder de treinta días posteriores a la fecha en que se realizó la consulta.

Cuando los Usuarios que sean Empresas Comerciales no proporcionen la autorización a la Sociedad de que se trate en el plazo señalado en el párrafo anterior, ésta no incurrirá en violación al Secreto Financiero, siempre y cuando notifique tal hecho a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que debió haberla recibido.

Una vez que la Comisión reciba la notificación a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar a la Sociedad de que se trate que presente una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al Secreto Financiero; adicionalmente, la Comisión podrá solicitar a las Sociedades que suspendan el servicio a la Empresa Comercial en cuestión.

Los Usuarios que sean Empresas Comerciales deberán guardar absoluta confidencialidad respecto al contenido de los Reportes de Crédito que les sean proporcionados por las Sociedades.

Las Sociedades deberán verificar que los Usuarios que sean Empresas Comerciales cuenten con las autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 28. Las Sociedades estarán legitimadas para ejercer las acciones legales que sean necesarias en contra de Empresas Comerciales y/o empleados de éstas, por violación al Secreto Financiero, cuando de tales verificaciones resulte que no existían las autorizaciones mencionadas.

Artículo 30.- Los Usuarios que sean Entidades Financieras podrán realizar consultas a las Sociedades a través de funcionarios o empleados previamente autorizados ante las Sociedades que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que cuentan con la autorización mencionada.

Dichos Usuarios deberán mantener en sus archivos la autorización del Cliente, en la forma y términos que señale la Comisión, por un periodo de cuando

menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta sobre el comportamiento crediticio de un Cliente a una Sociedad. Asimismo, dichos Usuarios serán responsables de la violación de las disposiciones relativas al Secreto Financiero en los términos del artículo 38 de esta ley, cuando no cuenten oportunamente con la autorización referida.

La Comisión podrá solicitar a las Entidades Financieras que le exhiban las autorizaciones de los Clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las Sociedades y, de no contar con ella, imponer a la Entidad Financiera de que se trate, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que las Sociedades puedan también verificar la existencia de dichas autorizaciones y comuniquen a la Comisión los incumplimientos que detecten.

Tratándose de Usuarios que sean Entidades Financieras, las Sociedades sólo serán responsables de violar el Secreto Financiero cuando no obtengan la manifestación bajo protesta de decir verdad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 31.- La Comisión podrá autorizar que los envíos a las Sociedades de las autorizaciones a que se refiere el artículo 28 de esta ley, se realicen a través de medios electrónicos o medios digitalizados, en cuyo caso los Usuarios deberán conservar en sus archivos la autorización del Cliente por el plazo que se mantenga vigente el crédito que en su caso se otorgue o bien por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta sobre el comportamiento crediticio de un Cliente a una Sociedad. Las Sociedades estarán obligadas a verificar, a solicitud de la Comisión, la existencia de dicha autorización.

Artículo 32.- Las Sociedades podrán pactar la prestación de sus servicios, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamientos de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I. Los servicios cuya prestación se pacte;

II. Los medios de identificación de los Usuarios y de los Clientes, y

III. Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a los servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en su caso, tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 33.- La Sociedad deberá contar con sistemas y procesos para verificar la identidad del Usuario o del Cliente mediante el proceso de autenticación que ésta determine, el cual deberá ser aprobado previamente por el propio consejo de administración de la Sociedad, a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- Los Reportes de Crédito y los Reportes de Crédito Especiales no tendrán valor probatorio en juicio, y deberán contener una leyenda que así lo indique.

Artículo 35.- Las Sociedades no podrán establecer políticas o criterios de operación que restrinjan, obstaculicen o impongan requisitos excesivos para proporcionar o recibir información, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente ley.

Las Sociedades no podrán impedir a sus Usuarios que proporcionen o soliciten información a otras Sociedades. Las Sociedades tampoco podrán establecer límites cuantitativos al número de consultas que puedan realizar los Usuarios.

Artículo 36.- Las Sociedades que por primera vez proporcionen su Base Primaria de Datos a otras Sociedades deberán transmitírselas en su totalidad, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que éstas se lo soliciten.

A fin de mantener actualizada la información, en adición a lo señalado en el párrafo anterior, las Sociedades deberán proporcionar la información capturada cada mes en su Base Primaria de Datos a todas aquellas Sociedades que así lo hubieren solicitado. La citada información deberá ser proporcionada dentro de los quince días naturales siguientes al mes en que hayan realizado la citada captura de información.

Cada Sociedad, al proporcionar información a otras Sociedades, deberá evitar distorsiones en la información transmitida respecto de la que originalmente fue recibida de los Usuarios.

Las Sociedades deberán establecer de común acuerdo los estándares que utilizarán entre sí para proporcionarse sus Bases Primarias de Datos. En caso de no alcanzarse el acuerdo mencionado, el Banco de México deberá fijar en reglas de carácter general dichos estándares.

El Banco de México determinará mediante reglas de carácter general las cantidades que podrán cobrar las Sociedades que suministran a otras sus Bases Primarias de Datos, tomando en cuenta los gastos e inversiones en que las primeras hayan incurrido para la integración y actualización de dichas bases, así como por la transmisión de la información respectiva.

Asimismo, toda Sociedad deberá enviar reportes con la misma información de los Reportes de Crédito Especiales, a otras Sociedades que así lo soliciten, siempre y cuando éstas cuenten, directamente o a través del Usuario que haya solicitado dicha información originalmente, con la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta ley. Las tarifas de los referidos reportes entre Sociedades, deberán ser menores o iguales a las tarifas vigentes que cada Sociedad ofrezca a cualquiera de sus Usuarios por los Reportes de Crédito Especiales, tomando en cuenta la cantidad de consultas realizadas o la cantidad de información aportada a la Sociedad. Asimismo, los plazos y condiciones en que

se realice tal envío, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que establezca el Banco de México.

Artículo 37.- Las Sociedades deberán presentar a la Comisión manuales que establezcan las medidas mínimas de seguridad, mismas que incluirán el transporte de la información, así como la seguridad física, logística y en las comunicaciones. Dichos manuales deberán contener, en su caso, las medidas necesarias para la seguridad del procesamiento externo de datos.

Los Usuarios podrán verificar, con el consentimiento de las Sociedades, que existan las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la información que los Usuarios les proporcionen.

CAPITULO IV

DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL CLIENTE

Artículo 38.- Con excepción de la información que las Sociedades proporcionen en los términos de esta ley y de las disposiciones generales que se deriven de ella, serán aplicables a las Sociedades, a sus funcionarios y a sus empleados las disposiciones legales relativas al Secreto Financiero, aun cuando los mencionados funcionarios o empleados dejen de prestar sus servicios en dichas Sociedades.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Los Usuarios de los servicios proporcionados por las Sociedades y cualquier otra persona distinta del Cliente que tenga acceso a sus Reportes de Crédito o Reportes de Crédito Especiales, así como los funcionarios, empleados y prestadores de servicios de dichos Usuarios y personas, deberán guardar confidencialidad sobre la información contenida en los referidos reportes y no utilizarla en forma diferente a la autorizada.

Artículo 39.- Los Clientes que gestionen algún servicio ante algún Usuario, podrán solicitar a éste los datos que hubiere obtenido de la Sociedad, a efecto de aclarar cualquier situación respecto de la información contenida en el Reporte de Crédito.

Artículo 40.- Los Clientes tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad su Reporte de Crédito Especial, a través de las unidades especializadas de la Sociedad, de las Entidades Financieras o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos. Dichas unidades estarán obligadas a tramitar las solicitudes presentadas por los Clientes.

La Sociedad deberá formular el Reporte de Crédito Especial solicitado en forma clara, completa y accesible, de tal manera que se explique por sí mismo o con la ayuda de un instructivo anexo, y enviarlo o ponerlo a disposición del Cliente en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad hubiera recibido la solicitud correspondiente.

El Reporte de Crédito Especial deberá permitir al Cliente conocer de manera clara y precisa la condición en que se encuentra su historial crediticio.

Para efectos de la entrega del Reporte de Crédito Especial, las Sociedades deberán, a elección del Cliente: I. Ponerlo a su disposición en la unidad especializada de la Sociedad; II. Enviarlo a la dirección de correo electrónico que haya señalado en la solicitud correspondiente; III. Enviarlo en sobre cerrado con acuse de recibo a la dirección que haya señalado en la solicitud correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Las Sociedades estarán obligadas a: I. Enviar o a poner a disposición de los Clientes, junto con cada Reporte de Crédito Especial, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y, en su caso, rectificar los errores de la información contenida en dicho documento; II. Mantener a disposición del público en general el contenido del resumen mencionado, y III. Poner a disposición del público en general en forma fácil y accesible, el

significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales y mantener actualizada en todo momento dicha información.

Artículo 41.- Los Clientes tendrán derecho a solicitar a las Sociedades el envío gratuito de su Reporte de Crédito Especial cada vez que transcurran doce meses. Lo anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la Sociedad.

En caso de que los Clientes que sean personas físicas soliciten que su Reporte de Crédito Especial les sea enviado por el medio señalado por el artículo 40 fracción III de esta ley, o tratándose de una solicitud adicional del Reporte de Crédito Especial, la Sociedad deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 42.- Cuando los Clientes no estén conformes con la información contenida en su Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial, podrán presentar una reclamación. Las Sociedades no estarán obligadas a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento previsto en el presente artículo y en los artículos 43 y 45. Dicha reclamación deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos ante la unidad especializada de la Sociedad, adjuntando copia del Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que funden su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito o medio electrónico que utilicen para presentar su reclamación.

Los términos en los que la Sociedad deberá atender la reclamación señalada en el párrafo anterior, serán determinados por el Banco de México, mediante las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 43.- La Sociedad deberá entregar a la unidad especializada de las Entidades Financieras o, en el caso de Empresas Comerciales, a quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley.

Una vez que la Sociedad notifique por escrito la reclamación al Usuario respectivo, deberá incluir en el registro de que se trate la leyenda "registro impugnado", misma que se eliminará hasta que concluya el trámite contenido en los artículos 44, 45 y 46 del presente Capítulo.

Artículo 44.- Si las unidades especializadas de las Entidades Financieras, o en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a la Sociedad su respuesta a la reclamación presentada por el Cliente dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, la Sociedad deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el Cliente, así como la leyenda "registro impugnado".

Artículo 45.- Si el Usuario acepta total o parcialmente lo señalado en la reclamación presentada por el Cliente, deberá realizar de inmediato las modificaciones conducentes en su base de datos y notificar de lo anterior a la Sociedad que le haya enviado la reclamación, remitiéndole la corrección efectuada a su base de datos.

En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación, misma que la Sociedad deberá remitir al Cliente que haya presentado la reclamación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de cien palabras los argumentos por

los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta y solicitar a la Sociedad que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.

En caso de que los errores objeto de la reclamación presentada por el Cliente sean imputables a la Sociedad, ésta deberá corregirlos de manera inmediata.

Artículo 46.- Las Sociedades sólo podrán incluir nuevamente dentro de su base de datos la información previamente contenida en los registros que haya modificado o eliminado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de esta ley, cuando el Usuario le envíe los elementos que sustenten, a juicio de éste, la inclusión, nuevamente, de la información impugnada. En tal supuesto, la Sociedad eliminará la leyenda "registro impugnado" e informará de dicha situación al Cliente, remitiéndole la respuesta del Usuario junto con un nuevo Reporte de Crédito Especial, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de que la Sociedad haya incluido nuevamente la información impugnada por el Cliente. El costo del Reporte de Crédito Especial referido y el de su envío será con cargo al Usuario.

Las Sociedades no tendrán responsabilidad alguna con motivo de las modificaciones, inclusiones o eliminaciones de información o de registros que realicen como parte del procedimiento de reclamación previsto en este Capítulo. En el desahogo de dicho procedimiento las Sociedades se limitarán a entregar a los Usuarios y a los Clientes la documentación que a cada uno corresponda en términos de los artículos anteriores, y no tendrán a su cargo resolver, dirimir o actuar como amigable componedor de las diferencias que surjan entre unos y otros

Artículo 47.- En los casos en que la reclamación resulte en una modificación a la información del Cliente contenida en la base de datos de la Sociedad, ésta deberá poner a disposición del Cliente un nuevo Reporte de Crédito Especial en la dirección establecida al efecto. Adicionalmente, deberá enviar un Reporte de Crédito actualizado a los Usuarios que hubieran recibido información sobre el Cliente en los últimos seis meses y a las demás Sociedades. El costo de los

Reportes anteriores y su envío será cubierto por el Usuario o la Sociedad, dependiendo de a quien sea imputable el error en la información contenida en la referida base de datos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 48 - Las Sociedades podrán establecer en los contratos de prestación de servicios que celebren con los Usuarios, que ambos se comprometen a dirimir los conflictos que tengan con los Clientes con motivo de la inconformidad sobre la información contenida en los registros que aparecen en la base de datos, a través del proceso arbitral ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la Procuraduría Federal del Consumidor, según sea el caso, siempre y cuando el Cliente solicite suscribir el modelo de compromiso arbitral en amigable composición que se anexe a dichos contratos, mismo que deberá prever plazos máximos.

Las unidades especializadas de las Entidades Financieras o, en el caso de Empresas Comerciales, quienes designen como responsables para esos efectos, deberán informar a la Sociedad el laudo respectivo.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Los Clientes podrán presentar reclamaciones ante la Procuraduría Federal del Consumidor en contra de los Usuarios Empresas Comerciales, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, podrán presentar reclamaciones ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en contra de los Usuarios Entidades Financieras, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo 49.- Una vez que la Sociedad haya actualizado la información contenida en su base de datos, deberá poner a disposición de la Comisión un listado de los registros que por cualquier causa hubiesen sido eliminados,

incluidos o modificados como resultado de la reclamación presentada por el Cliente.

Artículo 50.- La Sociedad, trimestralmente, deberá poner a disposición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y de la instancia de información, protección y defensa de las personas, según corresponda, el número de reclamaciones y errores respecto de la información contenida en su base de datos, relacionando dicha información con los Usuarios o Sociedad de que se trate, y los modelos de convenios arbitrales que, en su caso, se comprometan a adoptar junto con los Usuarios, en términos del artículo 47 de esta ley. Lo anterior podrá ser dado a conocer al público por la autoridad correspondiente.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

(ADICIONADA, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 51.- Las Sociedades responderán por los daños que causen a los Clientes al proporcionar información cuando exista culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos.

Los Usuarios que proporcionen información a las Sociedades igualmente responderán por los daños que causen al proporcionar dicha información, cuando exista culpa grave, dolo o mala fe.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 52.- Aquellos Usuarios que obtengan información de una Sociedad sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley o que de cualquier otra forma cometan alguna violación al Secreto Financiero, así como

las personas que violando el deber de confidencialidad a que hace referencia el artículo 38 de la presente Ley hagan uso de la información respectiva de manera distinta a la autorizada por el Cliente, estarán obligados a reparar los daños que se causen. Lo anterior sin menoscabo de las demás sanciones, incluyendo las penales, que procedan por la revelación del secreto que se establece.

Adicionalmente, la Comisión podrá prohibir a las Sociedades que proporcionen información a los Usuarios que no obtengan la autorización a que se refiere el artículo 28 de la presente ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 53.- Para la imposición de las sanciones, tanto la Comisión como el Banco de México estarán a lo siguiente:

I. Se otorgará derecho de audiencia al presunto infractor, quien en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga y aportar las pruebas que juzgue convenientes. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.

II. En el supuesto de que el presunto infractor no haga uso del derecho de audiencia, dentro del plazo concedido, o bien, que habiéndolo ejercido no logre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se impondrá la sanción correspondiente.

III. En la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes personales y la condición económica del infractor

Por antecedentes personales, se entenderá:

a) La calidad del infractor primario, así como la corrección espontánea, previo al inicio del procedimiento administrativo en términos de este artículo, de las omisiones o contravenciones en que incurrió el informe de las mismas por

escrito a la Comisión o al Banco de México, según corresponda, y de ser necesario, presente un programa de cumplimiento forzoso tendiente a corregir las irregularidades. Cualquiera de estas situaciones o ambas, tendrán el carácter de atenuantes.

b) La reincidencia, así como la comisión de una infracción en forma continuada por más de seis meses. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción y haya sido sancionado, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro del año inmediato siguiente a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. Cualquiera de estas circunstancias se tomará como agravante y la sanción podrá ser hasta por el equivalente al doble de la prevista.

Para determinar la condición económica se atenderá:

a) En el caso de Sociedades o Entidades Financieras, el capital contable que tengan al momento de imponerse la sanción, y

b) En el supuesto de funcionarios o empleados de las Sociedades o de las Entidades Financieras, las percepciones que por cualquier concepto hayan recibido por la prestación de sus servicios a éstas en el año anterior al momento de cometerse la infracción. Para tal efecto, dichas Sociedades y Entidades Financieras estarán obligadas a dar esa información a la Comisión, cuando ésta así se los requiera.

Para calcular el importe de las multas a que se refiere la presente Ley, se tendrá como base el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, vigente en el día en que se haya cometido la infracción o, en su caso, cuando cese la misma.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 54.- La facultad del Banco de México y de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, caducará en un plazo de tres años, contado a partir de la realización de la infracción. El plazo de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo relativo.

Se entenderá que el procedimiento administrativo de que se trata ha iniciado, cuando el Banco de México o la Comisión notifique al presunto infractor las irregularidades vertidas en su contra.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 55.- Las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley, no afectarán el procedimiento penal que, en su caso, corresponda.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 56.- Las multas que el Banco de México y la Comisión impongan, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio respectivo. Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para estos casos.

En el supuesto de que la multa de que se trate se pague en el citado plazo de quince días hábiles, la misma se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

En protección del interés público, el Banco de México o la Comisión podrán divulgar las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción impuesta.

Para la ejecución de las multas que imponga el Banco de México en términos de esta Ley, se observará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

Las multas que imponga la Comisión a las instituciones de crédito, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleve el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá a la Secretaría hacer efectivas las multas a personas distintas a las instituciones de crédito.

El Banco de México realizará los cargos respectivos en la fecha en que la Comisión se lo solicite por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno. Para tales efectos, la institución de crédito afectada dará aviso por escrito a la Comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 57.- Contra las resoluciones de la Comisión que impongan sanciones y de las multas previstas en los artículos 66 y 67 de esta Ley, procederá el recurso de revisión en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Sección II

Sanciones que podrá imponer la Comisión

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 58.- La Comisión podrá inhabilitar para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses a diez años, a aquellos funcionarios o empleados de las Sociedades o de las Entidades Financieras que, de cualquier forma, cometan alguna violación a las disposiciones relativas al Secreto Financiero. Dichas personas estarán obligadas, además, a reparar los daños que se hubieran causado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que los Usuarios se hagan acreedores conforme a esta Ley u otros ordenamientos legales.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 59.- La Sociedad que no cuente con el capital mínimo pagado en términos del artículo 8o. de la presente Ley, será sancionada por la Comisión con multa equivalente a la cantidad que se obtenga de multiplicar por 1.5, el rendimiento que el faltante de ese capital hubiere generado de haberse

invertido durante el periodo en que el mismo se presentó, a la tasa líder que paguen los Certificados de la Tesorería de la Federación.

(ADICIONADO. D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 60.- La Comisión sancionará con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

I. La Sociedad omita integrar los expedientes o no se informe a la Comisión de los nombramientos, en los términos establecidos en el artículo 9o., cuarto y quinto párrafos;

II. La Sociedad no presente el instrumento público ante el Registro Público de Comercio o no informe a la Secretaría o a la Comisión, los datos de inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 11;

III. La Sociedad no dé aviso a la Comisión, del establecimiento, cambio de ubicación o clausura de cualquiera de sus oficinas, en los términos establecidos en el artículo 14;

IV. La Sociedad omita presentar a la Secretaría o a la Comisión, la información o documentación que soliciten o determinen, en términos del artículo 17;

V. La Sociedad no cuente con los manuales operativos previstos en el artículo 21, o no hayan sido aprobados por su consejo de administración;

VI. La Entidad Financiera se abstenga de observar los manuales operativos previstos en el artículo 21;

VII. La Sociedad elimine de la base de datos la información que haya sido proporcionada por los Usuarios relativa a personas morales, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, tercer párrafo;

VIII. La Sociedad proporcione a los Usuarios información que incluya la identidad de los acreedores, en contravención a lo previsto por el artículo 27;

IX. La Entidad Financiera no conserve por doce meses la autorización del Cliente, en la forma y términos que señale la Comisión, conforme lo previsto en el artículo 30;

X. La Sociedad no cuente con los sistemas y procesos previstos en el artículo 33, o no hayan sido aprobados por su consejo de administración;

XI. La Entidad Financiera omita proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad, conforme al artículo 39;

XII. La Sociedad omita proporcionar al Cliente el Reporte de Crédito Especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40;

XIII. La Sociedad se abstenga de poner a disposición del público en general el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales o no actualice dicha información, conforme al artículo 40, quinto párrafo, fracción III;

XIV. La Sociedad no entregue la reclamación del Cliente en la forma y términos establecidos en el artículo 43, primer párrafo, o bien, omita incluir en el registro correspondiente la leyenda prevista en el segundo párrafo del mismo artículo;

XV. La Entidad Financiera omita realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos, relativas a la aceptación total o parcial de lo señalado en la reclamación presentada por el Cliente o no lo notifique a la Sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada a su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo;

XVI. La Sociedad no remita al Cliente la respuesta del Usuario en el plazo establecido en el artículo 45, segundo párrafo, o bien, omita en los futuros reportes el texto previsto en el párrafo mencionado;

XVII. La Sociedad omita enviar al Cliente la respuesta del Usuario, los elementos o el nuevo reporte, dentro del plazo señalado en el artículo 46, primer párrafo;

XVIII. La Sociedad omite entregar al Cliente o a los Usuarios los Reportes de Crédito previstos en el artículo 47;

XIX. La Entidad Financiera omite informar a la Sociedad del laudo emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo;

XX. La Sociedad no proporcione a la Comisión el listado a que se refiere el artículo 49;

XXI. La Sociedad omite proporcionar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros el informe o los modelos de convenios a que se refiere el artículo 50, y

XXII. La Entidad Financiera proporcione información errónea a las sociedades, en los casos en que exista culpa grave, dolo o mala fe que le resulte imputable.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 61.- La Comisión sancionará con multa de 200 a 2,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

I. La Sociedad omite dar aviso a la Secretaría, a la Comisión o al Banco de México, de la fecha de inicio de sus actividades, en términos de lo establecido en el artículo 11, segundo párrafo;

II. La Sociedad modifique sus estatutos sociales sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 11, primer párrafo;

III. La Sociedad cuente con políticas o criterios que restrinjan, obstaculicen o impongan requisitos excesivos para proporcionar o recibir información, en los términos del artículo 35;

IV. La Sociedad omite modificar o eliminar la información de su base de datos, en los supuestos previstos en el artículo 44;

V. La Sociedad incluya nuevamente los registros modificados o eliminados, sin que el Usuario le haya proporcionado los elementos a que se refiere el artículo 46, primer párrafo, y

VI. La Sociedad omita establecer en los contratos que celebre con los Usuarios, la obligación prevista en el artículo 48, primer párrafo.

En el art. 51 menciona que las Sociedades responderán por los daños que causen a los Clientes, pero ¿cómo reparan el daño causado a un ciudadano, cuando por algún error de sus usuarios le fue negado a éste algún tipo de crédito que en ese momento era importante para solucionar un problema?, además se tendría que probar que hubo dolo o mala fe.

Por otra parte el art. 52 dice que aquellos usuarios que obtengan información de una sociedad sin contar con la autorización a que se refiere el art. 28 de esta Ley, o que de cualquier otra forma cometa alguna violación al Secreto financiero, estarán obligados a reparar los daños. Pero insisto, si los principales accionistas de estas sociedades son los propios bancos, como van a reportar estas faltas en la operatividad, creo que cuando estas faltas sean por parte de empresas comerciales si pondrían énfasis en contar con la firma autógrafa del cliente.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 62.- La Comisión sancionará con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

I. La Sociedad lleve a cabo actividades distintas a las establecidas en el artículo 13 o prohibidas conforme al artículo 18;

II. La Sociedad o Entidad Financiera haga uso o manejo indebido de la información en términos del artículo 22;

III. La Sociedad, la Entidad Financiera, los funcionarios, empleados y prestadores de servicios de aquella que incurran en violación al Secreto

Financiero en cualquier forma de las previstas en los artículos 26, primer párrafo, 28, último párrafo, 30, segundo y último párrafos, y 38, y
IV. La Sociedad no cuente con los manuales a que se refiere el artículo 37.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 63.- Las multas a que se refieren los artículos 59, 60 y 61, podrán ser impuestas tanto a las Sociedades y Entidades Financieras, como a los administradores, funcionarios, empleados o apoderados de esas Sociedades y Entidades Financieras, que sean responsables de la infracción.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 64.- Las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades Financieras de que se trate, podrán sancionar a éstas con una multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal cuando:

- I. Soliciten información sin contar con la autorización prevista en el artículo 28, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedoras incluso de naturaleza penal, conforme a esta Ley u otros ordenamientos legales;
- II. No respondan en tiempo y forma a las reclamaciones de Clientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44,
- III. No realicen las modificaciones conducentes en su base de datos a que se refiere el artículo 45, y
- IV. Omitan incluir en su respuesta a una reclamación de un Cliente los elementos que éste consideró respecto de la reclamación, conforme al artículo 45.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 65.- Las sanciones previstas en esta Sección, cuando correspondan a la Comisión, serán impuestas por su Junta de Gobierno, quien podrá delegar

esa facultad en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, al Presidente o a los demás servidores públicos de la propia Comisión.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Sección III

Sanciones que podrá imponer el Banco de México

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 66.- El Banco de México sancionará con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a las Sociedades cuando:

I. Omitan ajustar sus operaciones y actividades a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12;

II. Omitan sujetarse a lo que el Banco de México les señale en relación con el manejo y control de su base de datos, cuando se acuerde su disolución y liquidación, de conformidad con el artículo 16;

III. Se abstengan de proporcionar al Banco de México la información y documentos a que se refiere el artículo 17, o bien, lo hagan en contravención a las disposiciones de carácter general que emita el propio Banco;

IV. Omitan eliminar de su base de datos los créditos correspondientes a personas físicas, conforme a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México de acuerdo con el artículo 23;

V. Se abstengan de observar los términos y condiciones, respecto a la forma en que podrán pactar con los Usuarios la sustitución de la firma autógrafa en las autorizaciones del Cliente, de conformidad con el artículo 28;

VI. Omitan ajustarse a las reglas de carácter general que emita el Banco de México, respecto a los estándares que utilizarán con otras Sociedades para proporcionarse sus Bases Primarias de Datos en términos del artículo 36;

VII. Se abstengan de observar las reglas de carácter general que expida el Banco de México, que se refieran a las cantidades que podrán cobrar por suministrar a otras Sociedades sus Bases Primarias de Datos de acuerdo con el artículo 36;

VIII. Omitan sujetarse a los plazos, tarifas y condiciones de los envíos de reportes a otras Sociedades, que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general de conformidad con el artículo 36, y

IX. Se abstengan de atender las reclamaciones en los términos que señale el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, conforme al artículo 42.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 67.- El Banco de México sancionará con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a las Entidades Financieras cuando:

I. Omitan proporcionar a las Sociedades información relativa a sus operaciones crediticias, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que expida el propio Banco conforme al artículo 20, o bien, fuera de los plazos señalados por éste;

II. Se abstengan de observar el programa que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en el que dé a conocer el mecanismo gradual para reducir el plazo de respuesta respecto a las reclamaciones que formulen los Clientes ante las Sociedades, y

III. Infrinjan las demás disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, en términos de la presente Ley.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Sección IV

Sanciones que podrá imponer la Procuraduría Federal de Consumidor

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 68.- La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a los funcionarios o empleados de las Empresas Comerciales o a estas últimas, que sean responsables de la infracción, cuando:

I. Se abstengan de observar los manuales operativos previstos en el artículo 21;

II. No se ajusten a lo dispuesto en el artículo 29;

III. Omitan proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad, conforme al artículo 39;

IV. Se abstengan de realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos, relativas a la aceptación total o parcial de lo señalado en la reclamación presentada por el Cliente o no lo notifique a la Sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada a su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo;

V. No informen a la Sociedad del laudo emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo, y

VI. Proporcionen información errónea, cuando exista culpa grave, dolo o mala fe que le resulte imputable.

Para la imposición de las multas previstas en este artículo, la Procuraduría Federal del Consumidor deberá observar lo señalado en la Sección I de este

Capítulo. Contra dichas sanciones procederá el recurso administrativo contemplado en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

CAPITULO SEGUNDO (SIC) QUITAS Y REESTRUCTURAS

(REUBICADO [ANTES ARTICULO 57], D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 69.- Si un Cliente y un Usuario con motivo del atraso en el cumplimiento de las obligaciones del primero, celebran un convenio en virtud del cual se reduzca, modifique o altere la obligación inicial, el Usuario deberá hacerlo del conocimiento de la Sociedad, a fin de que se haga la anotación respectiva con la leyenda "reestructurado" en la base de datos y en consecuencia en los Reportes de Crédito que emita.

(REUBICADO [ANTES ARTICULO 57], D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

Artículo 70.- En caso de que la reestructuración obedezca a una oferta por parte del Usuario, esta situación deberá ser reflejada en el Reporte de Crédito que se emita.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los Artículos Transitorios Segundo y Tercero siguientes.

SEGUNDO.- Las Sociedades y las Entidades Financieras tendrán un plazo de seis meses para ajustar sus sistemas y estructuras a lo previsto en el presente decreto.

TERCERO.- El plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 44 de la presente ley, entrará en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2004. En ningún caso podrá exceder de 60 días a partir de entrada en vigor la presente

ley. El Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, emitirá un programa en el que se dé a conocer el mecanismo gradual para reducir el plazo de respuesta de los Usuarios, a fin de que éstos efectúen las adecuaciones a sus sistemas y se cumpla con lo señalado en el citado precepto legal.

CUARTO.- Los Usuarios que a la fecha de entrada en vigor de este decreto mantengan relaciones jurídicas con sus Clientes, podrán continuar realizando consultas periódicas a las Sociedades sobre el comportamiento crediticio de tales Clientes, hasta que dichas relaciones jurídicas terminen por cualquier causa.

QUINTO.- Se derogan los artículos 33, 33-A y 33-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las Reglas generales a las que deberán sujetarse las sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta ley.

México, D.F., a 27 de diciembre de 2001.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.-Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta.- Sen. Yolanda E. González Hernández, Secretario.- Dip. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

NOTA DE EDITOR: A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Sociedades deberán eliminar de su base de datos los registros con la información, de personas físicas y morales, relativa a créditos vencidos anteriores al 1 de enero de 2000, cuyo importe a dicha fecha sea inferior a \$3,000.00 tratándose de personas físicas y a \$10,000.00 en caso de personas morales.

Los Usuarios que sean Entidades Financieras que hayan instrumentado programas de apoyo para sus deudores con o sin participación del Gobierno Federal, deberán reportar a las Sociedades, la información de los Clientes que se acogieron a dichos programas con una anotación que en esa fecha denote pago puntual y oportuno. La mencionada información deberá enviarse a las Sociedades a más tardar el 2 de febrero de 2004. Lo anterior, sin perjuicio de que los Usuarios proporcionen la información que corresponda al comportamiento crediticio de los Clientes con posterioridad a su adhesión a los mencionados programas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TERCERO.- Tratándose de créditos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, los Usuarios que mantengan relaciones jurídicas con los Clientes respectivos, incluyendo los que adquieran cartera crediticia o los que administren cartera crediticia de otros Usuarios, podrán realizar consultas periódicas a las Sociedades sobre el comportamiento crediticio de tales Clientes, hasta que dichas relaciones jurídicas terminen, sin necesidad de contar con la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley.

Cuando los Usuarios hayan vendido o cedido cartera de crédito a personas que no sean Usuarios en términos de la mencionada Ley, deberán informarlo a las Sociedades dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. En este supuesto las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación en la que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado.

· CUARTO.- Las Sociedades que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto estén en operación, tendrán un plazo de 60 días naturales contados a partir de dicha fecha para cumplir con lo previsto en el inciso III del quinto párrafo del artículo 40 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

QUINTO.- Los procedimientos para la imposición de sanciones de carácter administrativo, seguidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose en la etapa en que se encuentren de conformidad con las disposiciones de este último.

Por último, en el art. 68 se menciona que la Procuraduría Federal del Consumidor es la responsable de sancionar a los funcionarios o empleados de la Empresas Comerciales cuando infrinjan esta Ley. Este punto necesita mayor difusión, ya que creo que la mayoría de los ciudadanos, cuando tienen un problema con el burò de crédito, inmediatamente lo relacionan con entidades financieras, sin imaginar que el problema puede haber sido ocasionado por una empresa comercial, (un ejemplo tan simple como la telefonía celular).

3.4 Operatividad de las Sociedades de Información Crediticia

A continuación detallo el Esquema de operación de las sociedades de información crediticia, que señala atinadamente el autor Pablo E. Mendoza Martell; esto desde mi punto de vista sería el deber ser; posteriormente señalo las contradicciones de operatividad de esta ley, según experiencias de varios ciudadanos y de la propia.

“A efecto de comprender cabalmente el esquema conforme al cual deben operar las Sociedades de Información Crediticia, es preciso hacer referencia a los sujetos y conceptos jurídicos particulares que conforman el sistema de información crediticia.

En lo que se refiere a los sujetos destacan fundamentalmente:

- Las sociedades de Información Crediticia, cuyo objeto ha quedado descrito en los párrafos precedentes.
- El cliente, que en términos de la ley, es la persona física o moral que solicita o sobre la cual se solicite información de los buròs de crédito.
- Empresa comercial, es aquella persona moral que no tiene el carácter de entidad financiera y que se dedica al otorgamiento de crédito o administración de cartera crediticia.
- Entidad financiera, son las entidades que legalmente pueden conformar grupos financieros, los bancos de desarrollo, los fideicomisos de fomento del gobierno, las sociedades de ahorro y préstamo, las uniones de crédito, las entidades de ahorro y crédito popular.
- Usuario, son las entidades financieras o empresas comerciales que proporcionan información o solicitan la misma a las Sociedades de Información Crediticia.

En lo que atañe a los conceptos jurídicos particulares, es preciso hacer referencia a los siguientes:

- Base primaria de datos, se conforma con la información que proporcionen directamente los usuarios a las sociedades.

- Reporte de crédito, la información formulada documental o electrónicamente por una sociedad de información crediticia para ser proporcionada al usuario que la haya solicitado y que contiene el historial crediticio de un cliente, sin hacer mención de las entidades financieras o empresas comerciales acreedoras, tales reportes no tendrán valor probatorio en juicio.
- Reporte de crédito especial, contiene, a diferencia del reporte mencionado en el párrafo anterior, la denominación de las entidades financieras o empresas comerciales acreedoras.

Detalle del esquema conforme el cual presta el servicio las Sociedades de Información Crediticia (SIC):

1. Las empresas comerciales o entidades financieras suministran información a las SIC.
2. El cliente solicita crédito y autoriza al usuario a solicitar a la SIC reporte de crédito.
3. El usuario, por conducto de los funcionarios autorizados solicita a la SIC reporte de crédito.
4. La SIC emite reporte y lo proporciona al usuario.
5. El usuario recibe y analiza el reporte de crédito y en base a ello resuelve sobre el otorgamiento del crédito, en su caso, le informa al cliente sobre el contenido del reporte.
6. En caso de inconformidad del cliente, éste presenta reclamación ante la SIC, quien la turna (5 días) a la empresa comercial o entidad financiera, a efecto de que ésta, inserte la leyenda, registro impugnado y formule la respuesta a la SIC (30 días) y de ser procedente la reclamación realice la modificación correspondiente proporcionando la información a la SIC.

3.4.1 Plazo de conservación de la información

Dentro de los aspectos que ahora se contemplan en la LRSIC, destaca el establecimiento del plazo de 7 años durante el cual las Sociedades de

Información Crediticia deben de conservar la información que les sea proporcionada por los usuarios, plazo que se cuenta a partir de que el usuario cobre el crédito, se ejecute la sentencia ejecutoriada que haya condenado al cliente al pago de las obligaciones derivadas del crédito correspondiente, se extinga el derecho del actor para pedir la ejecución de dicha sentencia o prescriba la acción del usuario para cobrar el crédito a cargo del cliente. Por lo que se refiere a las personas morales, las Sociedades de Información Crediticia no podrán eliminar la información que les haya sido proporcionada por los usuarios, ni tampoco los créditos superiores a trescientas UDIS o en los casos de que se condene al cliente por la comisión de un delito patrimonial intencional.

Excepciones al secreto financiero. Las Sociedades de Información Crediticia deberán proporcionar información a los usuarios cuando éstos cuenten con la autorización expresa del cliente y la información sea solicitada a través de funcionarios previamente autorizados, así como a las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en el que el cliente sea parte o acusado, así como a las autoridades hacendarias federales, a través de la CNBV, para efectos fiscales, del combate al blanqueo de capitales o de acciones tendientes a prevenir y castigar el financiamiento del terrorismo.

3.4.2 Protección a los intereses del cliente

En la nueva LPRSIC se contempla un capítulo que prevé algunas instituciones jurídicas protectoras del cliente, tales como:

Solicitud de reportes. Los clientes tendrán derecho a solicitar de manera gratuita a las Sociedades de Información Crediticia, cada doce mes, a través de correo electrónico o acudiendo a recogerlo, un reporte de crédito especial, lo cual permitirá a los clientes conocer su historial crediticio a efecto de acceder a nuevos financiamientos.

Procedimiento de reclamación. Se incluye como novedad en la LPRSIC el procedimiento a través del cual los clientes pueden impugnar ante las propias sociedades la información que obra en sus bases de datos, cuando la misma no se ajusta a la realidad y en consecuencia lesiona la honorabilidad,

reputación, y fama de los clientes en materia crediticia, lo cual beneficia desde luego a los propios clientes e inclusive a las entidades financieras y empresas comerciales que por falsedad de los datos que obran en el burò, en ocasiones se abstienen de otorgar crédito a personas solventes que por error aparecen con antecedentes negativos en su historial crediticio. Las fases y formalidades del procedimiento de reclamación son las siguientes:

- El cliente podrá presentar la reclamación por escrito o medios electrónicos ante la unidad especializada de la sociedad acompañando copia del reporte de crédito, así como copia de la documentación en que funde su inconformidad.
- La Sociedad de Información Crediticia, dentro de los cinco días hábiles al de la recepción de la reclamación presentada por el cliente turnará la misma a las unidades especializadas de las entidades financieras o empresas comerciales, señaladas como responsables, quienes con motivo de la notificación de dicha reclamación deberán incluir en el registro la leyenda "registro impugnado", mismo que podrá ser eliminado hasta la conclusión del procedimiento de reclamación.
- Las entidades financieras o empresas comerciales deberán formular la contestación a la reclamación dentro de los treinta días (este plazo entrará en vigor el 31 de diciembre de 2004, en ningún caso podrá ser superior a 60 días) naturales contados a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación y en el caso de que no formulen la respuesta correspondiente dentro de dicho término, la Sociedad de Información Crediticia deberá modificar o eliminar de su base de datos el registro de que se trate y la leyenda "registro impugnado". En el caso de que el usuario acepte total o parcialmente lo señalado en la reclamación del cliente, deberá de realizar de inmediato las modificaciones conducentes en su base de datos y notificará lo anterior a la Sociedad de Información Crediticia, remitiéndole a ésta la corrección efectuada a su base de datos. En el caso de que el usuario acepte parcialmente o señale la improcedencia de la reclamación, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación, misma que la sociedad de información crediticia deberá de remitir al

cliente que haya presentado la reclamación dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del usuario. En el caso de que los errores objeto de la reclamación presentada por el cliente sean imputables a la Sociedad de Información Crediticia, ésta deberá corregirlos de manera inmediata.

3.4.3 Arbitraje ante la CONDUSEF

En adición al procedimiento de reclamación antes mencionado, las Sociedades de Información Crediticia podrán establecer en los contratos de prestación de servicios que celebren con los usuarios el procedimiento arbitral ante la CONDUSEF como mecanismo de solución de controversias que se susciten entre los usuarios y las Sociedades de Información Crediticia.

3.4.4 Sanciones

Se establecen entre otras las siguientes:

- La ley contempla la responsabilidad civil en que pueden incurrir las Sociedades de Información Crediticia cuando causen daño patrimonial a los clientes con motivo del contenido de la información que obra en sus bases de datos.
- Tamoièn se establece en la ley la responsabilidad civil administrativa o penal, por violación del secreto bancario, fiduciario o bursátil, para el caso de que la empresas comerciales o entidades financieras proporcionen información sin contar con la autorización correspondiente.
- La CNBV podrá inhabilitar a los funcionarios y empleados de las Sociedades de Información Crediticia o de las entidades financieras que transgredan el secreto financiero.

Según el autor, con la promulgación de la Ley para Regular la Sociedades de Información Crediticia, así como las "Reglas Generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las sociedades de información crediticia y sus usuarios", publicadas en el DOF del 18 de marzo de 2002,

mismas Reglas que se modificaron mediante Resolución publicada en el DOF de 13 de agosto de 2002, y a través del mecanismo de información y procedimientos de impugnación y solución de controversias antes analizados, se brinda mayor protección a los clientes, lo cual coadyuvará a que exista mayor certeza en lo que a la información se refiere y a que tanto los usuarios como las sociedades de información crediticia tomen las medidas necesarias para que las bases de datos se encuentren permanentemente actualizadas, cuidando en todo momento que la información sea fidedigna y proporcionada con oportunidad.”⁶⁹

3.5 Comisión Nacional Para la Protección y defensa a los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)

El maestro Miguel Acosta Romero maneja este tema como una nueva rama del derecho y de la ciencia jurídica que se ha venido desarrollando en algunos países, (FUA, Inglaterra y Francia principalmente), en México se crea a partir de la promulgación de la Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios Financieros, publicada en el DOF de fecha 19 de enero de 1999, y obedeció a una necesidad que ya era inaplazable atender por parte de la sociedad mexicana, pues no existía una defensa integral de los usuarios de todos los servicios financieros.

Continúa explicando, que según expertos afirman que, por ejemplo, los derechos humanos ya van en la cuarta generación, y considera que en esta materia de protección de los usuarios de toda clase de servicios y bienes también puede hablarse validamente de que, para estas fechas ya hay tres generaciones de defensa de los consumidores.

La primera se inicia en 1976 cuando el presidente Luis Echeverría Álvarez promulgó la Ley Federal de Protección al Consumidor, misma que nunca fue aplicada a las instituciones financieras del país (yo considero que lo anterior se debió a que en ese tiempo se contaba con la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que era la encargada de recibir y resolver las quejas que los

⁶⁹ Mendoza Martell, Pablo E., ob. cit., págs. 53-58.

ciudadanos tenían en contra de alguna entidad que era regulada por ésta); la segunda generación la constituye la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios financieros, publicada en el DOF de fecha 19 de enero de 1999, con importantes reformas, también de enero del año 2000; y la tercera generación la constituyen la protección de los usuarios de los servicios médicos (CONAMED), que no tiene estrictamente en el país una base legal, pues fue creada por decreto del ejecutivo sin que hasta la fecha se haya promulgado una ley del Congreso de la Unión que regule su actividad.⁷⁰

Como comenté en el Capítulo II, Sección 2.1 Autoridades Reguladoras, dada la importancia de esta Comisión en el servicio que proporcionan las Sociedades de Información Crediticia, me permito hacer un señalamiento de sus funciones más relevantes.

3.5.1 Naturaleza jurídica

La CONDUSEF es un organismo público, descentralizado de la Administración Pública Federal, que se encuentra sectorizada en la SHCP, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuenta con autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos y tiene facultades para imponer las sanciones correspondientes.

Se le aplica supletoriamente el Código fiscal de la Federación en todo lo no previsto por su Ley, excepto a las notificaciones y resoluciones dictadas dentro de procesos de conciliación y arbitraje seguidos conforme a lo previsto en dicha Ley.

3.5.2 Objeto

La CONDUSEF, tiene por objeto promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de las personas que utilizan o contratan productos o servicios financieros ofrecidos por Instituciones Financieras (Sociedades controladoras, Instituciones de crédito, Sociedades Financieras de objeto

⁷⁰ Cfr. Acosta Romero Miguel, *Derecho de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros Mexicanos*, Editorial Porrúa, México 2002, págs. 1-2

limitado, **Sociedades de Información Crediticia**, Casas de Bolsa, Especialistas bursátiles, Sociedades de inversión, Almacenes generales de depósito, Uniones de Crédito, Arrendadoras financieras, Empresas de factoraje financiero, Sociedades Cooperativas de Ahorro y préstamo Nacional, Casa de Cambio, Instituciones de Seguro, Banco del Ahorro y Servicios Financieros, sociedades Financieras populares, Sociedades mutualistas de Seguros, instituciones de fianzas, Administradoras de fondos para el retiro, Empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, cualquier otra sociedad que realice actividades análogas a las de las sociedades enumeradas anteriormente, que ofrezcan un producto o servicio financiero), debidamente constituidas y autorizadas para ello y que operen dentro del territorio nacional.

También es parte de su objeto, el crear y fomentar entre los usuarios (cualquier persona física o moral), una cultura adecuada respecto de las operaciones y servicios financieros que ofrecen las Instituciones Financieras.

3.5.3 Estructura

La CONDUSEF esta integrada de la siguiente manera:

- A) Junta de Gobierno. Determina y aprueba las bases y criterios para brindar defensoría legal gratuita a los usuarios. Establece los parámetros para determinar el monto de las garantías, aprueba su estatuto Orgánico y expide las normas internas necesarias para su funcionamiento, suscribe y negocia títulos de crédito, así como realiza igualmente operaciones de crédito y demás funciones enmarcadas en el artículo 22 de su propia ley.

La Junta de Gobierno está constituida por un representante la SHCP, quien preside todas la sesiones, un representante del Banco de México, un representante de cada una de la Comisiones Nacionales (CNBV, CNSF y la CONSAR), tres representantes del Consejo Consultivo Nacional y el Presidente de la CONDUSEF que no tiene derecho a voto. Cada integrante contará con su suplente. (Artículo 17).

La junta sesionará seis veces al año pudiendo reunirse de manera extraordinaria, previa convocatoria del Secretario de la Junta, (Artículo 19). Las resoluciones deberán ser tomadas por la mayoría de los presentes teniendo el presidente de la Junta voto de calidad en caso de empate.

B) Presidente. Representa legalmente a la CONDUSEF y ejecuta los acuerdos de la Junta de Gobierno, es nombrado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con los requisitos del artículo 24. Sus facultades se encuentran enmarcadas en el artículo 26 y son entre otras, celebrar y otorgar toda clase de actos, suscribir y negociar de títulos de crédito y realizar operaciones de crédito, entre otras.

EL Presidente puede auxiliarse por los funcionarios que determine el Estatuto Orgánico.

Tanto la Junta de Gobierno como el Presidente son los órganos de dirección y administración de la CONDUSEF. (Artículo 16).

C) Vicepresidencias: Se encargan de coordinar y manejar las actividades de las Unidades Administrativas que tienen adscritas. Las Vicepresidencias son cuatro: Técnica, Jurídica, de Delegaciones y de Planeación y Administración (Artículo 30).

D) Direcciones Generales. La CONDUSEF cuenta con 13 Direcciones Generales: De Análisis y Evaluación de Instituciones y Servicios Financieros, de Estudios de Mercado y Desarrollo Financiero, De Orientación y Atención a Usuarios, Jurídico Consultiva, de Orientación Jurídica y Defensoría, de Quejas, Conciliación y Arbitraje, Contenciosa, de Operación de Delegaciones, de Estudios Especiales, de Programación, Organización y Presupuesto, De Recursos Humanos, de Recursos Materiales y Servicios Generales y por último de Informática.

E) Unidad de Comunicación Social. Dirige y Evalúa las actividades de Información, difusión y relaciones públicas de la CONDUSEF.

F) Delegaciones. Funcionan como Unidades Administrativas desconcentradas que realizan las funciones que se les encomiendan, realizan requerimientos a las Instituciones Financieras, emplazan, notifican y ejecutan las resoluciones o mandamientos de las Direcciones

Generales. Estas pueden ser; regionales, estatales o locales. (Artículo 29).

- G) Consejos Consultivos. Tienen derecho de opinión sobre el desarrollo de los programas y actividades que realiza la CONSUDEF, también pueden elaborar propuestas que contribuyan al mejoramiento de los servicios que proporciona la Comisión. Se encuentran integrados por: el Presidente de la CONDUSEF, dos representantes de la SHCP, un representante de la CNBV, uno de la CNSF, uno de la CONSAR, tres representantes de las Instituciones Financieras y tres representantes de los Usuarios. Estos Consejos sesionan por materia. (Artículo 36) y tienen las atribuciones enmarcadas en el artículo 35.
- H) Contraloría Interna. Es un órgano de control interno que se auxilia de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades. Tendrá las facultades señaladas en las disposiciones legales aplicables, el Estatuto Orgánico y demás ordenamientos. (Artículo 42).

3.5.4. Conciliación y Arbitraje

Procedimiento de Conciliación

Se encuentra regulado en el Título Quinto, Capítulo primero de los artículos 60 a 72-Ter de la LPDUSF.

Este procedimiento se inicia mediante la comparecencia por escrito o por cualquier otro medio idóneo de la reclamación del usuario ante la Comisión Nacional o ante la Delegación Regional correspondiente. Los requisitos que debe contener la reclamación están previstos en el artículo 63.

La Comisión Nacional actúa como conciliador entre los Usuarios y las Instituciones Financieras con el objeto de proteger los intereses de los primeros.

Las reglas de este procedimiento son las enmarcadas por el artículo 68 de esta Ley que principalmente consta de una audiencia de conciliación, de un informe por escrito que debe rendir la Institución Financiera que contenga la

respuesta detalladamente a los hechos que constan en la reclamación. En caso de acuerdo de las partes se levanta un acta circunstanciada. Cabe mencionar que la carga de la prueba respecto al cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera. Si no se llega a un acuerdo la Institución Financiera deberá registrar el pasivo contingente derivado de la reclamación.

Procedimientos Arbitrales:

1. Juicio arbitral en amigable composición. (Artículo 73).

En este tipo de juicio arbitral las partes deben facultar en el convenio a la CONSUDEF o a alguno de los árbitros propuesto por ésta, para resolver respetando los principios de conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada, debiendo fijar de común acuerdo y de manera específica las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje, estableciendo las etapas, formalidades, términos y plazos a que deberá sujetarse el arbitraje.

La CONDUSEF como árbitro en amigable composición, se encuentra facultada para emitir dictámenes técnicos.

2. Juicio arbitral de estricto derecho.

En este juicio las partes igualmente deben facultar en ese convenio a la CONDUSEF o a alguno de los árbitros propuestos por ésta para que resuelvan la controversia planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

Este juicio se sujetará a los plazos y bases enmarcadas en el artículo 75 de la LPDUSF, que principalmente dispone que debe presentarse una demanda y una contestación a ésta dentro del plazo acordado por las partes, se ofrecerán pruebas, se aplicará supletoriamente del Código de Comercio o en su caso el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, etcétera.

Cabe señalar que para los procedimientos descritos anteriormente los usuarios de la CONDUSEF deben de haber presentado su queja primero en las Unidades Especializadas en Consultas y reclamaciones con que cuentan.

las instituciones financieras y que deben de responder al cliente dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, de acuerdo con lo señalado por el artículo 50-Bis de la ley en comento; y que solamente cuando el usuario no está conforme con la resolución que le dió la institución, acude a la Comisión.

3.5.5 Defensoria

Otro servicio de la Comisión es el brindar defensoria legal gratuita a los Usuarios a solicitud de estos, quienes deberán comprobar que no cuentan con los recursos suficientes para contratar un defensor especializado.

Para hacer esta comprobación la Comisión puede practicar estudios socioeconómicos al usuario que en caso de no necesitar un defensor particular, será orientado y asesorado por una única vez por la Comisión.

Los defensores tienen las obligaciones señaladas en el artículo 90 de LPDUSF y son las siguientes:

- I. Desempeñar y prestar los servicios de orientación jurídica y defensoria legal, con la mayor atingencia y profesionalismo en beneficio de los usuarios;
- II. Hacer uso de todos los medios a su alcance, de acuerdo con la legislación vigente, para lograr una exitosa defensa de los usuarios;
- III. Interponer todos los medios de defensa que la legislación vigente le permita en aras de la defensa de los usuarios;
- IV. Ofrecer todas las pruebas que el usuario le haya proporcionado, así como aquellas que el propio defensor se allegue, a fin de velar por los intereses de los usuarios;
- V. Llevar un registro y expediente de todos y cada uno de los casos que le sean asignados;
- VI. Rendir mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles, un informe de las labores efectuadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consignent los aspectos más relevantes de cada caso bajo su responsabilidad, así como el estado que guardan los mismos; y

VII. En general, llevar a cabo todas aquellas acciones que coadyuven a la mejor orientación jurídica y defensa legal de los usuarios.⁷¹

El doctrinario Arturo Rendón Bolio, sugiere el siguiente cuestionario que sería muy conveniente resolver después de haber obtenido un crédito en alguna institución financiera.

CUESTIONARIO-GUIA BASICO PARA DICTAMEN JURÍDICO DE CREDITO

- 1.- ¿Qué clase de crédito celebró? (por ejemplo: de vivienda, tarjeta de crédito, etc.).
- 2.- ¿Cuál fue la cuantía o monto del crédito originalmente contratado? (en el caso de tarjetas de crédito el límite de ésta).
- 3.- ¿Cuáles son las principales características del contrato? (fecha, lugar, notario, banco, plazo, etc.).
- 4.- ¿Existe en el contrato cláusula donde se pacte la capitalización anticipada de intereses? (caso Afirmativo señalar cuál cláusula).
- 5.- ¿Existe en el contrato cláusula donde se conceda "crédito adicional" o "refinanciamiento de intereses"? (caso afirmativo señalar cuál cláusula).
- 6.- ¿Existen garantías otorgadas? (por ej.: hipoteca, prenda, etc.).
- 7.- ¿Cuáles con los parámetros para determinar la tasa de interés normal u ordinaria? (poner las que diga el contrato por ej.: CETES, TIE, etc.).
- 8.- ¿En qué forma se determinó la tasa moratoria? (poner las que diga el contrato por ej.: 1.5 veces la tasa ordinaria, etc.).

⁷¹ *Ibidem.*, págs. 8-15.

9. ¿Realizó el banco algún estudio de viabilidad del crédito? (seguramente al momento de firmarse el crédito o antes le cobraron o hicieron un cargo por dicho estudio).

10.- ¿Existe alguna cláusula donde se haya renunciado a algún derecho? (caso afirmativo señalar cuál cláusula).

11.- ¿Cuál fue la fecha en que se hizo el último pago al banco?.

12.- ¿Cuál es el saldo actual del crédito, según la última información proporcionada por el banco?.

Señala el autor lo siguiente: Como podrán observar este cuestionario no es la panacea, pero nos puede ayudar a conocer mejor la problemática en la que podemos estar si por alguna de estas circunstancias hayamos perdido el control de nuestros créditos y desgraciadamente caímos en el tan temido Buró de Crédito.

Si bien todo lo anterior no le va a solucionar su problemática de endeudamiento, si le ayudará en mucho a saber y conocer la magnitud de su riesgo y tendrá una panorámica real de lo que puede suceder para estar preparado para ganar o para perder.

Tenga en cuenta que la única forma de solucionar los problemas es haciéndoles frente con plena conciencia de su tamaño, alcances y consecuencias y no ignorándolos o minimizándolos.⁷²

Pues bien como se mencionó en el punto 3.2. Surgimiento en México, 6^o. Pfo. La creación de las Sociedades de Información Crediticia, se debió a una iniciativa que envió el Ejecutivo, según para descargar a la función pública de

⁷² Cfr. Rendón Bolio, Arturo, La banca y sus deudores, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 53

actividades no prioritarias para ésta delegándolas en quien tiene la tecnología y recursos para hacerlo, reservándose importantes funciones reguladoras

Respecto al párrafo anterior no estoy de acuerdo, porque el manejo de una base de datos tan importante como es la de los clientes del sector financiero y ahora hasta el comercial, la cual por su contenido de datos personales y confidenciales, si debiera ser una función prioritaria para el Estado, ya que una de sus principales funciones es la de salvaguardar la seguridad del los ciudadanos, en todos los aspectos. Y en esta función en específico creo que se venia desarrollando con mucha eficiencia y seguridad cuando estaba bajo la responsabilidad del Banco de México, a través del mencionado SENICREB (Servicio Nacional de Información del Crédito Bancario).

CAPITULO IV

SECRETO BANCARIO O FINANCIERO

4.1 Conceptos

Para el autor Jorge Labanca el secreto bancario es: "Un deber de silencio a cargo de los bancos respecto de hechos vinculados a las personas con que mantienen relaciones comerciales".⁷³

El maestro Octavio A. Hernández lo define como: "El deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares y sus empleados de no revelar ni directa ni indirectamente los datos que lleguen a su conocimiento, por razón o con motivo de la actividad a la que están dedicados".⁷⁴

Por su parte, Juan Carlos Malagarriga lo señala como: "La obligación impuesta a los bancos de no revelar a terceros, sin causa justificada los datos referentes a sus clientes que lleguen a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que los vinculan".⁷⁵

El doctrinario Alfonso de la Espriella Ossio dice: "El secreto bancario está fundamentado en la obligación profesional que tienen tanto la persona jurídica en su calidad de órgano colectivo, como la dirección, la administración y los empleados individualmente, de no revelar ni indirectamente las informaciones y datos que lleguen a su conocimiento en virtud de la actividad a que están dedicados".⁷⁶

⁷³ Labanca, Jorge, El Secreto Bancario y Otros Estudios. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968, pág. 9

⁷⁴ Hernández, Octavio A., Derecho Bancario Mexicano, Tomo I, Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México 1958, pág. 130.

⁷⁵ Malagarriga, Juan Carlos, El Secreto Bancario, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970, pág. 15.

⁷⁶ De la Espriella Ossio, Alfonso, El Secreto Bancario Ed. Temis Librería, Bogotá, Colombia, 1979, pág. 80.

El Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez manifiesta: "El secreto bancario es el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito, sus órganos, funcionarios, empleados y personas en relación directa con ella, de observar discreción sobre cualquier tipo de operaciones que celebra con los usuarios; salvo en los casos en que así lo disponga la ley de la materia, o lo faculte el mismo cliente o en los casos de excepción que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".⁷⁷

El secreto bancario o financiero, es una obligación de confidencialidad que tienen las instituciones financieras y un derecho para el cliente, adquirido principalmente por la costumbre, desde el inicio de la actividad bancaria a nivel mundial y posteriormente legislado.

Como se observa no existe un concepto uniforme, pero en todos los anteriores se tiene el ingrediente principal que es garantizar la confidencialidad de las operaciones que realiza el cliente.

4.2 Antecedentes del secreto bancario

El autor Guillermo Pacheco Pulido indica, que si bien es cierto que existen otros antecedentes sobre el secreto bancario, es en Francia, en la época real, cuando se concretiza este concepto en el año de 1706 en La grande ordonnance sur le commerce y que en el año de 1724 en este país europeo se dictó una resolución del consejo de estado francés en la que se señala que los agentes de cambio no podrán mencionar en ningún caso, a las personas que les hayan encargado negocios, a los que tendrán que guardar en secreto inviolable y deberán servirles con fidelidad en cualquier circunstancia de la negociación.

Señala también que sería muy arriesgado fijar una fecha concreta de cuándo aparece en el mundo del dinero el secreto de su manejo, por ello se estima que fue dentro de la vida comercial y ante la falta de instituciones bancarias cuando

⁷⁷ De la Fuente Rodríguez, Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Tomo II, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 1325.

se genera el manejo y los movimientos monetarios y económicos encomendados a través de quien otorga mayor confianza y a quien deba mayor discreción en tales actividades.

Menciona que el distinguido maestro y jurista Miguel Acosta Romero, al hablar sobre el secreto bancario, señala, que desde tiempos muy antiguos se ha conocido el secreto bancario como una parte de la actividad de los banqueros, en sus orígenes, y toda vez que los depósitos se hacían en los templos, consecuentemente la discreción de estas operaciones estaba muy relacionada con el misterio de lo desconocido, la magia, y la religión, que fueron configurando una especie de secreto profesional entre quienes practicaban los depósitos.

Es así como la existencia de determinados hechos, documentos o circunstancias que han sido confiados a otro lo que genera la "confidencialidad" y lo que en regla general hace nacer la idea de lo que debe ser secreto.

Los elementos del secreto parten de la existencia de un contrato que se basa fundamentalmente en la confianza, en la discreción y en la fidelidad, o bien por disposición legal.

La fidelidad significa una relación de confianza que da seguridad a dos personas que establecen un vínculo entre ellas, ya sea civil o comercial y que no trasciende al campo jurídico, es decir; la confianza hace que no puedan revelarse directa o indirectamente los hechos, noticias, documentos, circunstancias que se hayan confiado expresamente, por ello el diccionario de la lengua española señala que secreto es: "lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto".

El secreto en materia económica es importante para el desarrollo de la colectividad, éste proporciona seguridad a la persona en sus derechos, estabiliza la confianza en las operaciones bancarias y financieras frente a una competencia ávida de obtener beneficios a costa de los datos, hechos o circunstancias ajenos.

En la vida económica se maneja información que es la base y estructura de una empresa o persona y por dicha razón no puede salir de la esfera de la empresa o de la persona.

Podríamos decir de una u otra forma que en todos los países se establece el secreto bancario. Tomando como base que las operaciones bancarias o bursátiles surgen como consecuencia de un contrato, con elevados efectos de confidencialidad, si bien es cierto que hay un deber de colaboración de las instituciones bancarias con las autoridades, es cierto que el secreto bancario no se establece para proteger actividades delictivas, proteger al honesto y no amparar al culpable, también es cierto que la información que se entregue a terceros o a las autoridades debe estar protegida por la ley misma, porque el secreto bancario, resulta de una obligación contractual, de ética profesional.

Existen países en donde los documentos comerciales y financieros, así como los balances de empresas, son manejados con mucha privacidad aun frente a las autoridades, lo que da más seguridad al usuario; afirmamos de todas formas que no existen en ningún lugar del planeta operaciones bancarias o financieras, anónimas o secretas, todas tienen un nombre o un número, pero este número en el contexto administrativo interno bancario, tiene un nombre, el que si es conocido por determinados banqueros.

Continúa señalando el autor Guillermo Pacheco, que la información que obtienen los bancos, en última instancia, es lo que viene a proteger el secreto bancario, más que la documentación del acto jurídico que se realiza gracias a esa información obtenida, aunque tanto la información como la documentación integren dicho secreto, pero en el caso de la documentación, ésta podría tener algunas especies que no tienen que ver nada con el propio secreto bancario por razón de su manejo públicamente.

En algunos países europeos, el secreto se conoce como reserva, y se considera que forma parte de los derechos humanos, como es el caso de la

República Federal Alemana, que tipifica la violación a dicha reserva como un verdadero delito.

En este época de grandes movimientos económicos, de rápidas y veloces evoluciones sociales, de surgimientos de sofisticadas formas delictivas como la delincuencia organizada, del aumento de los delitos contra la salud, han aparecido una serie de opiniones, discusiones, dudas, comentarios sobre la institución del derecho bancario que es el denominado "secreto bancario."⁷⁸

4.3 El derecho fundamental a la privacidad.

Con respecto a este tema, el maestro Luis Manuel Mèjan señala que en los catálogos de derechos humanos fundamentales, o garantías individuales, que la humanidad ha venido elaborando desde hace un par de siglos de una manera u otra se ha incluido alguna referencia al respecto a los intereses particulares de cada individuo.

Es decir, que los derechos de libre asociación, de libre elección de la actividad, el respeto a la propiedad y a los lugares Sancta Sanctorum como el domicilio particular, no son sino manifestaciones de que el Derecho respeta las esferas íntimas del ser humano.

La mayor parte de las Constituciones de todos los países tienen normas protegiendo tales reductos individuales. Alemania incluye en la suya el derecho de respeto al área confidencial o secreta del individuo. Con ello da al Secreto Bancario una raíz constitucional que le da una fortaleza impresionante.

En el Derecho Mexicano como ya lo ha señalado anteriormente los artículos 14 y 16 Constitucionales brindan al Secreto Bancario un marco de referencia, cuando exigen que cualquier privación o trastorno en el libre disfrute de libertad y posesiones, se produzca sólo cuando una autoridad ha juzgado sobre el

⁷⁸ Cfr. Pacheco Pulido, Guillermo, *El Secreto en la vida jurídica*, Editorial Porrúa, México 1995, págs. 23-26.

particular fundamentando su decisión en disposiciones legales previamente existentes.

El artículo 16 prohíbe las simples "molestias" en la propiedad. Por ello puede decirse que una persona que ha confiado a un tercero (Institución de Crédito) la guarda de sus dineros y del que recibe créditos, se siente segura que nadie le "molestará", pues desde luego es una molestia el que personas ajenas inquieten y pretendan conocer la medida de sus operaciones bancarias, y es molestia porque atentan contra ese derecho básico a la Privacidad que el Derecho reconoce.

Desde luego, y ello es también una garantía, que cuando alguien, en ejercicio de sus derechos, requiera la revelación del secreto Bancario, tal revelación sólo se producirá cuando una autoridad haya examinado el caso y se apegue a procedimientos y normas previamente legisladas.

El secreto Bancario encuentra pues raíces en el catálogo elemental de los Derechos Humanos.⁷⁹

4.4 Fundamentación del secreto bancario en México

El autor Luis Manuel Mèjan indica que la fundamentación se encuentra en los artículos 14 constitucional 2do. párrafo y 16, 1er. párrafo respectivamente, pero a mí me parece que es en artículo 16 constitucional en donde realmente se encuentra su sustento; a continuación señalo los párrafos de los artículos mencionados:

Art. 14....Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

⁷⁹ Cfr. Mèjan C., Luis Manuel, ob. cit. pàgs. 9-10.

Art. 16.... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Y específicamente en la Ley de Instituciones de Crédito, en el siguiente artículo:

"Artículo 117. Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tiene las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten".

Señala el autor Guillermo Pachecho Pulido, que de estos preceptos en relación al artículo 117 mencionado se deriva lo siguiente:

"Regla general. Que las instituciones de crédito, en ningún caso, podrán proporcionar noticias o información respecto a los depósitos o sus servicios, o cualquier tipo de operación que se realice en su dependencia. Es importante señalar que no se concreta el secreto bancario simplemente a las operaciones de depósitos bancarios, sino a las operaciones que en general realizan las

instituciones de crédito. La única autoridad que maneja esta información es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien es la que vigila e inspecciona el funcionamiento de las instituciones de crédito.

En este aspecto general entendemos entonces que no podrán los bancos dar informes sobre las operaciones que hayan realizado con su cliente, ni sobre hechos conocidos por el banco y que le hayan servido para calificar la idoneidad económica y moral de dicho cliente".⁸⁰

Desde mi punto de vista en el párrafo anterior es en donde encuentro como repercuten las actividades que realizan las sociedades de información crediticia en el secreto bancario que deben guardar las instituciones financieras.

Por su parte Lic. Mèjan comenta al respecto: "la materia cubierta por el secreto son las operaciones ("cualquier tipo de operaciones" ha precisado la Ley), como tales deben entenderse en su totalidad sin que se puedan descomponer en elementos. Esto es, el secreto ampara tanto el nombre del cliente como el tipo de operación, como el monto de ella, la información producida como preparativa a la operación y la que es consecuencia de ésta, etc.. El develar, aunque sea parcialmente una operación constituye una violación al Secreto Bancario".⁸¹

El autor Guillermo Pacheco Pulido proporciona un texto de periódico que fue publicado cuando iba a ser reformado el secreto bancario, y de alguna manera esta modificación daba origen a la creación de las Instituciones de Información Crediticia y que a la letra dice:

"La siguiente información periodística debe observarse sólo en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues de otra forma no se podrían entender:"

⁸⁰ Pacheco Pulido, Guillermo, ob. cit., págs. 27-29.

⁸¹ Mèjan C., Luis Manucl, ob. cit. págs. 118-119.

Información periodística...

"Del 152%, el crecimiento de la cartera vencida a marzo

Reforma al secreto bancario, en puerta, la banca intercambiará información sobre sus clientes: ABM.

Con el objeto de tener un mayor control sobre los créditos otorgados y para realizar una más eficiente canalización de los nuevos préstamos, en unas semanas se modificará la Ley General de Instituciones de Crédito en el rubro relativo al secreto bancario, Rafael Olivera Escalona, director de la Asociación Mexicana de Bancos (AMB) hoy Asociación de Bancos de México (ABM), afirmó lo anterior y estableció que esta medida forma parte del traspaso al sector privado del llamado sistema de información para el crédito (SENICREB) que, como se sabe, actualmente está bajo la administración del Banco de México (BANXICO).

Esta decisión permitirá a los bancos comerciales intercambiar información histórica sobre sus clientes. La idea –según explicó Olvera Escalona- es identificar si un cliente es moroso en el momento de solicitar un nuevo préstamo en alguna institución de crédito.

Hemos visto que varias empresas que no han cumplido con el pago de un préstamo, solicitan después créditos en otros bancos, dijo el funcionario.

El director de la AMB añadió que para hacer efectiva esta medida se enviará al Congreso de la Unión una iniciativa sobre el particular, la cual forma parte del paquete de medidas que reformará integralmente al sistema financiero ante la mayor apertura al exterior prevista con la entrada del Tratado de Libre Comercio (TLC).

La modificación parcial que se espera dar al secreto bancario pretende hacer frente a la abultada cartera vencida de los bancos y dará un mejor control sobre los nuevos créditos," agregó Olvera Escalona".⁸²

⁸² Pacheco Pulido, Guillermo, ob. cit., págs. 45-46

4.5 La costumbre

Como se sabe, para que la costumbre sea productora de Derecho es menester la concurrencia de diversos elementos. Du Pasquier la define como: "El uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio".

Dos son los elementos en suma: La inveterata consuetudo, o sea la prolongación de un uso en el tiempo por una colectividad; y la opinio juris seu necessitatis, o sea la conciencia de que ese uso es obligatorio y productor de consecuencias jurídicas.

Pero comenta el Lic. Luis Manuel Mèjan que el "Derecho Mexicano añade un tercer ingrediente: que la legislación positiva reconozca el carácter de obligatorio que la colectividad ha dado a un uso prolongado".

Por ello "no cabe duda que la guarda de la discreción por parte del banquero es un uso arraigado y la historia de la Banca así lo demuestra. La conciencia colectiva está segura que el banquero tiene obligación de discreción, aun sin decirlo es un presupuesto mental que todo cliente lleva a las puertas del banco el día que va a abrir su cuenta".

Asegura que tan arraigada es tal conciencia que muchos juristas no han dudado de señalar a la costumbre como la fuente jurídica única del Secreto Bancario.

Obviamente en los países que, como México, la costumbre sólo es válida cuando está autorizada por la ley, es necesario que se produzca: o bien la declaración de que las costumbres, entre las que se encuentre la del deber de discreción, tienen vigencia positiva; o bien la legislación que lo establezca y lo regule, independientemente de que haya existido o no tal uso.

En el Derecho Mexicano y especialmente en materia mercantil, se encuentran disposiciones que remiten a los usos o costumbres mercantiles. Si

bien la referencia no es específica a la costumbre del secreto, si es posible que pueda surgir una operación regulada por la costumbre en la que esta misma costumbre imponga el deber de discreción al banquero que la celebra.

Por otra parte México es de los países que afortunadamente cuenta con legislación expresa en materia de Secreto Bancario, por lo que la necesidad de recurrir al uso en este país es prácticamente nula.⁸³

Para el autor Gabriel A. Vázquez Arzagué, El secreto financiero o secreto bancario (utilizados como sinónimos) consiste en la prohibición que pesa sobre las entidades de revelar a terceros, salvo supuestos exceptuados, las operaciones e informaciones que reciben de sus clientes.

Dice que se trata de una obligación de no hacer. Como contrapartida, este tradicional instituto que hace a la confianza que debe regir la relación cliente-Entidad financiera y cuya finalidad es la creación de un marco adecuado para el desenvolvimiento de un sistema financiero apto, solvente y competitivo, se transforma en un derecho con el que cuentan las entidades para proteger su operatoria y la privacidad de su clientela, ante los requerimientos de que pudieran ser objeto.

Señala este autor algo importante: "que es quizás la Ley de Instituciones de Crédito mejicana la que formula con mayor claridad el deber de secreto, describiéndolo de la siguiente manera: "Las instituciones depositarias, no podrán dar noticias del depósito y demás operaciones sino al depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación, salvo cuando lo pidiera la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante sea parte o acusado.

⁸³ Cfr. Méjan C. Luis Manuel, ob. cit., págs. 10-12.

Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de la ley, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas, en caso de revelación de secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen".⁸⁴

Como se observa lo anterior alude al comentario de Luis Manuel Mèjan, en donde nos explica dice que en México existe una legislación basta sobre el secreto bancario, por lo que no es necesario recurrir a la costumbre como fuente en este tema.

4.6 El delito.

Cuando una conducta es catalogada como delito es porque de tal manera violenta los intereses que la comunidad tiene, que hace suponer que ésta no tolera que quien la perpetra quede sin recibir y sentir que la sociedad reprueba y rechaza tal comportamiento.

Un examen somero de las diversas legislaciones que el mundo ha producido en materia de Secreto Bancario llevan a la conciencia de que casi siempre la violación del Secreto Bancario produce, independientemente de otras sanciones, el incurrir en un tipo penal. Algunas lo asimilan a la violencia del secreto profesional, otras crean un tipo específico.

En algunos países (Francia y Holanda por ejemplo.) esta concepción es tan fuerte que la mera existencia del delito de violación de secreto profesional, es suficiente para que exista la obligación del Secreto Bancario. Es cierto que grandes confusiones y discusiones han surgido respecto de si el Secreto Bancario es o no un secreto profesional, pero al menos demuestra que esas colectividades consideran tan valioso el Secreto Bancario que su violación le ha llevado a intentar catalogarlo dentro de su listado de conductas antisociales punibles.

⁸⁴ Vázquez Arzagué, Mighetti, El Secreto Financiero, Editorial Depala, Buenos aires, 1999, págs. 2-3.

No hay que olvidar que la existencia de un tipo penal supone la existencia de una norma tácita o explícita que obliga a los sujetos a conducirse o a abstenerse de conducirse, en forma opuesta a la descrita por el código.

Si la legislación señala: "al banquero que viole la discreción confiada por el cliente se le impondrá la siguiente pena:...", quiere decir que existe una norma que dice: "el banquero tiene obligación de no divulgar noticias de las operaciones y depósitos de su cliente".

Por ello, la mera existencia de un delito no es suficiente para dar plena fundamentación jurídica a una figura. La fundamentación, en su dosis mayor, está en las razones que llevan a un grupo humano a exigir como obligatoria la conducta opuesta a la descrita en el tipo.

Eso sí, el que la legislación reprima a tal grado la violación de la obligación, arroja luces en el problema de discernir la fundamentación jurídica de tal obligación.

En el caso de la Legislación Mexicana, se establece la obligación de discreción y se establecen penas para sus violadores. Es decir se crea la obligación y entre las sanciones por su violación aparecen: la multa administrativa impuesta a la Institución de Crédito y la prevista por el delito de "revelación de secreto" consignado en la Legislación penal a cargo de las personas físicas responsables.

Cabe decir que la figura del Secreto Bancario tiene una fundamentación copiosa y extensa en la cultura, arroja sus raíces en las profundidades psicológicas, éticas e ideológicas del ser humano, crece con la historia de la humanidad, se conforma al son de avatares políticos y económicos de la sociedad y florece con toda la riqueza del Derecho, informándose de las fuentes de éste y de todas sus ramas.⁸⁵

⁸⁵ Cfr. Méjan C., Luis Manuel, ob. cit., págs. 14-15.

En el Secreto Bancario se conjuntan dos intereses perfectamente definidos: los intereses privados tanto de los clientes como de las instituciones de crédito, y el interés público del Estado.

¿Qué desean los clientes del Banco? Ver protegido su derecho fundamental a la intimidad en materia financiera, es decir, saber que sus operaciones y su información financiera están confiadas a profesionales que técnicamente son capaces y totalmente discretos de modo que lo que acaezca entre ellos en esa esfera quede.

¿Qué desean las instituciones de Crédito? En primer lugar, desean clientes, lo cual significa que desean ejercer la banca y para ello deben ofrecer al público el servicio profesional que los clientes requieren. Si el cliente quiere confidencialidad, el banco querrá lo que el cliente y le ofrecerá discreción.

¿Qué desea el Estado? Un sistema bancario que pueda controlar para manejar con eficiencia la economía nacional, un sistema bancario que funcione con la debida confianza del gran público en él y que de esta manera sea un termómetro confiable del estado de la economía nacional. Un sistema bancario que se muestre a otros países como atractivo y seguro.

En una sola palabra: los intereses de clientes, de los bancos y del Estado confluyen en una cosa: seguridad, es decir el saber que los movimientos económicos permanecerán discretos lo cual lleva a realizarlos con confianza.⁸⁶

Por su parte el autor Guillermo Pacheco Pulido indica: "el secreto bancario, establece una verdadera protección a los derechos de la personalidad, y debe ser escrupulosamente observado, el no hacerlo genera su violación y el consecuente daño que amerita su reparación, asimismo señala que es muy importante recordar que las personas tienen a su favor la presunción de honestidad y sólo mediante sentencia judicial se le podría quitar dicha presunción".⁸⁷

⁸⁶ Ibidem., pág. 106.

⁸⁷ Pacheco Pulido, Guillermo, ob. cit., pág. 45.

Para concluir a continuación describo lo que nos dice el Código Penal del D.F. en su Capítulo II REVELACIÓN DE SECRETOS:

“Artículo 213. Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días de multa.

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.

Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años”.

Nuevamente en este capítulo se ve la importancia que tiene el sector financiero en el país, pues como se menciona en el punto 4.4 Fundamentación del secreto bancario en México, en la información periodística que menciona el autor Guillermo Pacheco Pulido, la ABM influyó para que se llevara a cabo la modificación al secreto bancario, y así posteriormente las autoridades correspondientes del estado dieran su aprobación para la creación e inicio de operaciones de las sociedades de información crediticia.

CONCLUSIONES

1. Como se aprecia, la idea original de modificar el secreto bancario fue de los bancos para tener el control y monopolio absoluto de la información crediticia de la población y con esto se dió origen a la creación del tan temido Burò de Crèdito, que para mí y la gran mayoría de las personas con las que he comentado el tema, causa mas problemas y molestias que servir de ayuda para la obtención de un crèdito.
2. En la información, que proporcionada por los bancos y otros usuarios, conforma la base primaria de las sociedades de información crediticia, existen muchos errores, ya que es incongruente que por un lado boletinen a los clientes y por otro el personal del mismo banco y /o empresa comercial habla al domicilio del ciudadano ofreciendo sus diferente tarjetas de crèdito y/o otros productos.
3. En relación al artículo 2º. fracc., I, inciso c) que habla de plazos en los crèditos hipotecarios para la vivienda, se tiene conocimiento de ciudadanos que tienen èste tipo de prèstamos, y que estàn en el Burò de Crèdito, pero no precisamente por no cubrir las mensualidades, sino por liquidar el crèdito por adelantado (pena convencional). Esto se debe nuevamente a los intereses de la institución financiera.
4. Estimo, que cuando diversas empresas que venden cualquier cantidad de artículos, obtienen el teléfono de los ciudadanos y les llaman para ofrecerlos, estàn violando el secreto bancario, ya que el cliente en ningùn momento dió su autorización para que divulguen su número telefónico y esto sí es un acto de molestia al ciudadano (art. 16 constitucional). Sería conveniente saber cuáles son los otorgantes de crèdito que tienen contratado el servicio de burò de crèdito, ya que puede darse el caso que sean empresas fantasmas para obtener la información de la base de datos, la cual contiene información

privilegiada y realmente sean parte de bandas de delincuencia organizada para la comisión de ilícitos. (Las sociedades venden el servicio de proporcionar información de su base de datos).

5. Otro punto a comentar, es que los otorgantes de crédito proporcionan mes con mes información sobre sus acreditados, detallan la información de los créditos que otorgaron así como la forma en que fueron pagados y aunque se haya liquidado el total del adeudo, si el ciudadano tuvo una o dos mensualidades de atraso o bien cuando en el caso de los bancos se haya quedado algún saldo pequeño generando intereses y el cliente no esta enterado, igualmente lo boletinan en el Buró de Crédito; por tal motivo sería interesante conocer cuales son los parámetros de autorización de un crédito y las condiciones del mismo, para valorar si es conveniente o no obtener el crédito.

6. Por otro lado, en la página de internet del Buró de Crédito (<http://www.burodecredito.com.mx>) se menciona entre otras cosas, que es el otorgante de crédito quien en función al análisis que efectúa de un reporte de crédito y de las políticas que tenga establecidas, decide si otorga o no el crédito. Creo que aquí ya están quitando la presunción de la cual habla el autor Guillermo Pachecho Pulido en su libro "El Secreto en la Vida Jurídica" en el que dice que todas las personas tienen a su favor la presunción de honestidad y que sólo mediante sentencia judicial se puede quitar dicha presunción.

7. Ahora bien, en cuanto al análisis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia que realicé, encuentro que en varios artículos; entre otros, 12, 13, 19, 28, 29, 30, 40, 51 y 55; existen varias incongruencias entre lo que dice el texto y lo que en la operatividad específicamente, se pueda llevar a cabo. Y esto se debe en gran medida a que como mencioné en el capítulo tercero de esta tesis los principales accionistas de estas sociedades son los propios bancos y resulta ilógico que ellos mismos reporten sus irregularidades ante la autoridad

competente, que en este caso es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que existen muchos intereses económicos de por medio.

8. La repercusión que encuentro en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, acerca del Secreto Bancario, está sustentada en el artículo 28 1er. y último párrafo respectivamente, que a la letra establecen:

"Art. 28 La sociedades sólo podrán proporcionar información a un Usuario, cuando este cuente con la autorización expresa del Cliente, mediante su firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información que la Sociedad proporcionará al Usuario que así lo solicite, del uso que dicho Usuario hará de tal información y del hecho de que este podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio durante el tiempo que mantenga relación jurídica con el Cliente.

En caso de que alguna Sociedad proporcione información sin que se haya recabado la autorización a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 29 y 30 siguientes, se entenderá como violación de dicha Sociedad a las disposiciones relativas al Secreto Financiero de que se trate".

En mi apreciación, lo que estas sociedades manejan a su favor para no violar el secreto bancario o financiero en el artículo antes mencionado es muy subjetivo, ya que de alguna manera los usuarios de aquellas coaccionan al ciudadano para que proporcione la autorización, pues de lo contrario simplemente no le otorgan el crédito.

9. De igual manera considero excesivos los tiempos que manejan para justificar la no violación del secreto bancario en su artículo 29 1er. párrafo, donde mencionan que "Dichos usuarios deberán enviar los originales de tales autorizaciones a la sociedad de que trate en un plazo que no podrá exceder de 30 días posteriores a la fecha en que se

realizó la consulta”. En este lapso queda totalmente desprotegido el ciudadano y se podría llevar a cabo la violación al secreto bancario o financiero, si existe un mal manejo de la información por parte de algún funcionario o empleado; ya sea por parte de los usuarios o bien de la propia sociedad.

10. Asimismo, las sociedades se deslindan de la responsabilidad, basadas en el artículo antes mencionado 2do. párrafo que señala: “Cuando los usuarios que sean empresas comerciales no proporcionen la autorización a la sociedad de que se trate en el plazo señalado en el párrafo anterior, esta no incurrirá en violación al secreto financiero; siempre y cuando notifique tal hecho a la comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que debió haberla recibido”.
11. Se infiere una latente necesidad de informar y orientar al público en general sobre derechos y obligaciones sobre los servicios que proporcionan las sociedades de información crediticia y con ello crear un ambiente de seguridad, transparencia y confianza.
12. Considero que es necesario hacer algunos cambios en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, sobre todo en materia de vigilancia para que ésta sea más estrecha y sea extendida a los usuarios de la misma, todo ello para proteger los intereses de los ciudadanos y así salvaguardar el secreto bancario o financiero. Por ejemplo, el art. 52 dice que aquellos usuarios que obtengan información de una sociedad sin contar con la autorización a que se refiere el art. 28 de esta Ley, o que de cualquier otra forma cometa alguna violación al Secreto financiero, estarán obligados a reparar los daños; pero insisto, si los principales accionistas de estas sociedades son los propios bancos, como van a reportar estas faltas en la operatividad, creo que cuando estas faltas sean por parte de empresas comerciales si pondrían énfasis en contar con la firma autógrafa del cliente.

13. Por último, en el art. 68 se menciona que la Procuraduría Federal del Consumidor es la responsable de sancionar a los funcionarios o empleados de las Empresas Comerciales cuando infrinjan esta Ley. Este punto necesita mayor difusión, ya que creo que la mayoría de los ciudadanos, cuando tienen un problema con el buró de crédito, inmediatamente lo relacionan con entidades financieras, sin imaginar que el problema puede haber sido ocasionado por una empresa comercial, (un ejemplo tan simple como la telefonía celular).
14. Considero que es sumamente peligroso que estas sociedades y sus usuarios cuenten con todos los datos generales de los ciudadanos (reporte de crédito y reporte de crédito especial) como son: nombre, domicilio, teléfono y cada detalle de los créditos adquiridos y la historia de la forma en que estos créditos se han pagado, porque de ahí pueden deducir la capacidad de endeudamiento y finalmente la solvencia económica y dado los tiempos tan difíciles que estamos viviendo, cualquiera de nosotros podría ser presa fácil de secuestro, extorsión y amenazas.
15. La CONDUSEF debería tener más difusión y acercarse más al ciudadano para que éste conozca sus derechos acerca del Buró de Crédito y si sufre alguna violación por parte de éste acuda a denunciarlo a esta instancia, ya que generalmente los ciudadanos no tenemos cultura financiera.
16. Por todo lo anterior, las sociedades de información crediticia no deberían ser empresas privadas y mucho menos que los principales accionistas sean los propios dueños de los bancos o sector financiero, porque son juez y parte en el proceso, independientemente de los intereses económicos que existen de por medio y va ser muy difícil que en sus múltiples errores de operación reparen el daño causado al ciudadano en su imagen y honorabilidad.

17. Desde mi punto de vista las funciones que vienen desarrollando las Sociedades de Información Crediticia deberían ser parte del Estado, dependiendo directamente del Banco de México, como antes se manejó el SENICREB (Servicio Nacional de Información de Crédito Bancario); para que hubiera un mayor control y vigilancia en el manejo de la base de datos, cuya información es privilegiada y con ello salvaguardar el secreto bancario a que tenemos derecho los ciudadanos. Por otro lado con el cobro por los servicios que proporcionaría dicha entidad, tanto a las instituciones financieras, como a las empresas y a los ciudadanos que lo soliciten, se allegaría de recursos. Es decir una propuesta de ganar ganar (gana el Estado y gana el ciudadano).

ABREVIATURAS Y SIGLAS MÀS UTILIZADAS

ABM	Asociación de Banqueros de México (hoy Asociación de Bancos de México)
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
Bancomext	Banco de Comercio Exterior, SNC
Banjercito	Banco Nacional del Ejército, Fuerza y Armada, SNC
Banobras	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, SNC
Banrural	Banco Nacional de Crédito Rural, SNC (extinto)
Banxico	Banco de México
CCF	Código Civil Federal
CCO	Código de Comercio
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
CNSF	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
CPDF	Código Penal del Distrito Federal
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
D.F.	Distrito Federal
DOF	Diario Oficial de la Federación
FOBRAPROA	Fondo Bancario de Protección al Ahorro (extinto)
FOVI	Fondo de Operación y Financiamiento Bancarios a la Vivienda
Fracc.	Fracción
IPAB	Instituto de protección al Ahorro Bancario
LBM	Ley del Banco de México
LCNBV	Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
LFIF	Ley Federal de Instituciones de Fianzas
LGISMS	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

LGOAAC	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
LIC	Ley de Instituciones de Crédito
LMV	Ley del Mercado de Valores
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
LPAB	Ley de Protección al Ahorro Bancario
LPDUSF	Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios financieros
LRAF	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
LRSIC	Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia
LSI	Ley de Sociedades de Inversión
NAFIN	Nacional Financiera
ob. cit.	Obra citada
pàg.	página
pàgs.	páginas
Pfo.	Párrafo
Pfos.	Párrafos
SIC	Sociedades de Información Crediticia
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SOFOLES	Sociedades Financieras de Objeto Limitado
TLC	Tratado de Libre Comercio
UDI'S	Unidades de Inversión. ⁸⁸

⁸⁸ Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús, Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito. Exposición de motivos disposiciones de la SHCP, Banxico, CNBV, y ABM Tomo I, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Acosta Romero, Miguel, Derecho de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros Mexicanos, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- 2.- Acosta Romero, Miguel, Nuevo Derecho Bancario, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- 3.- Borja Martínez, Francisco, El Banco de México, Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1996.
- 4.- Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Décimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2000.
- 5.- De la Espriella Ossio, Alfonso, El Secreto Bancario, Ed. Temis Librería, Bogotá, Colombia, 1979.
- 6.- De la Fuente Rodríguez, Jesús, Análisis y Jurisprudencia de la ley de Instituciones de Crédito Exposición de motivos disposiciones de la SHCP, Banxico, CNBV y ABM Tomo I Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- 7.- De la Fuente Rodríguez, Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 8.- Greco Paolo, Curso de Derecho Bancario, Editorial Jus, México 1945.
- 9.- Guzmán Holgín, Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, México 2002.
- 10.- Hegewisch Díaz Infante, Fernando, Derecho Financiero, Editorial Porrúa, México 1999.
- 11.- Hernández, Octavio A., Derecho Bancario Mexicano, Tomo I, Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México, 1958.

12.- Labanca, Jorge, El Secreto Bancario y Otros Estudios, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968.

13.- Lòpez Romero, Guillermo E., Apuntes de Derecho Bancario, 1999.

14.- Malagarriga, Juan Carlos, El Secreto Bancario, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970.

15.- Mèjan C., Luis Manuel, El Secreto Bancario, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

16.-Mendoza Martell, Pablo E., Lecciones de Derecho Bancario, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

17.- Meunir, A. Dauphin, Historia de la Banca, Vergara Editorial, 1958, Traducción castellana de Ignacio L. Bajona Oliveras.

18.- Pacheco Pulido, Guillermo, El Secreto en la Vida Jurídica, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1995.

19.-Peñalosa Webb, Miguel, La Conformación de una nueva Banca, Editorial McGrawHill, México 1995.

20.- Rendón Bolio, Arturo, La Banca y sus Deudores, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

21.-Vázquez Arzaguet, Mighetti, El Secreto Financiero, Editorial Depalma, Buenos Aires 1999.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código de Comercio.
- 3.- Código Penal del Distrito Federal.
- 4.- Ley de Instituciones de Crédito.
- 5.- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 6.- Ley del Banco de México.
- 7.- Ley del Mercado de Valores.
- 8.- Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 9.- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- 10.- Ley de Sociedades de Inversión.
- 11.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- 12.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros.
- 13.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- 14.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- 15.- Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
- 16.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

OTRAS FUENTES

Revista Proteja su Dinero, editada por Condusef año 2002

Páginas de Internet:

<http://www.burodecredito.com.mx>

<http://www.scjn.com.mx>

<http://www.info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/196.htm?s=>